

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA

PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA

MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°

00072-2015-32-2602-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL

ZARUMILLA - TUMBES. 2017

TESIS PARA PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BACHILLER JHEYMY ALEXANDER MENDOZA VILCHEZ

ASESORA

Mgtr. SONIA NANCY DIAZ DIAZ

CHICLAYO - PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

ABOG. HERNÁN CABRERA MONTALVO
PRESIDENTE

MGTR. CARLOS NAPOLEÓN TICONA
SECRETARIO

MGTR. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS
MIEMBRO

MGTR. DIAZ DIAZ SONIA NANCY
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, así mismo por darme la sabiduría e inteligencia para seguir continuando con mis estudios universitarios satisfactoriamente

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional. Incluyendo a los docentes con buena trayectoria universitaria y de excelente cálida que me brindan día a día sus conocimientos para crecer como profesional

Jheymy Mendoza Vílchez

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, y pioneros en mi vida universitaria, ya que gracias a ellos estoy donde estoy; que es en la etapa final de culminar mi carrera.

Por darme la vida y valiosas enseñanzas para ir creciendo como persona y como profesional ya que no solo basta con ser profesional sino también en tener bien establecidos principios y así poder crecer como una persona.

Jheymy Mendoza Vilchez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto agravado, en el expediente n° 00072-20°5-32-2602-jr-pe-01, del distrito judicial del zarumilla - tumbes. 2017, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Hurto, calidad, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: the quality of sentences of first and second instance on simple theft, in the file # 00072-20°5-32-2602-jr-pe-01, of the judicial district of the zarumilla - tumbes. 2017, the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. It was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data were used the techniques of observation and content analysis; And as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded, that the quality of both sentences, were of very high rank, respectively.

Key words: Theft, quality, motivation, rank and sentence.

INDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INDICE GENERAL.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xvii
I. INTRODUCCION	1
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.2.1. Objetivo general	6
1.2.2. Objetivos específicos.....	6
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEORICAS	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	11
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	12
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	14
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	15
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	16
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	16
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	17
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	19
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	20

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	20
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	21
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	22
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	23
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	24
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	25
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi	26
2.2.1.3. La jurisdicción	26
2.2.1.3.1. Concepto.....	26
2.2.1.4. La competencia.....	28
2.2.1.4.1. Concepto.....	28
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	29
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	29
2.2.1.5. La acción penal.....	30
2.2.1.5.1. Concepto.....	30
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	32
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	33
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	34
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	35
2.2.1.6. El proceso penal	36
2.2.1.6.1. Concepto.....	36
2.2.1.6.1 Principios aplicables al proceso penal	36
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	36
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	36
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal	37
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	37
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	38
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	38
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	38
2.2.1.6.6Clases De Proceso Penal Según La Legislación Anterior	39

2.2.1.6.6.1 Proceso penal ordinario	39
2.2.1.6.6.2 Proceso penal sumario	39
2.2.1.6.7 Clases De Proceso Penal Según La Nueva Legislación	41
2.2.1.6.7.1 El Proceso Penal común.	41
A. Definición:	41
2.2.1.6.7.2. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.	41
2.2.1.7. Los sujetos procesales	42
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	42
2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público	42
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	43
2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal	44
2.2.1.7.3. El imputado	45
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	45
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.....	46
2.2.1.7.4. El abogado defensor	49
2.2.1.7.4.1 Concepto.....	49
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	49
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	50
2.2.1.7.5. El agraviado.....	51
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	51
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	51
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	51
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	52
2.2.1.8.1. Concepto.....	52
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	52
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad	53
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad	53
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad.....	53
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente	54
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	55

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	55
a) Detención	55
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real	55
2.2.1.9. La prueba	56
2.2.1.9.1. Concepto.....	56
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	56
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba.....	56
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	57
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	58
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba	58
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	58
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	59
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	59
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	59
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	59
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	60
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	60
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	61
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	61
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	62
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	62
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	62
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	63
2.2.1.9.7.3. Documentos	63
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	63
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos	64
2.2.1.9.7.3.3. Regulación	64
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	64
2.2.1.9.7.5. La inspección ocular	65
2.2.1.9.7.5.1. Concepto.....	65

2.2.1.9.7.5.2. Regulación	65
2.2.1.9.7.5.3. La inspección ocular en el caso en estudio	65
2.2.1.10. La Sentencia	66
2.2.1.10.1. Etimología	66
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	66
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	67
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	67
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	68
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso	68
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	69
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	71
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	71
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	72
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	72
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	76
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	76
2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento.....	76
2.2.1.10.11.1.2. Asunto.....	77
2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso	77
2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados.....	77
2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica.....	77
2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva	77
2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil	78
2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa	78
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	78
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	80
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	80
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	81
2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	82
2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido	82

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad	83
2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente	83
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	84
2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	84
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)	85
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	85
2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	85
2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	86
2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	86
2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva	87
2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	90
2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	91
2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	91
2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	92
2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	93
2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	93
2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida	94
2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	94
2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	96
2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.....	96
2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	98
2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	98
2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	100
2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	100
2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	101
2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	101
2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	101
2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	101
2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	102
2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	102

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	102
2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	103
2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	104
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil	104
2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	104
2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado	105
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	105
2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las.....	106
2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	106
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	108
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	108
2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	109
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	110
2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	110
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	111
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.	112
2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena	112
2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión	115
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión	116
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	116
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	117
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	117
2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento.....	117
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación	117
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	117
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	117
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios.....	117
2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación.....	118
2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos	118

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	118
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria	118
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación	119
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	119
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación	119
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	119
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	119
2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	119
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	119
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión	120
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	120
2.2.1.11.1. Concepto.....	120
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	121
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	121
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	122
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos	122
Penales	122
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación.....	122
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad	122
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	123
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	123
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación	123
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja	124
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	124
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	124
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.....	125
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	125
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	125
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de apropiación Hurto agravado	125

2.2.2.3.1. El delito	125
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	125
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	127
2.2.2.3.1.4. Elementos del delito	127
2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.	128
2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva	128
2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.....	131
a. El dolo.....	131
2.2.2.3.1.4.1.2. La culpa	133
Teoría de la antijuricidad.....	133
2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.	134
2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito.....	136
2.2.2.3.1.5.1. La pena	137
2.2.2.3.1.5.1. Concepto.....	137
2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas	137
2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	138
2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil	139
2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto.....	139
2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	139
2.2.2.4. El delito de Hurto agravado	141
2.2.2.4.1. Concepto.....	141
2.2.2.4.2. Regulación.....	141
2.2.2.4.3. Elementos del delito de Hurto agravado.....	142
2.2.2.4.3.1. Tipicidad.....	142
2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva	142
2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	144
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	144
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	145
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito	145
2.2.2.5. El delito de Hurto agravado en la sentencia en estudio	145

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	145
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio.....	146
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	147
2.3. MARCO CONCEPTUAL	147
III. METODOLOGIA.....	150
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	150
3.1.1. Tipo de investigación.....	150
3.2. Diseño de la investigación.....	152
3.3. Unidad de análisis.....	153
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	155
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	155
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	155
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	156
3.8. Principios éticos.....	159
IV. RESULTADOS.....	160
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	165
V. CONCLUSIONES	176
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	182
ANEXOS.....	185
ANEXO 1	186
ANEXO 2	205
ANEXO 3	211
ANEXO 4.....	221
ANEXO 5	234
ANEXO 6.....	259

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro “A”. Calidad de la parte expositiva.....	167
Cuadro “B”. Calidad de la parte considerativa.....	171
Cuadro “C”. Calidad de la parte resolutive.....	179

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro “D”. Calidad de la parte expositiva.....	184
Cuadro “E”. Calidad de la parte considerativa.....	187
Cuadro “F”. Calidad de la parte resolutive.....	194

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro “G”. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	198
Cuadro “H”. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	201

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado

En el contexto internacional

Para (Garcilopez, 1970 Italia) la administración de justicia en Italia, se centra una profunda realidad fáctica de ciencia y de conciencia pues siempre tiene que estar presente en el acto de la decisión, momento supremo de la vida del Magistrado, en el cual está a solas con el riesgo, la incertidumbre y el ansia de verdad como fortaleza. Ningún ordenamiento judicial puede garantizar la justicia si esta virtud elemental no está viva, en cierta medida, en el espíritu de cada Magistrado; pero un buen ordenamiento judicial debe también hacer lo posible para que, en relación con las condiciones históricas de cada País, el Magistrado pueda desempeñar sus deberes con independencia, imparcialidad y serenidad de juicio, El estudio de las formas organizativas no resuelve todo el problema del buen gobierno de la justicia, pero establece las condiciones indispensables para aproximarse a la solución. No existe un ordenamiento perfecto en. Términos absolutos ni podría existir, porque cuanto más se acerca un ordenamiento a la perfección, más responde, en cada momento, a las condiciones mutables de una historia en constante devenir, es así que los Magistrados, en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe sentirse libre de toda interferencia directa del poder ejecutivo y también del legislativo, salvo cuando la influencia se canalice a través de las Leyes. El Juez, obviamente, no puede decidir a su arbitrio, sino que debe quedar vinculado sólo a la Ley, la cual debe interpretarse según los principios del Derecho y no según criterios de oportunidad o razones extrañas al criterio de justicia. El artículo 101 de la Constitución italiana reconoce este principio fundamental al afirmar que «los Jueces están sujetos únicamente a la Ley». La independencia del Juez no debe ser puramente formal; debe ser efectiva. Lo cual significa que no puede ser separado de la función por acto de otro poder estatal; el tratamiento económico que se le reconozca debe ser suficiente para una vida decorosa, y la remuneración y el lugar del destino no pueden modificarse en su

perjuicio durante el ejercicio de la función. Este principio de la inamovilidad de la función, salvando naturalmente los posibles cambios de atribuciones en el ámbito de la misma, subsiste como principio fundamental en el ordenamiento italiano vigente

“Por su parte, Para Sobrinales(2007) ; la Administración de Justicia en México” responde a una Organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta y lo peor del caso es que parece irreformable porque los primeros enemigos del cambio son los funcionarios judiciales los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su órgano judicial anticuado y poco funcional, eso sí junto con sus privilegios y canonjías, por otro lado aparece en México un evidente clamor por parte de los profesionales del foro en favor de tan necesitada reforma judicial, clamor que esperamos tan pronto sea oído.

Debemos partir del acto que México es una federación, por lo que existen tribunales federales o nacionales tribunales estatales o también llamados locales, el segundo dato es que no solo existen tribunales en el poder judicial pues también los hay en el poder ejecutivo e incluso fuera de cualquier poder.

Por otro lado para Coronado, Colombia 2009 señala que la población en el país de Colombia y con más énfasis aquellas personas que no conocen de leyes, y que los problemas que más surgen son con referente a la lentitud en los procesos judiciales así como vendrían hacer los retraso en ,las decisiones, en los cumplimientos de los términos y plazos legales que se dan para la presentación de un documento o la decisión de un magistrado, toman demasiado tiempo para hacerlo, y esto se debe no solo a la corrupción que existe sino también a la escases de material para elaborar actas, resolución, decisiones, etc., así como también la falta de profesionalidad, es por ello que coronado menciona que en un estado de derecho en el que esta Colombia se debe de erradicar la mala administración de justicia, ya que así como se habla del bien común, así mismo se debe de proteger el mismo, ya que son vulnerados varios derechos fundamentales, como son el derecho del “*debido proceso*”

Pero para esto se ha podido generar una solución a estos problemas judiciales, y esto se basa en la comunicación, como cambio social, ya que estos tendrán como finalidad la comunicación e información de todos los derechos y deberes que tienen las personas, es así que los medios de comunicación investigaran e investigaran sobre

los hechos de corrupción que existen y estos a su vez informaran al pueblo para que estos puedan tomar las medidas necesarias

Es, así que “El buen funcionamiento de la justicia en cualquier lugar, no solamente es garantía de tranquilidad sino indudable factor de progreso. Cuando sus servicios acusan lentitud, desorganización y fallas operatorias, los intereses de la comunidad se sienten amenazados y se desestimula el impulso creador de la comunidad

En el ámbito peruano:

La Crisis de la Administración de justicia en el Perú para marinos 2010 se da por diferentes motivos los, uno de ellos Es la falta de eficiencia y la falta de instrumentos administrativos, que al momento de seguir un proceso complejo prefieren archivarlo o no investigar a fondo, es por ello que existen fenómenos de procesos sin condena esto por la falta de motivación al investigar un proceso grave, de esta manera al iniciar un proceso existe una sobrecarga en los procesos ya que no se cumplen al 100% todos pues algunos procesos son incumplidos y dejados a medias esto se da por **la Falta de los funcionarios penales** , pues en nuestro país es lamentable constatar que muchos de los funcionarios que se han de encargar de administrar la justicia penal carecen de la idoneidad necesaria para un correcto ejercicio de sus funciones, es así que **la falta de capacidad jurídica** en el Derecho ya, ya que para cumplir correctamente la misión de un juez se debe de especializar en la materia ya que muchos de estos no lo hacen, y como se dice que el derecho cambia constantemente esto debe conllevar a tanto jueces como fiscales a especializarse más ya sea en maestrías doctorados, etc. cosa que no lo hacen, ya que no solo vasta al momento de tomar un veredicto tener en conocimiento una norma si no también saber interpretarla, ya que es necesario que el juez penal y fiscales tengan un manejo necesario de los principios procesales del derecho , así también a las categorías dogmáticas ya que esto asido olvidada por mucho tiempo así como los principios del derecho procesal penal.

Por otro lado para Gutiérrez 2014”Gaceta jurídica” Señala también que Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. Es por ello que se establece que la mayoría de

los magistrados que existen en nuestro país no son titulares, es aquí el problema de que al no tener magistrados o jueces nombrados por el consejo nacional de la magistratura previamente nombrados bajo un concurso, estos no se ocupan todas las plazas por lo tanto no les queda de otra que al no tener los magistrados suficientes y con capacidad para administrar justicia estos llegan a la necesidad de poner magistrados provisionales de un nivel inferior, y esto sin lugar a dudas resulta una amenaza para la buen administración de justicia e imparcialidad en la función jurisdiccional, es aquí que en efecto aquellos jueces que saben que no son nombrados, tiene mayor posibilidades en caer en la corrupción o presiones tanto a nivel interno, ya sea poder judicial o centro de labores o como también externo ya sea por otros poderes del estado ya que no cuentan con las garantías de permanecía, en otras palabras la administración de justicia también esta en la capacidad y en la experiencia de aquellas personas que tiene como fin propio la administración de justicia

En el ámbito del Distrito Judicial de Tumbes: *De acuerdo los medios de comunicación, tanto escrito como televisivas existe existen en el Departamento de Tumbes muchas críticas sobre la administración de justicia en nuestra región, en esto están al margen esto los jueces y fiscales, pues como se sabe los medios de comunicación serían el cuarto poder del Perú, ya que todo lo que dicen y transmiten son creíbles para el 90% de la gente tumbesina y más aún cuando se trata de la administración de justicia.*

Así mismo la administración de justicia en tumbes y zarumilla es, mala ya que son tildados como corruptos la mayoría de jueces o fiscales, ya que cuando la policía detiene a un ladrón que lo ha encontrado robando estos y son puestos a disposición de la fiscalía, son liberados en menos de 24 horas, es así que no le hayan la lógica la población ya que la policía arriesga su vida para atrapar a un delincuente y estos son liberados casi al instante, pero lo que ocurre son dos opciones que toma la población y piensa que ese es el motivo. La primera es porque los fiscales están coludidos con los delincuentes y estos son sobornados y dos que tanto jueces como fiscales son amenazados por los delincuentes, cabe mencionar que llegan a amenazarlos porque la provincia de zarumilla es chica y en su mayoría todos se conocen y da información de cualquier persona a quien se lo pida ; pero así como existe también malos administradores de justicia también en

nuestro distrito judicial de Tumbes, existen jueces y fiscales que si trabajan conforme a ley y respetando todos los parámetros del mismo, pero estos medios de comunicación informan a la gente que la administración de justicia es paupérrima ya que estos medios califican a todos los fiscales, jueces e incluso hasta abogados, con la mala administración de justicia y esto se debe a que los medios de comunicación influyen en un 55% de las decisiones y pensamientos de las personas tumbesinas

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial. N° 00072-2015-32-2602-jr-pe-01 perteneciente al Distrito Judicial de Zarumilla-Tumbes el cual registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de Hurto agravado, la cual emite un fallo condenando a “K” como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto agravado Tipificado en el art. 185,186 del CP , en Agravio de “Y” a Cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, en ejecución por el periodo de prueba de tres años y a una reparación por el daño causado en la suma de S/. 1.500 nuevos soles en cinco cuotas de S/. 300 nuevos soles cada una, todos los fines de mes.

Así mismo en la SENTENCIA EN SEGUNDA INTANCIA la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Tumbes; **por unanimidad DECIDE CONFIRMAR** la resolución número nueve(Sentencia) de fecha 20 de Noviembre del 2015, obrante de folios 103 y siguientes del expediente judicial mediante el cual se ha resultado **CONDENAR** a “K”, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 185.186inc 9 del Código penal en agravio de “Y”; y le impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en ejecución por el periodo de prueba de tres años. Con lo demás que contiene

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 1 años, y 4 meses, respectivamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

1.1.2. Enunciado del problema

Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Zarumilla – Tumbes, 2017

Así mismo para solucionar el dilema a resolver debemos de tener un objetivo, para ello se puede hacer lo siguiente:

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Estudiar minuciosamente el veredicto emitido en primera y segunda instancia sobre el delito de hurto agravado, emitido en el expediente N00072-2015-32-2602-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Zarumilla – Tumbes, 2017

1.2.2. Objetivos específicos

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Con referente al segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Así mismo para poder llegar al objetivo de estudio se debe de estudiar: los parámetros que se desarrollaran más adelante teniendo como énfasis las calidades de las sentencias en primera y segunda instancia, es por eso que:

El presente trabajo de investigación se justifica debido a la poca credibilidad y falta de confianza que tiene la sociedad en sus autoridades administradoras de justicia, esto abarca no solo de manera nacional, ni local sino también en un énfasis internacional ya que no solo el Perú tiene una mala administración de justicia sino también otros países, como se ha mencionado líneas arriba Chile, argentina y México, se ase mención que el presente informe se justifica y a su vez se basa en la las necesidades, vacíos y dificultades que se pueden apreciar en nuestro ordenamiento jurídico, ya que no solo mi persona se ha dado cuenta de la situación que pasa en nuestro sistema jurídico, es por eso que al desarrollarse este informe sobre sobre el expediente judicial 0072-2015-32-2602-JR-PE-01 y al investigar afondo la problemática que existe, nos podemos dar cuenta de que la administración

de justicia que se da en nuestro país está por debajo las expectativas que muchos piensan tener.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

GUAMAN (2007) Ecuador, en su investigación denominada “*Análisis del Hurto en la legislación Ecuatoriana*” arribo a las siguientes conclusiones; Partiendo de los conceptos estudiados, y de su evolución en el transcurso del tiempo, puedo manifestar que la Legislación Penal Ecuatoriana, no ha presentado una mayor variación en cuanto a la tipificación de los tres delitos contra la propiedad estudiados: Hurto, los elementos constitutivos de cada uno se han mantenido tanto en lo subjetivo como en lo objetivo, guardando concordancia con la doctrina, la jurisprudencia y otras legislaciones. La sanción por el contrario ha sufrido cambios orientados a aumentar la pena, sobre todo en lo concerniente al delito de Hurto, como una medida que busca desesperadamente reducir los altos índices delictivos, como una especie de intimidación a quienes desafían la ley, en desmedro de la seguridad ciudadana. Por lo que como conclusión diríamos que en nuestra legislación vigente es necesario una reforma que responda no solo a la realidad social y tecnológica actual de nuestro país, sino también que siga una tendencia orientada a una nueva estructura o clasificación penal acorde a las concepciones actuales que van surgiendo en la sociedad

Ferreira (1810) Argentina, en su investigación denominada “*Los Delitos De Robo Y Hurto En La Jurisdicción De Córdoba Del Tucumán En El Siglo Xviii*” arribo a las siguientes conclusiones; De este modo se sustanciaron las causas por hurto en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán, cuya abrumadora abundancia de testimonios en los repositorios documentales los consagra como los delitos cometidos con mayor frecuencia en los tiempos indianos. Las citas legales y doctrinarias contenidas en los largos y elaborados párrafos que presentan los asesores letrados, el fiscal y el regidor defensor de pobres, refieren generalmente a Gregorio López, Covarrubias, Lorenzo Matheu y Sanz, Hevia Bolaños, etcétera, aun cuando quienes suscriben estos textos, generalmente, no son letrados. El generalizado carácter lego que tenían los auxiliares de la justicia y hasta los propios magistrados no excluía, sin embargo, un conocimiento visceral y profundo del derecho canónico, en virtud de la influyente presencia de la Universitas Cordubensis Tucumanae, que desde 1613 venía formando en sus claustros a los graduados de Teología y Artes, como también a los bachilleres

en Artes. El proceso se coronaría el 22 de agosto de 1791, con la creación de la Facultad de Jurisprudencia cuya cátedra de Instituta se confiaría al doctor Victorino Rodríguez. Es dable suponer, además, que la presencia de importantes bibliotecas jurídicas en la ciudad ponía a auxiliares de la justicia en directo contacto con los jurisperitos clásicos, cuyas admoniciones eran vastamente conocidas.

El primero es una causa donde se comprueba la autoría del reo en continuos delitos y salteamiento de caminos como asimismo forzamiento de mujer viuda y pobre, por todo ello se le impuso a este ladrón consuetudinario la pena de doscientos azotes y diez años de destierro 12. En otro caso de salteamiento violento, unido al uso de armas prohibidas (en el caso se utilizó una daga) 13 se impuso igual pena; como asimismo en un tercer caso que reproduce esta conducta de ladrón múltiple, unido a la circunstancia de haber resistido a la justicia 14; se impone la pena de doscientos azotes. En los tres casos que comento, la sentencia se aplicó sin que mediase modificación alguna del Tribunal de la Audiencia, adonde los tres autos fueron remitidos en toma de conocimiento y uno de ellos en recurso de apelación. En las actuaciones labradas en los tres expedientes citados ut supra, consta en proveído, que se ejecutaron las sentencias de azotes en los términos que ordenaron los pronunciamientos dictados.

ORDOÑEZ (2011), Guatemala en su investigación denominada “*delitos contra el patrimonio*” arribo a las siguientes conclusiones, en Nuestro ordenamiento jurídico sigue la doctrina muy acertada dentro de los delitos de apropiación indebida la necesidad que exista ánimo de hurto, ya que comprende todo lo relacionado con la intención de gozar cualquier uso de cosa ajena, y se encuentra dentro de los delitos contra la propiedad por basarse en toda clase de defraudaciones de la misma. . Es importante resaltar que dentro del Código Penal, al referirse al delito de daños, no especifica más que la acción va a consistir en hacer que la cosa ya no funcione, se destruya, se estropee, se menoscabe, etcétera, siendo esto al mismo tiempo un perjuicio para aquella persona que le saca algún provecho o algún tipo de servicio a la misma, encuadrando todo esto en este delito. . La sanción establecida en el delito de Hurto, es bastante benévola para el agente, a pesar de que este constituye un modo de vida en la actualidad aprovechándose de la necesidad, ligereza o la inexperiencia de una persona valiéndose de ciertas ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la prestación creadas por los mismos, siendo estas una falta

de familiaridad con relación a la especie de negocio que da lugar al abuso. En relación al delito contra el patrimonio en comparación con otras legislaciones, mantiene una misma línea a pesar de ser distintos ordenamientos jurídicos y denominar la figura con distintos nombres, siendo sus elementos comunes los mismos, que se resumen a la realización de una acción engañosa que debe necesariamente constituir la causa del error, ya que sin esta relación causal no podrá haber delito. Es importante resaltar la importancia de nuestro ordenamiento jurídico penal al enumerar los Casos especiales, siendo estos muy certeros en nuestra legislación ya que en comparación a otras legislaciones penales, en uno de sus numerales da cabida a poder enmarcar otro tipo de defraudaciones que no se han contemplado y esto permite tipificar conductas que a lo largo del tiempo vienen surgiendo con la actualidad

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

Para Dialnet en su investigación denominada "*las garantías constitucionales del proceso penal*" arribo a la siguiente conclusión; Los derechos humanos, las declaraciones que los consignan y las garantías que la Constitución señala, son tres conceptos conexos. Por garantías debemos entender las seguridades o procedimientos tuitivos de la libertad, establecidos por la Carta Política para dar efectividad a los derechos constitucionales. La palabra "garantías" puede ser tomada en dos acepciones, lata y estricta. En sentido estricto, son garantías constitucionales los medios de protección de los derechos humanos, consistentes en la posibilidad que tiene el titular de un derecho de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para que tutele ese derecho, si es conculcado o amenazado de vulneración. En sentido lato, la expresión garantías constitucionales, como sucede en el Perú, es empleada por la Carta Política para enunciar los derechos humanos; de esta manera, se quiere dar a entender que tales derechos no han sido conferidos por el Estado, puesto que son previos a toda organización política, sino simplemente asegurados en su goce, o sea garantizados, por el poder público, el cual se ha constituido precisamente con esa

finalidad. Los derechos humanos, en cuanto son protegidos por medios jurisdiccionales frente al Estado y a los particulares, son derechos públicos subjetivos. El grado de interés jurídico de tales derechos subjetivos se revela en la protección que las leyes acuerdan a los titulares de ellos. Así, la libertad de prensa protegida por la prohibición de censura previa, o la libertad corporal, amparada por el habeas corpus, tienen una protección privilegiada en todas las democracias de Occidente.

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Este principio de presunción de inocencia es una presunción “iuris tantum” esto es, una presunción que admite prueba en contrario, el hecho de la presunción de inocencia es exclusivamente la cual de ser persona. Por el simple hecho de ser persona hay que presumir dentro de un proceso penal, que el acusado de un delito o falta es inocente, salvo que se pruebe lo contrario. (Gómez 2004)

Con respecto al principio de presunción de inocencia este es un principio constitucional establecido en el artículo 2 inc. 24 literal “e” por lo tanto se sabe que es un principio que tiene todos y cada uno de las personas cuando es acusado sobre un delito el cual se presume su inocencia hasta que se le demuestre su culpabilidad

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

(Hernández, 2012)La Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita

parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover

El derecho de defensa implica a su vez varios derechos, tales como: que el acusado cuente con un abogado defensor, que este pueda comunicarse libremente con su defendido sin interferencia ni censura y en forma confidencial (pudiendo ser vigilado visualmente por un funcionario que no escuchara la conversación), que sea informado de las razones de la detención, que sea informado oportunamente de la naturaleza de la acusación iniciada en su contra, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa, que cuente con un intérprete o traductor si el inculcado no conoce el idioma del Tribunal, entre otros. Un ejemplo de violación de este derecho fue visto por la Corte Interamericana en el caso Suarez Rosero

El Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia STC 06648-2006-HC/TC, fundamento 4, que la Constitución en su artículo 139 inciso 14 reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante le se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así

Muy ligado con el ejercicio pleno del derecho de defensa, esta el acto procesal de notificación de las distintas resoluciones judiciales. Solo conociendo los fundamentos y sentido de una resolución se podrá realizar una adecuada defensa.

El derecho de defensa tiene vigencia plena a los largo de todo el proceso, tal derecho de defensa se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender el proceso, como el uso de los recursos impugnativos

El derecho a la defensa contradictoria, comprende el derecho de intervenir en el proceso aunque se vea afectada la situación de la persona, y que integra el derecho a hacer alegaciones, presidido por el principio de igualdad de las partes, y que tiene relación directa con el derecho a usar los medios de prueba que resulten pertinentes

El derecho a la defensa es un derecho que tiene toda persona ha poder defenderse de toda acusación judicial que se le pueda hacer en su contra así también se presenta como una garantía constitucional pero también como un equilibrio entre los intereses personales y los de la sociedad. El Derecho de defensa esgrime, ante de todos, un atributo fundamental de la persona, encontrado en estrecha relación con la propia condición humana y el cual recibe como reglamentación no solo la protección de la Constitución, sino también de la Ley n°. 304/2004 con respecto a la organización judicial, del código de procedimiento penal y del código de procedimiento civil.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Agudelo(2003), en su investigación denominada “*el derecho fundamental al debido proceso*” arribo a las siguientes conclusiones es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancial justa, requerida siempre dentro de un marco de estado social, democrático y de derecho.

El debido proceso es un derecho fundamental de toda persona que está cursando un juicio ya sea de cualquier materia, esto constituye hacer un proceso de origen estrictamente judicial. En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia“(Tribunal constitucional)

Con respecto a la tutela jurisdiccional efectiva , es un poder que tiene toda persona sea natural o jurídica para pedirle al estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Para Zavala (2008) en su investigación denominada “*unidad jurisdiccional*” arribo a las siguientes conclusiones; la unidad de la jurisdicción es la potestad jurisdiccional que le es atribuida por la Constitución de la República y más normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y cuyo medio de actuación es el proceso, dentro de los límites del ámbito que le precisa la propia Carta Política y con las excepciones que la potestad del control de la constitucionalidad atribuye al Tribunal Constitucional. Una de las peculiaridades del Poder Judicial es que está constituido por una pluralidad de órganos jueces y tribunales- que deben encontrar su unidad, pues a diferencia de los órganos administrativos que se unifican en acatamiento al principio de jerarquía, los del Poder Judicial son extraños al mismo. Siguiendo al mismo autor en cita, podemos afirmar que los jueces son órganos judiciales mono críticos y los tribunales lo son colegiados, pero independientes entre sí. - Esto nos conduce a precisar que la potestad jurisdiccional le es atribuida a cada uno de estos órganos mono-críticos y colegiados, independientes entre sí, cada uno, formando el centro de tal potestad sin pertenecer a ningún otro centro de poder El Poder Judicial, en otras palabras, reside en todos y cada uno de los Juzgados y Tribunales en cuanto ejercen por sí solos la potestad jurisdiccional.

La unidad exclusiva de la jurisdicción está establecida en la constitución en el artículo 139 inc. 1 , por lo tanto , los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El derecho al juez legal o natural se encuentra previsto en nuestra Constitución todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Prohibición de los Tribunales de excepción. Este es predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas. Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados

mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

Este juez juez predeterminado por la ley es la de tratarse de un órgano jurisdiccional expresamente establecido mediante ley orgánica, emanada de las Cortes Generales. El Poder Judicial es un Poder del Estado. Tratándose del desarrollo de un derecho fundamental, dicha competencia del Estado ha de ser ejercida a través de una Ley Orgánica. La LOPJ pasa a convertirse en una ley perteneciente al bloque de la constitucionalidad. La instauración de los órganos jurisdiccionales y la determinación genérica de su competencia objetiva ha de estar expresamente prevista en la LOPJ. El Poder Ejecutivo tan sólo queda facultado para modificar el número y composición de los órganos judiciales, El juez legal ha de estar formal y materialmente integrado en el Poder Judicial, ha de ser ordinario, ha de pertenecer a la Jurisdicción Ordinaria o Poder Judicial.

Por juez legal también hay que entender exclusivamente a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial. (Vicente 2001)

Los jueces ordinarios o predeterminados por la ley son jueces regulados por nuestra constitución, estos tiene los mismos deberes y derechos que los jueces ordinarios pero estos a cambio no puede ser otro que el juez objetiva, funcional y territorialmente competente pues sirve para determinar cómo ha de conformarse la organización del conjunto de órganos al que se dota de potestad y llegar a determinar a la persona física que ha de conocer de un asunto concreto.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El artículo 139º de la Constitución Peruana establece como uno de los principios propios de la función jurisdiccional “la independencia en el ejercicio de sus funciones”. Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública. Esta autonomía debe ser entendida desde

una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política. Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces. En esa perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (Casos Piersack y De Cubber).

En efecto, existen situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los determinados jueces en la sociedad, las cuales pueden darse, entre otras, por evidente prevalencia de preferencias políticas en las decisiones, demostraciones públicas desproporcionadas respecto a su posición personal en determinado fallo, falta de neutralidad en la actuación de los jueces, desacato a los deberes de la propia organización del Poder Judicial, y, con mayor razón, la imparcialidad judicial en casos en que el juez haya sido sancionado en reiteradas oportunidades por las mismas infracciones u otras relacionadas a su actuación.(T.C exp 2465-2004-AA/TC)

Este principio constitucional establece que los órganos jurisdiccionales deben de ser imparciales en sus decisiones para que no se pierda la imparcialidad frente a la opinión pública ya que este principio es un principio que deben de tener todo órgano jurisdiccional para poder administrar justicia según lo establecido en la ley y así no tener la mala fama de que se habido una mala administración de justicia

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El silencio del acusado es un derecho fundamental cuyo ejercicio no puede provocarle perjuicio alguno. Junto al derecho al silencio se encuentra el derecho a no declarar contra sí mismo. Estos derechos no siempre han sido reconocidos, tradicionalmente se ha venido considerando que el acusado tenía obligación de colaborar en la investigación de la verdad de los hechos.

Según López Barja , el cambio se produce con la transformación del sistema de enjuiciamiento penal, que de inquisitivo pasa a ser un sistema acusatorio. Mientras que en el primero el acusado era considerado meramente un objeto por lo que él mismo debía ser objeto y fuente de prueba, en el segundo, el acusado es tratado como una persona y considerado como una de las partes en el proceso. El principio de no autoincriminación (nemo tenetur se ipsum accusare) tiene un amplio reconocimiento en las declaraciones internacionales de los derechos humanos. Así se encuentra recogido en el artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el derecho de toda persona “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. Este derecho tiene tres dimensiones. i) el derecho a no prestar juramento al momento de declarar; ii) el derecho a guardar silencio, y iii) el derecho a no ser utilizado como fuente de prueba incriminatoria en contra de sí mismo”

El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable es una manifestación de los derechos constitucionales de defensa y de la presunción de inocencia. Es el derecho del inculpaado de introducir al proceso la información que considere conveniente. El principio de inocencia, reconocido en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Galván (2013)

El derecho a la no incriminación es un derecho que tiene cada ciudadano a no declarar en su contra ya sea por presión o por algo que le obligue a declarar por un delito que no haya cometido, cabe decir que no puede ser obligado a declararse culpable hasta que se llegue a un juicio

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

García (2003) en su investigación denominada “*carácter de cosa juzgada en las resoluciones judiciales*” arribo a las siguientes conclusiones; La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo. El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva ingerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del ius puniendi, por lo que puede decirse, junto con SAN MARTÍN CASTRO, que “el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso”. Como puede verse, detrás de la cosa juzgada se encuentra indudablemente el principio más general del *non bis in ídem*.

La garantía de cosa juzgada es la facultad que tiene una persona que haya sido procesada por un delito sea nuevamente revisada en el mismo proceso o en otro

coso, esto se da por el principio de "non bis in ídem" ,pues también se supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismo hechos en la jurisdicción administrativa y la penal.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Dr. Mezzich-(2002) en su investigación denominada *“El Juicio Oral En El Nuevo Código Procesal Penal* “arriba a las siguientes conclusiones; El principio de publicidad exige el régimen republicano exige que todos los funcionarios públicos sean responsables ante el pueblo soberano a quien representan y esa responsabilidad y esa responsabilidad no puede hacerse efectiva en toda su extensión si sus actos no se realizan, por lo general públicamente Fundamentando las garantías del imputado, por la cual inclusive es considerado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aun cuando para determinados casos se excluya, Desde este punto de vista de los intereses estatales, la publicidad en juicio penal resulta un instrumento idóneo para producir los efectos preventivo generales eventualmente atribuidos como finalidad de la pena estatal. El juicio público es el más idóneo como emisor de mensajes que el texto legal o como dice Binder, implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social: implica que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia., como efectos positivos de la publicidad desde este aspecto será el tornarse más fuerte el efecto intimidatorio de la pena. Al respecto el numeral 2 del artículo I del título preliminar del Código Procesal Penal, precisa ***“toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral público y contradictorio.”***

El principio de publicidad del juicio penal se fundamenta de manera más clara y explícita en los documentos internacionales de jerarquía constitucional: La declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10 establece que ***“toda persona tiene derecho a ser oída públicamente para el examen de cualquier acusación en materia penal”***. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone que toda ***“persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma pública”***.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados a cumplir

con la exigencia de publicidad en su artículo 8.5 *“El proceso penal debe ser público salvo que sea necesario para preservar los intereses de la Justicia...”* Como se verá los instrumentos solo hacen referencia al principio de publicidad en función al imputado, como una garantía de protección. Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos en cambio regula este principio atendiendo al público que asiste a la audiencia. Artículo 14.1 *“toda persona tiene derecho a ser oída públicamente...en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella...la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o de parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional...o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria...cuando...la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia...”*

Este principio establece que toda persona tiene derecho hacer escuchada públicamente, ya sea para evitar la mala administración de justicia, vacíos legales u otros índoles que lleven a una mala administración de justicia, este derecho está establecido en diferentes párrafos naciones e internacionales, como son el numeral 2 del artículo I del título preliminar del Código Procesal Penal

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Valcárcel (2008) en su investigación denominada *“la pluralidad de instancia”* arribo a las siguientes conclusiones; La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución el cual entendible como una de las etapas o grados del proceso, tratándose del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo, es por eso que La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma Se

considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

Esta garantía reconoce que las decisiones que toman las autoridades inferiores puedan ser revisadas por una autoridad superior, esto para corroborar que la decisión tomada por una autoridad inferior sea propicia, clara y sin vacíos legales, de modo que así se permita el control de las decisiones judiciales

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Medina. (2010) en su investigación denominada “*principio de igualdad de armas*” arribo a las siguientes conclusiones; El principio de igualdad de armas Uno de los principios básicos del sistema acusatorio de corte europeo, ya que es aquel que va encaminado a asegurar que acusador y acusado gocen de los mismos medios de ataque y de defensa para hacer valer sus alegaciones medios de prueba, es decir, “que disponga de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”, Este principio es una consecuencia ineludible del de contradicción- exige que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales. De este modo, no son admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción -o sumarial- por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la

Esta garantía nos habla de que en Un proceso entre las partes no debe admitir la supremacía de una parte frente a las demás. Cuando ambas partes se encuentran al mismo nivel, tienen las mismas oportunidades, tienen los mismos derechos respecto

al proceso, pueden utilizar los mismos medios de prueba, etc., ya que nos encontramos en un sistema regido por el principio de igualdad de armas

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Mixan pág. 193-203 (1987), en su investigación denominada *“la motivaciones en las resoluciones judiciales* “arriba a las siguientes conclusiones Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente:

"Artículo 233.-Son garantías de la administración de justicia: ".-La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta". Lamentablemente, en la práctica, es un deber susceptible de ser infringido. Pero, a la vez, es necesario tener presente que la infracción de un deber jurídico trae consigo la correspondiente sanción también, jurídica. En este caso el concepto "motivación" adquiere la categoría de operador deóntico.

El concepto de motivación de sentencias se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial, ya que es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo de estas..

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Sebastián (2007) en su investigación “*Derecho probatorio, Parte general Vol. I*” arribo a las siguientes conclusiones, El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas⁴⁰⁴. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba

Como vemos, se trata de un derecho de configuración legal, esto es, el legislador interviene activamente en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por este derecho, por lo que necesariamente la acotación de su alcance debe encuadrarse dentro de la legalidad. En consecuencia, en ningún caso podrá considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no se pone en duda. Sin embargo, su constitucionalización exige una interpretación flexible y amplia de la legalidad en orden a favorecer su máxima vigencia. En consecuencia, el derecho a la prueba debe prevalecer sobre los principios de economía, celeridad y eficacia que presiden la actuación de la Administración de Justicia, De igual modo, la constitucionalización del derecho a la prueba como fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, conlleva la necesidad de motivar o razonar la decisión judicial que inadmita un medio probatorio o no permita su práctica

El derecho a la prueba es todo deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Existen muchas definiciones de derecho penal, que a su vez todas llegan a un mismo contenido pero con diferentes palabras, esto dependerá no solo del momento histórico en el que se desarrolle o de la escuela a la que pertenezca el autor sino también a las ideas propias de este por lo que habrá que reconocer tantas definiciones como descalificaciones sea posible, pero considerando actualmente el derecho penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación esto conlleva al ejercicio del Ius Puniendi y es que donde Pufendorf fue de los primeros en explicar claramente la idea de los derechos subjetivos distinguiéndolos del derecho objetivo como sistema de leyes, en este sentido Binding estableció el concepto de derecho penal subjetivo, del estado como la facultad o derecho de castigar aunque algunos autores negaran la existencia del derecho penal (Carranca.2007)

El derecho penal y el Ius puniendi conllevan una relación concreta entre si ya que el derecho penal es el conjunto de leyes mediante los cuales se define los delitos y a su vez sean sancionados por el el ius puniendi o también se traduce literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar, por lo tanto estos se complementan uno del otro.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

García (2013) en su investigación denominada “*La Jurisdicción Constitucional: El Tribunal Constitucional Del Perú*” arribó a las siguientes conclusiones; El término Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que

desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental, así mismo el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema
2. Las salas penales de las cortes superiores
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley
4. los juzgados de investigación preparatoria
5. los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Montesa (2012) en su investigación denominada “*Teoría general del proceso*” arribo a las siguientes conclusiones; La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

La competencia es la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza. La definición de competencia del legislador adolece de un defecto formal al señalarnos que la competencia es la facultad de conocer los negocios, puesto que ella no es más que la esfera, grado o medida fijada por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. Por ello es que se define como competencia:

“la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción”

.Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia. Los criterios son cuatro:

1. Criterio por razón de materia
2. Criterio por razón de territorio
3. Criterio por la razón de la cuantía
4. Criterio Funcional.

La norma desde una interpretación sistemática e integrada logra definir a la competencia como la potestad de un órgano jurisdiccional para actuar en un caso concreto. La diferencia entre esta y jurisdicción es que no puede haber juez competente sin jurisdicción, pero si un juez con jurisdicción puede

Carecer de competencia sobre un caso concreto; la jurisdicción no supone la competencia pero la competencia si supone la jurisdicción. La jurisdicción es género y la competencia es especie

La competencia objetiva

Es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos que para los asuntos civiles y comerciales en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil así como para los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, ahora incorporadas por tal razón dentro del Poder Judicial totalmente unificado. El criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de paz, mientras que si pasa el límite señalado establecido por la ley, será competencia del juez de Primera Instancia. En nuestro ordenamiento procesal, se dan las reglas para determinar el valor del juicio, en ese caso de dificultad, contenidas en los nuevos reglamentos procesales.

La competencia subjetiva

Consiste en la capacidad que tiene el titular del órgano jurisdiccional como persona sin indicio de parcialidad. La competencia subjetiva se divide en abstracta y concreta. La 1ra se refiere a sus capacidades profesionales (Lic.en Der., Ced. Prof. Tit. Experiencia mínima acreditada, etc.). La 2da se refiere a su imparcialidad sin sospecha (pariente, amigo íntimo, enemigo, socio, cónyuge, etc., de alguna de las partes

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Se Comprendido la competencia En el caso en estudio, considerado en primera instancia por el juzgado penal unipersonal de Zarumilla y en segunda instancia por

la corte superior de justicia de Tumbes, sala penal de apelaciones, de la misma manera se considera la competencia territorial, porque el juzgado penal unipersonal y la sala de apelaciones, corresponden al distrito judicial donde se realizaron los hechos u comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto en el expediente judicial N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Franco 2005 citando a Couture, quien en su obra "*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*" manifiesta que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión: Este derecho ha sido confundido históricamente con otros poderes jurídicos y facultades a los que se confiere el mismo nombre. Pero la doctrina, asegura Couture, luego de una tarea que lleva casi un siglo, ha logrado aislarlo y determinar su esencia, habiendo sido objeto de una formulación especial en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Tenemos tres acepciones distintas de acción, según el autor uruguayo: a) como sinónimo de *derecho*; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el autor carece de acción" o se hace valer la "*exceptio sine acione agit*", lo que significa que el autor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar; b) como sinónimo de *pretensión*, es éste el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación; se habla, entonces de "la acción fundada y de la acción infundada" "de la acción real y acción personal" de "acción civil y acción penal", de "acción triunfante y acción desechada". Manifiesta Couture que con estos vocablos la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción como pretensión se proyectó como la demanda en sentido sustancial; c) como sinónimo *facultad de provocar la actividad de la jurisdicción*; se habla entonces, de un poder jurídico que tienen todo individuo como tal, y en nombre del cual es posible acudir ante los jueces ante demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión, sea fundada o infundada, no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en

justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón", según palabras de Couture.

El recordado jurista ecuatoriano Díaz en su "Manual de Derecho Procesal", establece que "es muy difícil trasladar el concepto de la acción, del proceso civil al proceso penal, porque el proceso civil se desarrolla alrededor de una acción, real o hipotética, de derechos y obligaciones recíprocos entre autor y demandado, mientras que en el proceso penal no tiene sentido hablar de derechos y obligaciones recíprocos entre dos partes. El Código Penal no regula relaciones personales entre dos o más sujetos, sino que contiene mandamientos y prohibiciones sancionados con una pena en caso de incumplimiento. Ni siquiera puede decirse que exista una relación penal entre el autor y la víctima del delito; lo que hay es una relación entre el Estado y el imputado. No hay una relación privada entre dos, sino una relación pública entre toda la sociedad de un lado, y el inculpaado del otro lado. Cuando se pone en movimiento la jurisdicción penal no se reclama el reconocimiento de un derecho sustantivo sino un pronunciamiento judicial de culpabilidad o inocencia".

Para Vincenzo Manzini en su "Tratado de Derecho Procesal Penal", todo delito da siempre lugar, por lo menos virtualmente a la pretensión punitiva que se hace valer por la acción penal.

El Dr. Manuel Ossorio y Florit, en su estudio sobre la Acción Penal de la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, trae a colación que Alcalá Zamora y Castillo, en su obra Derecho Procesal Penal, en colaboración con el Dr. Ricardo Levene (h), opina que la Acción Penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivo de delitos.

En cambio Massari expresa que "en sentido amplio, la acción puede definirse como el *poder jurídico* de activar el proceso a fin de obtener sobre la *res deducida* un pronunciamiento jurisdiccional.

Para el tratadista Sebastián Soler en su "Derecho Penal Argentino" "la acción no es más que el momento dinámico de una pretensión punitiva preexistente y estática, a la cual la desencadena la comisión de un hecho".

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Fraile (2014) en su investigación denominada *“la acción penal en los procesos judiciales”* expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal La acción penal pública es aquella que puede ser ejercida de oficio - es decir, de propia iniciativa, sin necesidad de petición previa - por los órganos estatales encargados de la persecución penal, esto es, por los fiscales del Ministerio Público; es más, los fiscales del Ministerio Público están obligados a ejercerla, en virtud del principio de legalidad, salvo en los casos expresamente previstos por la ley (véase principio de oportunidad, archivo provisional, suspensión condicional del procedimiento, etc). Los delitos de acción pública constituyen la regla absolutamente general en nuestro sistema. En algunos pocos casos, el ejercicio de la acción penal pública está supeditado en su inicio a que la víctima del delito al menos denuncie el mismo a los tribunales, a los fiscales del Ministerio Público o a la policía; éstos son los llamados delitos de acción pública previa instancia particular, y son, entre otros, los de lesiones menos graves, violación de domicilio, etc

B).-Ejercicio privado de la acción penal puede ser ejercida exclusivamente por la víctima del delito, quien, además, puede ponerle término cuando quiera; son muy pocos los delitos de acción privada, destacándose entre ellos los de calumnia e injurias. En estos casos el Ministerio Público no juega ningún papel.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Mixan (2007) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

- a) Pública, pues es una manifestación del *ius imperium* del Estado.
- b) Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada
- c) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal.

Ello debe entenderse como la obligación de los órganos de persecución penal, de promover y mantener el ejercicio de la acción penal, ante la noticia de un hecho punible, siempre que así lo determine la ley en caso en concreto.
- d) Irrevocable, Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.
- e) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de las conducta o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal
- f) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello.

B. Características de la acción penal privada:

1. Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.
2. Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.
3. Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter público. Se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos. Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerza en los delitos privados. En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se erige en un deber cuando ésta es legalmente procedente: tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que puede o no ejercer. Un caso especial son las faltas. En ellas no interviene el Ministerio Público. La acción penal puede iniciarse a instancia del ofendido o de oficio por el juez de Paz Letrado o no Letrado, a instancia de la autoridad policial (arts. 440.6 del Código Penal y 387 del Código de 1991), así mismo este ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a

reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias (Baltasar 1991)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Freedman (2000) en su investigación denominada “*prescripción de la acción penal en los procesos de faltas*” arribo a las siguientes conclusiones; La regulación de la acción penal se estipula en el derecho penal sustantivo que predetermina bajo qué hechos punibles se admite la persecución del órgano público y en los demás casos- la excepción a la regla- solo es permitida la persecución por parte del particular damnificado. De esta manera, se reglamenta el derecho constitucional de peticionar a las autoridades, a través del derecho penal, y conforme a esta secuencia jerárquica de normas que intervienen en la génesis de la acción penal

Entonces, el objeto de la acción penal es un presupuesto autónomo al derecho penal material, pero es *condictio sine quae non* para la existencia de un proceso penal, atendiendo a los pasos previos y posteriores consignados. A través de la acción penal se habilita –como un deber institucional emanado de la ley penal- por regla- al órgano estatal constitucionalmente señalado a ejercer (mediante requerimiento) la investigación de un supuesto hecho punible que afecta gravemente un interés social en el conflicto generado por la inobservancia del precepto penal (en principio). Mientras que por la pretensión punitiva se quiere significar la preexistencia y

persistencia de un derecho estatal (en sentido general) a la punición que se manifiesta con una promesa de investigación objetiva del supuesto delictivo (deber de investigar y ejercer la acción penal pública), el que recién se efectiviza (en una etapa posterior de la investigación y consecuente admisión de la acusación concreta) al concluir el juicio que contenga una sentencia condenatoria a la persona culpable.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Mixán, (2006) Perú, en su investigación denominada “*reforma del proceso penal peruano*” arribo a las siguientes conclusiones; El proceso es el conjunto de actos que suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera.

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el Derecho penal material.

2.2.1.6.1 Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Este principio de legalidad es el máximo principio que consagra la legalidad y legitimidad del derecho penal, es el aforismo del *nullum crimen, nula poena sine praevia legte*. En este sentido el autor Fernando (1989) señala que” el principio de legalidad de los delitos y de las penas es el supremo postulado político criminal del derecho penal moderno, su importancia se observa en el derecho del hombre y ciudadano (Gómez 2004)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Ebareza 2003, el principio de lesividad o de protección exclusiva de los bienes jurídicos, los cuales solo regula aquellas conductas humanas que sean socialmente relevante, por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social que no se circunscriban únicamente a la esfera privada

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Gómez (2004) en su investigación denominada " *principio de acto y culpabilidad*" arribo a las siguientes conclusiones; Este principio se menciona que la teoría normativa, la culpabilidad no se agota en el nexo psíquico entre el autor y su hecho aunque tal nexo debe de existir para hablarse de culpabilidad, lo que debe ser posible para que al hecho formulado se le pueda hacer un juicio, el cual no puede basarse solamente en una relación psicológica entre el sujeto y su hecho

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Castillo (2004) en investigación denominada " *El Principio De Proporcionalidad En El Ordenamiento Jurídico Peruano. Especial Referencia Al Ámbito Penal*" arribo a las siguientes conclusiones; El principio de proporcionalidad se ha convertido hoy en día en una herramienta hermenéutica de especial importancia para determinar si las intervenciones del poder político sobre el contenido jurídico de un derecho fundamental es o no constitucional. Como se sabe, los derechos fundamentales cuentan con un contenido jurídico que se compone de una doble dimensión, una subjetiva y otra objetiva. Por la primera, se reconoce que todos los derechos fundamentales traen consigo una serie de facultades a favor de sus titulares. Así, por ejemplo, la libertad de tránsito otorga a su titular la facultad de desplazarse físicamente de un lugar a otro. Este contenido subjetivo, reconocido desde las primeras declaraciones de derechos del hombre, esencialmente genera al poder político un deber de abstención. Para seguir con el ejemplo, la dimensión subjetiva del derecho a la libertad de tránsito obliga al Estado a no impedir arbitrariamente el desplazamiento que de un lugar a otro quiera realizar el titular de la libertad de tránsito.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Ebareza (2003) en su investigación denominada “*principio acusatorio en el proceso penal*” arribo a las siguientes conclusiones; Este principio exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar proponer prueba, participar en su práctica y en debates habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se acusa. Del mismo modo que le tribunal no pueda condenar por un delito que no haya sido imputado por la acusación -

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El principio de correlación entre la acusación y sentencia que exige que el tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible, descrita en la acusación fiscal, es de observancia obligatoria el termino de comparación a efectos de la congruencia procesal se establece entonces entre la acusación penal que es el verdadero instrumento procesal de la acusación y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica que impondrá la sanción penal correspondiente (Acuerdo plenario N° 4-2007/Cj-116)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Para Burgos 2010, en investigación denominada “ *el proceso penal peruano*” arribo a las siguientes conclusiones; Los Motivos por el cual se tiene como finalidad del proceso penal en el CPP constituye una valiosa fuente de interpretación, pues allí el legislador expresa todo aquello que es el origen y finalidad de la norma. Lo que en realidad debe importar es la asunción decidida de una política procesal de descarga que goce de aceptación social. λ Resulta altamente riesgoso conferir como finalidad del proceso penal la obtención de la seguridad ciudadana, porque ello implica necesariamente la policialización del proceso penal, la continuación de los fines represores del modelo inquisitivo; y el abandono de la garantía como identidad de la norma procesal.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.6 Clases De Proceso Penal Según La Legislación Anterior

2.2.1.6.6.1 Proceso penal ordinario

El procedimiento ordinario se configura como el procedimiento “tipo” con una aplicación muy restringida, no sólo por ser el previsto para los delitos caracterizados por su especial gravedad, sino porque sólo se podrá incoar un procedimiento ordinario ante los órganos colegiados, nunca ante los Juzgados de lo Penal o Centrales de lo Penal.

El seguimiento de este procedimiento puede acordarse directamente por el juez instructor ante la gravedad del hecho o como consecuencia de los resultados de las diligencias previas efectuadas con anterioridad.

Sabemos que esta proceso Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

2.2.1.6.6.2 Proceso penal sumario

Hernández (2007) en su investigación denominada “*el debido proceso penal en el Perú*” arribo a las siguientes conclusiones; El Proceso Penal Sumario se rige por el Decreto Legislativo 124°. Este dispositivo que regula casi el 80% de los procesos penales en el país, está plasmado de una serie de arbitrariedades que dicen mucho de la capacidad legislativa- en materia penal- de nuestros legisladores, y por otro lado de la decisión política de nuestros gobernantes, así como de la verdadera administración de justicia de nuestros juzgadores.

Pero la pregunta quizá que nos hagamos sobre el proceso penal peruano, es: ¿Y en qué medida, o cuáles son esas vulneraciones de derechos fundamentales y garantías procesales que se señalan?; ¿En qué medida el proceso penal sumario [en el Perú] es inconstitucional y vulnera el debido proceso? Estas tal vez, sean algunas de las muchas interrogantes que se podrían plantear cualquier lector o cualquier estudiante del derecho en general, que busca equiparar las leyes a las de un Estado de Derecho, partiendo para ello de la interpretación de dichas leyes en concordancia con la Constitución.

Se había hecho mención, siguiendo las palabras de Montero Aroca, de que el proceso penal tiene dos fases la de investigación y la de juzgamiento, en donde tienen que ser dos jueces distintos los que dirijan dichas etapas o fases procesales. Sin embargo, el proceso penal sumario peruano, dista mucho de estas dos etapas, pese a indicar en su artículo 3° que los procesos sumarios se rigen por las reglas del proceso ordinario, pues sólo debe entenderse que se refiere únicamente a los plazos y las prórrogas que se den cuando se considere necesario [es necesario mencionar que en la caso peruano, el plazo de investigación ordinario es de 90 días prorrogables por 60 días más; sin embargo en el sumario, considerando además que debe ser más rápido que el primero, es de 60 días, prorrogables por 30 días], mas no cuando de las dos fases procesales se refiera; ya que en los procesos sumarios no existe la etapa de juzgamiento conocido como juicio oral, simplemente bastará con que el Juez recabe durante la etapa de investigación los medios de prueba que se actúen por parte del Ministerio Público, el o los inculpados y la parte civil si la hubiese; y en base a esto, después de culminada el plazo de investigación sin más requerimientos, procederá a remitir el expediente para el dictamen fiscal correspondiente, a efectos de emitir su decisión final, la cual si partimos de que ya conoció de los medios probatorios, es casi probable que tenga una decisión previa a la acusación del Ministerio Público, denotando una vez más la parcialidad con la que actúa éste al impartir en representación del Estado el Jus Puniendi (10); y como bien dice MORENO CATENA: uno de los requisitos que debe cumplir necesariamente cualquier juez o tribunal, para poder ser considerado como tal, es el carácter o condición de tercero ajeno al conflicto que ante él se plantea Situación que como ya mencionamos no se observa en el proceso penal sumario peruano.

2.2.1.6.7 Clases De Proceso Penal Según La Nueva Legislación

2.2.1.6.7.1 El Proceso Penal común.

A. Definición:

zubiarte (2005) en su investigación denominada “ *etapas del proceso penal común*” arribó a las siguientes conclusiones. El proceso penal común, es un nuevo sistema significa una separación de funciones y roles de los sujetos procesales. La figura del juez instructor quedó en el pasado, ya no vamos a tener jueces que investiguen, esa es labor propia del Ministerio Público, director de la investigación, quien tiene la carga de la prueba, titular de la acción penal; el juez se va a encargar de decidir en las respectivas audiencias antes los respectivos requerimientos de las partes, aquello que se somete a su conocimiento, un juez de investigación preparatoria, decidirá acerca de la tutela de derecho, control de plazo, requerimiento de prisión preventiva, etc., etc. que se plantee ante su despacho, el juez penal tendrá que decidir en atención si el sujeto es responsable o no del delito que se le imputa.

Cada juez en su respectiva instancia, de acuerdo a su competencia decidirá ya no en base al papel escrito, ya no en base al expediente, sino en base a lo que las partes argumenten, debatan y demuestren en la audiencia respectiva, esta oralidad es una gran característica del proceso, y de esta característica deviene una necesidad...la exigencia en las partes, fiscal y abogado que requieren y necesitan dominar técnicas en litigación oral a efectos de desenvolverse bien en las audiencias correspondientes, aquel fiscal, abogado, procurador que no domina estas técnicas, no se va a desenvolver adecuadamente en el proceso, no sabe su caso, no sabe exponerlo o lo conoce y no sabe exponerlo, no sabe qué estrategia definir para enfrentar el caso, no sabe qué elementos recabar para sustentar su pretensión, no sabe que preguntas formular, etc., etc. Ese abogado está perdido, este sistema lo va a excluir, lo va a separar porque simplemente va a perder sus casos y nada tiene que hacer en proceso penal donde se debaten derechos fundamentales de las personas.

2.2.1.6.7.2. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de apropiación ilícita tramitó en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

Hurtado (1983) en investigación denominada “ *el ministerio publico 2da edición*” arribo a las siguientes conclusiones; Es el encargado de ejercer la acción penal en nombre del Estado, es único e indivisible y está bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República. Este ejercerá sus atribuciones directamente o a través de los funcionarios o funcionarias debidamente facultados o facultadas mediante delegación o cuando así lo determine la Ley.

Es uno de los órganos del Poder Ciudadano, conjuntamente con la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República; como parte integrante de dicho Poder no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad. En tal sentido, sus atribuciones serán ejercidas sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

- Hurtado (1983) en investigación denominada “ *el ministerio publico 2da edición*” arribo a las siguientes conclusiones:
- Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
- Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
- Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

- Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
- Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones, así como las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.
- Las atribuciones del Ministerio Público se ejercerán con transparencia y sus funcionarios y funcionarias deberán actuar con honradez, rectitud e integridad, por tanto están sujetos a responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria, con motivo del ejercicio de sus funciones. Bajo esta premisa, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a criterios de objetividad, procurando siempre la correcta interpretación de la ley, con preeminencia de la Justicia.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto:

Flores (2009). En su investigación “*manual del nuevo proceso penal y litigación oral*” arribo a las siguientes conclusiones; el juez en materia penal no sólo dirige las audiencias, sino que opera como árbitro entre las partes velando siempre porque el Juicio no se desnaturalice, sino que pueda servir adecuadamente como un instrumento para probar alguna de las teorías del caso que se debaten³². Pese a lo dicho, en el nuevo proceso penal el Juez no se encarga de delimitar el objeto del proceso, puesto que las responsables de ello serán las propias partes. Es así que en el cambio al modelo acusatorio formal “el Juez pasa a ser, exclusivamente, un órgano jurisdiccional que garantiza los derechos fundamentales y procesales de las personas involucradas en la investigación preparatoria, luego decide el paso al juicio oral a través del control jurisdiccional que realiza en la etapa intermedia y finalmente, otro juez, dirige la etapa de juzgamiento

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Villavicencio, (2003) en su “*libro justicia viva*”, los órganos jurisdiccionales en materia penal son las siguientes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: La actual Constitución peruana ha estatuido que “corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley”, añadiendo que “asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173”, el cual se refiere a los muy excepcionales supuestos de imposición de pena de muerte (artículo 141, Constitución). Las funciones casatorias de la Corte Suprema están relacionadas con el control que debe ejercer el máximo tribunal de justicia ordinaria sobre la correcta aplicación del Derecho por los juzgados y tribunales inferiores, así como con la labor de unificación jurisprudencial (sentencias uniformes y reiteradas) que el principio de igualdad ante la ley y el principio de seguridad jurídica exigen del Poder Judicial. Por contraste, la intervención jurisdiccional como “última instancia” importa que la Corte Suprema expida sentencias sobre el fondo de las controversias, resolviéndolas de manera definitiva.

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA: Las cortes superiores de justicia, que tienen como sede la ciudad indicada en cada caso por la ley, extienden su competencia jurisdiccional a todo el ámbito del respectivo distrito judicial. Cada una de ellas cuenta con las salas especializadas o mixtas que señala el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según las necesidades del correspondiente distrito judicial. Las salas superiores pueden funcionar en una ciudad o provincia distinta de la sede de la Corte Superior. Cada sala está integrada por tres vocales superiores y es presidida por el de mayor antigüedad. Conforme a la LOPJ, las salas de las cortes superiores resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la ley (artículo 39, LOPJ). Si la Corte Superior tiene más de una sala de la misma especialidad, los procesos han de ingresar por turnos que fija el Consejo Ejecutivo Distrital (artículo 44, LOPJ).

PRESIDENTES DE SALAS SUPREMAS Y SUPERIORES: Quienes presiden las salas especializadas o mixtas de la Corte Suprema y de las cortes superiores de justicia

tienen una serie de atribuciones y deberes de dirección jurisdiccional que son propios del cargo encomendado:

1. Designar la vista de las causas, según riguroso orden de ingreso, y atendiendo la naturaleza y el grado de las mismas, bajo responsabilidad.
2. Distribuir equitativamente los procesos, designando al ponente por sorteo. La designación se mantiene en reserva hasta después de la firma de la respectiva resolución.
3. Controlar, bajo responsabilidad, que las causas y discordias se resuelvan dentro de los términos señalados por la ley.
4. Suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos.
5. Remitir al Consejo Ejecutivo respectivo, al vencimiento de cada mes, el informe de la labor jurisdiccional realizada por cada uno de los vocales.
6. Emitir los informes solicitados a la sala.
7. Supervisar la publicación de la tabla y la crónica judicial.
8. Controlar la asistencia y puntualidad de los miembros de la sala y de su personal auxiliar y administrativo, dando cuenta al Consejo Ejecutivo respectivo.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Es recibo que el orden natural de la actuación probatoria ha de ser iniciada con la declaración del acusado pues lo primero que haré recogerse luego de presentar la acusación es la versión del imputado sobre los cargos criminales que se le atribuyen En consecuencia esta declaración es un medio de defensa que puede ser empleado o no por el mismo dependiendo de la estrategia que para tales efectos su abogado defensor Claro está que dicha declaración debe ser aceptada por el acusado como premisa fundamental para el examen que sobre el efecto en las partes Empezando por el fiscal quien orientar a sus preguntas y repreguntas para demostrar la coherencia de su versión de los hechos y demostrando que el imputado no cuenta con argumentos verdaderos que acrediten su inocencia sino que por el contrario es culpable La doctrina es clara al sostener que el acusado no está obligado a decir la verdad por lo que no

recaen sobre el Deber de veracidad en el modelo acusatorio adversarial que a coger el nuevo código la carga de la prueba debe ser asumida por el fiscal quien con las pruebas ofrecidas en su escrito de acusación y emitida por el auto de enjuiciamiento a the pretender desvirtuar el estado jurídico procesal del inocente que reviste al imputado la única forma de obtener la verdad a su respecto es en consecuencia a través del interrogatorio cruzado haciendo evidente sus contradicciones con la ausencia de la credibilidad de su declaración(peña cabrera 2014 pág. 285)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Valdivia 1999 en su investigación denominada “Revista de derecho” arribo a las siguientes conclusiones establece que Todos aquellos derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal el cual establece lo siguiente:

a. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia puede ser considerada como algunos opinan la "garantía madre, a partir de cuyo respeto puede desenvolverse legítimamente un proceso penal pues su efectiva vigencia en cuanto a derechos del imputado se vincula directamente con la calidad y carga de la prueba utilizable para condenarlo. En efecto, a partir de esta garantía y solo si concurre plena prueba cuyo peso debe recaer necesariamente en la acusación, se podrá concluir con un juicio de culpabilidad que lleve a la condena de la persona a la cual se le formularon los cargos. En la actualidad, el desarrollo experimentado por esta garantía incluye también el derecho del acusado a ser tratado por todas las autoridades del Estado, no solamente dentro del proceso mismo que se le haya incoado, en concordancia con esta presunta inocencia, evitando incluso comentarios o referencias a su persona que pudieren implicar una suerte de juzgamiento anticipado. (Valdivia 1999)

b. EL DERECHO A NO TENER QUE DECLARAR CONTRA SÍ MISMO

Nuestro sistema constitucional considera este derecho entre las garantías protectoras de la libertad personal y de la seguridad individual, pero en un sentido diferente a como se le entiende doctrinariamente y en los pactos internacionales, ya que la norma suprema se remite a establecer que "en las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán

ser obligados a declarar en contra de este sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley. " En el mismo sentido, revisando aquellas normas contenidas en los tratados internacionales a los cuales se ha obligado el Estado chileno, encontramos, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una disposición que establece el derecho del imputado de un delito a no ser obligado a declarar contra él mismo, ni a confesarse culpable. Una estipulación prácticamente idéntica incluye el Pacto de San José de Costa Rica, la que es coherente con lo que a continuación estatuye el mismo pacto en el sentido que la "confesión del inculpado solo es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza", así como también debemos tener presente todas las normas internacionales destinadas a prevenir y sancionar la tortura(Valdivia 1999)

c. EL DERECHO DEL IMPUTADO A GUARDAR SILENCIO

Según lo hemos apreciado, en nuestra Constitución no se halla expresamente reconocida esta garantía de manera que el imputado tenga asegurado el derecho a guardar silencio si así lo estima conveniente, pues solo se le asegura que no será obligado a declarar bajo juramento sobre hecho propio. En cambio, en el nuevo Código Procesal Penal, entre los derechos que se reconocen al imputado, se encuentra el de "no ser obligado a declarar y aun en caso de consentir a prestar declaración, de no hacerlo bajo juramento(Valdivia 1999)

d. EL DERECHO DE DEFENSA

La garantía básica del debido proceso, no cabe duda alguna, es el reconocimiento al imputado de la posibilidad efectiva de defenderse de los hechos delictivos que se le atribuyen y dicha defensa la entendemos como una serie de diversas manifestaciones que la integran y que comprenden desde, el cabal conocimiento que debe adquirir el inculpado de los cargos que se están formulando, además, que pueda ejercer sus derechos a rebatir oportunamente dichos cargos, presentando todas las pruebas concernientes a su posición dentro del proceso, a contar desde luego con la asistencia de un letrado y, en general, a ejercitar todos los arbitrios que sean indispensables para hacer valer en todo momento y en todas las actuaciones procesales dichos atributos que naturalmente le corresponden.

Este derecho es fundamental dentro del proceso penal, pues, si no es posible ejercerlo cabalmente por el imputado, en todas sus manifestaciones que más adelante analizaremos, carecerá de toda validez el juicio penal que sea incoado en su contra, ya que a través del derecho de defensa adquieren efectividad las demás garantías procesales del imputado, pues de nada sirve que se le reconozcan una serie de derechos si en definitiva no va a conocer oportunamente los cargos que se le hacen, no va a tener la posibilidad de rebatirlos, ni podrá probar su propia verdad en el proceso. (Valdivia 1999)

e. EL DERECHO DE AUDIENCIA

El derecho a defensa del imputado criminalmente es, sin duda, uno de los elementos más importantes y característico del debido proceso, por lo que la tendencia mundial apunta precisamente a reforzar y consolidar este derecho que, de un análisis desde el punto de vista doctrinario del mismo, presenta varias facetas que lo integran. Uno de los aspectos relevantes del mismo es el llamado "derecho de audiencia", que incluye el derecho de conocer los cargos que se imputan al afectado, pues su conocimiento es la base primordial que posibilitará el ejercicio adecuado del derecho de defensa la que no podría ser efectiva si para ejercerla se desconocen los cargos imputados. (Valdivia 1999)

f. DEFENSA TÉCNICA O DERECHO A CONTAR CON UN ABOGADO QUE ASESORE Y DEFienda AL IMPUTADO

Otro aspecto de la mayor importancia, que tiene este derecho de defensa que se reconoce al imputado de un delito, consiste en la posibilidad de contar con un abogado que lo asesore y asuma su defensa, derecho que en nuestras normas fundamentales lo encontramos reconocido en cuanto se refiere a la "defensa jurídica" que es asegurada a toda persona en la Carta de 1980V en la forma señalada en la ley, prohibiendo a toda autoridad o individuo impedir, restringir o perturbar la debida intervención del abogado, si esta hubiere sido requerida. Además, la Carta Fundamental se preocupó de señalarle al legislador un mandato en orden a que otorgue defensa jurídica y asesora-miento a quienes no están en condiciones de procurárselas por sí mismos, sistema conocido en nuestro derecho como "privilegio de pobreza" y en el orden legal se reconoce a todo inculcado, desde que aparece como tal, el derecho a designar abogado patrocinante y procurador (Valdivia 1999)

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

El abogado defensor es aquella persona que ejerce defensa de una persona acusada por algún tipo de delito, en especial relevancia en el proceso penal, ya que tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; ya que este derecho a la defensa es un principio fundamental y está plasmada en nuestra constitución y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según el Colegio de abogados de lima expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título que lo reconozca como abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. estar inscrito en el colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita
2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.
3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.
4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.
5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales.

Son deberes fundamentales del abogado:

- 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión;
- 2) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia;
- 3) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Se denomina así al abogado designado por el Colegio de Abogados para la defensa de personas con derecho, declarado provisionalmente o con carácter definitivo, a la asistencia jurídica gratuita, en cualquiera de los ámbitos procesales, o, también al designado por dicho Colegio, en el ámbito del proceso penal, para la defensa de todos los imputados, que, aún teniendo medios económicos suficientes, no han querido designar uno de su libre elección para su defensa.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

machuca (2008) en su investigación “ *el agraviado en el nuevo código procesal penal peruano*” arribo a las siguientes conclusiones;El agraviado puede ser una persona individual o jurídica que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

La intervención del agraviado en el proceso se da según las limitaciones de la sentencia, en la reparación civil, ya sea porque se ha considerado conveniente que puede participar el agraviado o no,, mientras dure el proceso, pero para ello es necesario se constituya el actor civil.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La constitución en parte civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito. Dicho de otro modo, en palabras de SAN MARTÍN CASTRO, se define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito,

es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito(acuerdo plenario N° 5-2011/CJ-116)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Leiva. (2009) en su investigación *“las medidas coercitivas en el nuevo código procesal penal”* arribo a las conclusión que; Las medidas coercitivas en materia penal comprenden una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo).

Así, en materia penal, dichas “medidas cautelares” toman el nombre de “MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL”, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Las medidas coercitivas se guían por conceptos generales, esto debido a los principios rectores o informadores y a sus finalidades, que surgieron con las limitaciones de los derechos del individuo.

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declararado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Castillo (2005) Perú: en su libro “*principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano. pág. 113*”. Arribo a las siguientes conclusiones, El principio de proporcionalidad, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales (Sánchez Gil 2010: 221). Se trata, por tanto, de una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Gómez (2004) en su investigación “*principio de legalidad y el derecho penal*” **arribo a** las siguientes conclusiones. Este principio de legalidad es el máximo principio que consagra la legalidad y legitimidad del derecho penal, es el aforismo del nullum crimen, nula poena sine praevia legte. En este sentido el autor Fernando (1989) señala que” el principio de legalidad de los delitos y de las penas es el supremo postulado político criminal del derecho penal moderno, su importancia se observa en el derecho del hombre y ciudadano

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Viale (2010) en su investigación sobre *“la Aproximación a la construcción de la decisión de suficiencia de la prueba en materia penal”* arribó a las siguientes conclusiones, El principio de prueba suficiente en el derecho penal fija un estándar de prueba más exigente, requiriendo un grado de corroboración mayor a la preponderancia relativa para que una hipótesis pueda tenerse por probada. Lo que se produce de ese modo es una distribución diferenciada del riesgo de error entre las partes de un proceso, pues al elevar el umbral de suficiencia de la prueba se reduce, por una parte, el riesgo de que se cometa un error al declarar probada una proposición fáctica (es decir, el riesgo de que se declare probada una proposición falsa o riesgo de un falso positivo), pero aumenta correlativamente, por otro lado, el riesgo de que se erre al declarar no probada una proposición fáctica (es decir, el riesgo de que se declare no probada una proposición verdadera o falso negativo). Este efecto, se aprecia con mayor claridad, si se hace un contraste con lo que ocurre cuando se aplica el estándar mínimo de prueba. Bajo ese estándar, el riesgo de error se distribuye igualmente, de modo que el riesgo de error al tener por probada en un caso una proposición, es simétrico al riesgo de error al no declararla probada, pues los dos tipos de error se producen cuando las evidencias disponibles confirman en mayor grado una hipótesis que resulta falsa (el falso positivo cuando la hipótesis que se trata de probar resulta mayormente corroborada que las demás hipótesis incompatibles propuestas o que su negación y, sin embargo, es falsa; el falso negativo cuando resulta mayormente confirmada por las pruebas una hipótesis incompatible con la que se trata de probar o bien su negación),

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Para Leiva (2013) Las medidas de naturaleza personal Imponen limitaciones del derecho a la libertad personal, estas se clasifican en:

- 1.- La Detención
- 2.- Prisión Preventiva
- 3.- La Comparecencia
- 4.- La Internación Preventiva
- 5.- El Impedimento de Salida
- 6.- La Suspensión Preventiva de Derechos

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

Así también Leiva (2013) define las medidas cautelares de naturaleza real como la Imposición de limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado, os cuales son:

- 1.- El Embargo
- 2.- La orden de inhibición
- 3.- El desalojo preventivo
- 4.- Medidas anticipadas
- 5.- Medidas preventivas contra personas jurídicas
- 6.- Pensión anticipada de alimentos
- 7.- La incautación

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Fairen (1992), en consiste en fundamentar las pruebas actuadas en el proceso, con las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Cafferata (1998) informa que:

Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado (p. 24).

Se entiende por objeto de prueba todo aquello que puede ser acreditado por elementos que provocan conocimiento al Juez de lo que tiende a probar. (Lecca, 2006)

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Sistema Ordálico. Procedimiento en el cual el reo era sometido a la evaluación divina o llamado también Juicio de Dios. Ejemplo: Pasar al reo por debajo de la quilla de un barco en el mar, ingerir veneno; pasar sobre ascuas de fuego, etc.

Sistema Libre. Prevalece la aplicación del sentido común, altamente subjetiva para apreciar su culpabilidad o inocencia. Se recurría con mucha frecuencia el someter al reo ante un “Jurado Popular”. Ej.: ¿A quién debo soltar, a Barrabás o a Jesús...?”

Sistema de Prueba Tasada. Consiste en la preparación de un listado de medios probatorios por delito cometido y sus correspondientes valores en cifras relativas. Ej.: Cuánto “pesa” en la Comisión de un delito una lesión en la pierna, o en la cabeza, o en la cara, etc. Por ese delito 3 años, por este otro 5 años, etc.

Aplicación de las Reglas de la Crítica. En el procedimiento racional de una valoración conjunta de todas las pruebas. En el sistema de libre apreciación de la prueba existe determinada o cierta desconfianza a las normas a-priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial; este sistema se conoció desde la época romana.

En el sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducía en arbitrariedades.

El sistema mixto surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia de transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo, pues el procedimiento moderno en materia de pruebas deja a el Juez en libertad para admitir como tales aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlos, pero en su valoración debe expresarse los fundamentos que tuvieron en consideración para admitirlos o para rechazarlos. (Guillen, 2001)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Este concepto configura, según Couture, una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente.

Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es

la Unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.(enciclopedia jurídica edición 2014)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Ramírez (2005) en su investigación sobre “*principios generales que rigen la actividad probatoria*” arribo a las siguientes conclusiones; La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez. Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podrá resultar el perjuicio de ciertos derechos. También para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de éste principio, pues su actividad requiere, de una paciente y sagaz atención del entorno en el cuál son insertadas Las pruebas, siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado.

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Ramírez (2005) en su investigación sobre “*principios generales que rigen la actividad probatoria*” El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda(13), que se refiere a la unidad en curanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor

sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo.

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Las definiciones más aproximadas a los conceptos que proponemos de autonomía de la prueba nos refieren, entre otros conceptos, una libertad de configuración¹ por parte de un Tribunal Constitucional, noción que debe ser asumida como una facultad propia de una Corte para establecer un conjunto de principios propios que han de regular su dirección procedimental(Exp. 6167-2005 PHC/TC)

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Para la carga de la prueba es la obligación que tiene el acusador o el demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia sea oral o escrita, se sabe que quien es denunciado no tiene nada que probar , pues es absurdo que quien sea denunciado o demandado tenga la obligación de probar su inocencia pues la carga de la prueba la tiene el fiscal o el denunciante

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Obando (2013) en su investigación sobre “ *la valoración de la prueba* ” arribo a las siguientes conclusiones; la valoración de la prueba en el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel

Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta.

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Salinas (2016) en su investigación sobre “*la valoración de la prueba*” arribó a las siguientes conclusiones. Es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas, al Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas, estas, estas tiene un sistema legal el cual el establecimiento por parte del legislador, legislador, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción. Estas reglas son impuestas al Juez.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Hurtado, (2011) en su investigación sobre “*el juicio público y oral*” arribó a las siguientes conclusiones La principalidad del juicio de incorporación legal se explica porque aporta el espacio al que ingresan pretensiones procesales adversas, la punitiva del Fiscal y la libertaria del imputado, para contender y buscar el convencimiento del tercero imparcial, el Juez, a partir de los resultados que aporte la prueba actuada y su valoración como sustento del juicio histórico, o determinación de los hechos, y del juicio jurídico, o apreciación normativa de los mismos, componentes de toda sentencia condenatoria o absolutoria. Lo dicho confirma el carácter preparatorio de las etapas anteriores, su desarrollo con miras y al servicio del ulterior juzgamiento; así, la investigación preparatoria, dedicada al acopio de información sobre el delito y su agente, se organiza para permitirle al Fiscal decidir si tiene o no un caso digno de ser enjuiciado, esto es, si requiere el sobreseimiento o formula acusación; mientras que la

etapa intermedia, con sus tareas de control y saneamiento, busca que sólo pasen y se ventilen en juicio las acusaciones formal y sustancialmente plausibles.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Alejos (2014) en su investigación sobre “*la valoración probatoria judicial*” arribo a las siguientes conclusiones La fiabilidad probatoria, es de mencionarla como el dinamismo de las partes dentro de un proceso, cuyo fin permita establecer aquella exactitud o inexactitud de los hechos recopilados. El despliegue en esta actividad no solo está referido a la introducción del material probatorio, sino también a la manifestación intelectual que el juez realiza al momento de valorar lo recopilado. Desde ese enfoque, se puede concebir como la actividad que genera una fuente legal de conocimiento, resultando imprescindible al momento de tomar una decisión en materia jurisdiccional

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Para el poder judicial La prueba en el proceso penal debe de interpretarse como un eje fundamental para el desarrollo de un juicio ya que en esta etapa lo que se debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse.

Lo anterior tiene dos excepciones:

a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre). b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera. Pero no todos los hechos deben probarse:

a) Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio).

b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil alude a los hechos que sean de pública notoriedad, autorizando al juez para resolver de plano, sin necesidad de rendir prueba, el incidente respectivo. El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil establece que los hechos que se prueban deben ser controvertidos, sustanciales y pertinentes.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

El juicio de verosimilitud es cuando se lo enfoca a los hechos alegados por el peticionante de esta clase de medidas, buscando distinguir dos de los sentidos con los que frecuentemente se lo define: la “apariencia” y la “probabilidad” de que el hecho alegado haya existido. Concluiremos el análisis concluyendo que esta clase de medidas deben ser sometidas a un juicio de probabilidad stricto sensu (estándar de prueba atenuado por la fase del pleito en la que se desarrolla habitualmente), excluyendo así todo examen de “apariencia”, por transformarse este último en un resorte superficial y redundante

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Villanueva (2010) en su investigación sobre “*la reconstrucción de los hechos y su valor probatorio en el proceso penal*” Arriba a las siguientes conclusiones La reconstrucción del hecho delictivo es una medida procesal que muchas veces se ha realizado en la práctica judicial, históricamente, aunque tardíamente se incorporó a los códigos procesales.

Consiste en reproducir ficticiamente, pero del modo más similar a lo que sucedió en la realidad, el hecho delictivo. Los actores son la víctima (si esto es posible) los testigos, y el propio imputado si acepta colaborar (no puede ser coaccionado a hacerlo) aunque él mismo puede solicitarla. Se produce luego de producidas las prueba testimonial y pericial,

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

león (2002) en su investigación sobre “ *el razonamiento jurídico* ” Arribo a las siguientes conclusiones El razonamiento conjunto es la capacidad de calificar jurídicamente hechos que generan controversias legales con la finalidad de resolverlas sobre bases jurídico-objetivas con validez legal, lógica y racional. Tradicionalmente, se ha considerado que la solución de controversias ha transitado por diversas etapas, que van desde la autocomposición de los conflictos, esto es, el arreglo de las propias partes en conflicto, llegándose a extremos como el dominio de la parte más fuerte sobre la débil, hasta la heterocomposición, que implica la actuación de un tercer órgano, imparcial con relación a las partes en disputa, que asumiendo la representación del Estado moderno, “soluciona” el conflicto sometido a la jurisdicción de los jueces.

.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Según García (1996), en su investigación sobre “ *el manual de prácticas procesal penal* ” Arribo a las siguientes conclusiones refiere que se entiende por documento, a toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografía, radiografía, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Tomando como referente lo normado en el Artículo 185° del Nuevo Código Procesal Penal, son documentos: los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. (Jurista Editores, 2013)

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

En el Código de Procedimientos Penales, hay mención de estos medios en el numeral 184°, en el sentido de que se puede exhibir o entregar un legajo o escritos conservados en un archivo oficial, previa autorización de los responsables. (Jurista Editores, 2013, p.361)

Por su parte, en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 184° hay una regulación más amplia, la cual establece:

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado. (Jurista Editores, 2013, p.472)

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Entre los documentos de carácter público y privado pertenecientes al proceso judicial tenemos; (1)...Carpeta Fiscal “primera fiscalía provincial penal corporativa de Zarumilla”, (2)...acta de audiencia del control de acusación, (3)... libro de debates,

(4)... acta de audiencias “juzgado penal unipersonal de Zarumilla”,(Expediente N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01)

2.2.1.9.7.5. La inspección ocular

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

En el Marco del C de PP la inspección ocular debía practicarse cuando el delito dejaba vestigios o pruebas materiales de su perpetración, caso en que debían ser recogidas describiendo todo aquello que pueda tener relación con la existencia y la naturaleza del hecho y conservarlas para presentarlas en el juicio oral.

2.2.1.9.7.5.2. Regulación

En tal sentido el Código de procedimientos penales (CPP) en su artículo 170, título VII, menciona que la inspección ocular se hará con el fin de consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen, los sujetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno y condición de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse tanto como para la acusación como para la defensa.

2.2.1.9.7.5.3. La inspección ocular en el caso en estudio

En presente caso el acta de inspección ocular se ratifica en las declaraciones de los testigos y una boleta de compra del bien, ya que como se hizo mención en la declaraciones testimoniales brindadas en su momento, el cual se hizo mención que el lugar donde se realizaron los hechos fue a pocos metros de la casa del agraviado ya que es hay donde dejo su camioneta y esto lo corroboran ambas partes y el testigo que presencio todos los hechos. (Expediente Judicial N° 0072-2015-32-2602-JR-PE-01)

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Para, Villavicencio (1998), en su investigación sobre *“la imputación objetiva en jurisprudencia peruana* Arribo a las siguientes conclusiones la sentencia es la forma ordinaria de conclusión del proceso y por tanto es esencial conocer su naturaleza, contenido y elementos los cuales se suman a la utilidad de los participantes sean jueces o fiscales. Toda sentencia penal y de cualquier materia debe de sujetarse a ciertos principios inspiradores entre ellos la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín “sententia” que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de “sintiendo”, que significa: lo que siente. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.¹ Cuando la causa sea de la competencia del jurado popular, se estará a lo previsto para el procedimiento respectivo.² Las sentencias en materia penal pueden ser de diversa índole: a) Sentencia desestimatoria. b) Estimatoria La sentencia penal sólo puede condenar, constituir o absolver. Las sentencias absolutorias entran en el género de las sentencias desestimatorias. En cambio, las sentencias condenatorias o constitutivas serán de tipo estimatorio. Las sentencias desestimatorias como se acaba de anotar, son aquellas que sentencia declarativas y de reconocimiento de que no existió o que el acusado no es responsable. Las sentencias absolutorias pueden ser de dos tipos: a) Absolución plena en donde se absuelve totalmente del cargo imputado. En esta se desestima todo derecho aducido por el demandado y se provoca la liberación

total del cargo. Horst 2014, consejo nacional de la magistratura “Manual de sentencias penales”

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

La motivación y fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación. (Horst 2014, consejo nacional de la magistratura “Manual de sentencias penales”)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Existe la necesidad de justificación de las decisiones jurídicas y en forma especial de las judiciales. Las sentencias deben estar bien fundadas desde el punto de vista legal y lógico. La racionalidad de la decisión judicial se manifiesta en un aspecto interno (justificación interna) y otro externo (justificación externa). La primera se refiere a la racionalidad de las premisas de la decisión y utiliza el silogismo fundamental de la sentencia como instrumento de verificación. Mientras que la

justificación externa fundamenta las premisas usadas en la justificación interna, utilizando como instrumentos para las premisas normativas la teoría del delito y la teoría de la interpretación de la norma penal y para las premisas fácticas la teoría de la prueba. La teoría de la argumentación jurídica se utiliza tanto para la fundamentación de las premisas normativas como para las premisas fácticas. (Horst 2014, consejo nacional de la magistratura “Manual de sentencias penales”)

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez. Se ha hecho esta acepción de la motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar. Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución”. COLOMER, establece, que la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación (Escobar, Colombia 2013 “Monografía, para optar el título profesional de abogado, la motivación de la sentencia”)

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. Al hablar de motivación como discurso se trae una premisa interesante para abordar este tema:

La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación. De lo anterior, podemos afirmar que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución. Justamente por ese carácter de acto de comunicación es que la sentencia debe respetar límites relacionados con su estructura y contenido. Y es por esto que la labor del intérprete de la sentencia es verificar que la justificación ha respetado esos límites, que por regla general, se refieren a juicios de hechos y de derecho sobre la decisión. Estos límites mencionados, se refieren a que la motivación debe cumplir ciertas exigencias, que el autor COLOMER ha determinado, así:

1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como limite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como limite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no. 2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse

3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso. (Escobar, Colombia 2013 “Monografía, para optar el título profesional de abogado, la motivación de la sentencia”)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Para Escobar, Colombia 2013) Al hablar de la racionalidad de la motivación, es inevitable hacer hincapié en que la motivación, como se sostuvo previamente, es una justificación de la decisión jurisdiccional, la cual, tiene la condición de ser racional, por lo que a su vez, no hay duda de que la motivación también tiene que cumplir el

requisito de la racionalidad. Teniendo esto por sentado, es importante mencionar que respecto a la racionalidad de la motivación, pueden distinguirse, dos concepciones: una racionalidad que atiende a la finalidad, y otra, una racionalidad justificativa. Según la primera de estas, se ha establecido, que será racional toda motivación que sea capaz de hacer parecer justificada la decisión, de modo que consienta el necesario control externo, por parte de terceros, sobre el fundamento racional; y según la visión justificativa, la racionalidad esta en función de la validez de los argumentos, así como de la complitud de la justificación con relación a la decisión adoptada. Sin embargo, ambas concepciones se encuentran identificadas dentro de la racionalidad de la justificación, ya que, para que una motivación sea racional no basta con que posibilite un control externo del fundamento racional de la decisión, si no que además, deberá utilizar argumentos de justificación racionales. Es decir, el deber de motivar racionalmente la decisión judicial abarca, la obligación formal de justificación y el contenido material de la misma, que sería una explicación jurídicamente válida, por lo tanto, la racionalidad de la motivación es una racionalidad que cumple con una adecuada justificación que satisface el derecho de los litigantes y de la sociedad a una resolución motivada y fundada en derecho.

- **Justificación interna:** se refiere a la racionalidad de las premisas de la decisión tratándose de determinar si el paso de las premisas a la conclusión o decisión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico.

El aducir reglas universales facilita la consistencia de la decisión y contribuye por ello, a la justicia y a la seguridad jurídica, por tanto en la justificación interna no se busca reproducir las deliberaciones efectuadas de hecho por los órganos decisorios. Aquí interesa que las deliberaciones del juzgador respeten las reglas de la lógica formal.

- **justificación externa:** A diferencia de la justificación interna esta tiene como objetivo la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Con relación a la fundamentación de la premisa normativa, en sede penal, y para los problemas vinculados al hecho punible, es de especial importancia la dogmática-jurídico penal y en especial la teoría del delito. En tanto que para los problemas de aplicación de la ley penal y en los temas de la Parte especial (delitos in especie) son de especial relevancia los criterios de interpretación.

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

La construcción probatoria en las sentencias se trata de una elemental recopilación de problemas y de posibles soluciones a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, (TC) y de la Sala 2' del Tribunal Supremo (TS), con algunas anotaciones personales, y sobre la base de que el Derecho es siempre un instrumento social y dinámico, por ser histórico, que alcanza su legitimidad cuando da satisfacción a las exigencias de Justicia en cada lugar y momento, según las coordenadas que una sociedad determinada establece como soporte de la convivencia, dentro de los imperativos que la propia naturaleza de las cosas y los principios universales y eternos de la convivencia imponen y que alcanzan hoy en todos los Pueblos que se mueven dentro de un mismo círculo rector de postulados de Derecho ,Valdillo, (1995) Granada *“Estudios de Derecho procesal penal”*

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

Para Ramírez 2010, La construcción jurídica Durante mucho tiempo la sentencia ha sido objeto de discusiones y amplios debates. Se trata de una institución jurídica por demás, de vital importancia para la acabada administración de justicia y el debido proceso, máxime si es el escalón o peldaño que queremos alcanzar. En las sociedades contemporáneas la sentencia ha cobrado motivaciones que en ocasiones surgen fuera del contexto del juzgador-juzgado, sin que esto implique necesariamente una ruptura de los estrechos lazos que durante el proceso se deben exigir. Resultado acertado, que en tiempos de Reforma Penal, las administraciones de justicia en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción. La motivación de la sentencia penal no es lo absoluto una temática novedosa para los ordenamientos jurídicos procesales ni para la doctrina, pues parte de los jueces y su actividad, vista como libertad decisoria y como imprescindible mecanismo de control de la actividad judicial

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En principio, para precisar que estamos frente a motivación de razonamiento judiciales, es Wroblewski, indicó que es “la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones”

Ferrajoli, por su parte, arguye que “la omnipotencia de la legislación, y a través de ella de la mayoría política, cesa en el Estado Constitucional de Derecho, fundado sobre esa verdadera invención de nuestro siglo que es la rigidez constitucional, en virtud de la cual las leyes ordinarias, al parecer situadas en un nivel subordinado respecto de las normas constitucionales, no pueden derogarlas so pena de su invalidación, como consecuencia del correspondiente juicio de inconstitucionalidad. Las constituciones, los principios y derechos fundamentales establecidos en las mismas, pasan, así, a configurarse como pactos sociales en forma escrita que circunscriben la esfera de lo indecible, esto es, aquello que ninguna mayoría puede decidir o no decidir; de un lado; los límites y prohibiciones de garantía de los derechos de libertad; de otro lado, los vínculos y obligaciones en garantía de los derechos sociales”

Como lo precisara hace un tiempo Couture “interpretar la ley no es interpretar el derecho sino un fragmento del derecho. Interpretar el derecho, vale decir, desentrañar el sentido de una norma en su sentido plenario, presupone el conocimiento del derecho en su totalidad y la coordinación necesaria de la parte con el todo”.

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

- A) Parte Expositiva.** Esta primera parte contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales desde la interposición de la demanda hasta momentos previos de la sentencia. (Cardeñas 2008)

Encabezamiento. Es la parte inicial de las sentencias judiciales en donde se deben de consignar los aspectos básicos que debe de tener toda sentencia judicial la cual se detalla en a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado d) la mención del órgano jurisdiccional e) el nombre del magistrado, todos estos planteamientos según Cesar San Martín Castro(2008) debe de contener el encabezamiento de las sentencias judiciales

b) Asunto. Es el planteamiento del problema el cual es materia de imputación el cual debe resolverse con la mayor claridad posible, se debe de saber que según el problema van hacer los componentes que se formularan además de las decisiones que se hayan tomado (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. El objeto de proceso son las causales pro el cual el juez va a decidir, este objeto es vinculante por lo que se supone la aplicación del principio acusatorio como garantía constitucional así como la titularidad de la acción penal. (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son hechos por el cual el ministerio público emite una acusación lo que sería vinculante para que el juez no juzgue o sentencie por hechos que no sean plasmado en la acusación fiscal (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Esta tipificación sería los hechos por el ministerio público denuncia y a su vez por el cual el juzgador emitirá una sentencia (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público con respecto a la pena que se va aplicar al acusado esto vendría hacer la sentencia que emite el juez en representación del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. La reparación civil vendría hacer el pedido que ase la parte agraviada atreves del ministerio publico este seria el valor monetario del bien que se ha sido mueble o inmueble o gastos monetarios que se aya causado el imputado en la realización del hecho punible, esto se establece formando parte del principio de congruencia civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la teoría del caso que tiene la defensa con la cual se va a demostrar que los hechos que manifiesta el representante del ministerio público son falsos, cabe mencionar que la defensa en el derecho penal no tiene³ como objetivo principal demostrarle al juez su inocencia ya que es el representante del ministerio público quien debe de demostrar la culpabilidad de la pena, es aquí donde la defensa técnica solo se dedicara a defender y demostrar que lo que manifiesta el ministerio público es falso. (Cobo del Rosal, 1999).

e) Parte considerativa. Es la parte que en la cual se valoran en análisis de los hechos importando los medios probatorios actuados, en el cual se esclarecerá los hechos delictivos y las razones jurídicas aplicadas. (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la causal por la cual el juzgador determinara la pena o absolución del imputado, según los medios de prueba que se incorporen al proceso, estos medios de prueba son importantes en un proceso, por lo tanto deben de estar debidamente motivados n, acreditados o verificados (Bustamante, 2001).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es un análisis por el cual un hecho concreto es materia de culpabilidad o de exculpación determinado la existencia de la pena así como sus agravantes en el caso que haya, para que luego se pueda pasar a la siguiente etapa de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

c) Los medios empleados. La realización del delito y su pena agravada o no se debe a los medios por el cual se ha cometido dicho acto delictivo, esto debido a si se ha comprometido la seguridad de la víctima, muchos actores y juristas señalan los medios

empleados se valoran según la peligrosidad del agente en la que actuó al cometer dicho acto punible (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

d) La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la peligrosidad con el cual se actuado para obtener el bien jurídico, por lo que se toma y se valora nel resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

e) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Como su nombre mismo lo indica Se refieren a las circunstancias de tiempo en las que se actuó, sea de día o de noche, así como el lugar el cual podría ser un lugar desolado, o habitado, así como también el modo y la ocasión en el que se actuó para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

f) La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de la actuación del imputado como su edad, al ser mayor o menor edad, su educación lo que conlleva a la capacidad del agente infractor al cometer este hecho, así como también cual fue la razón por la cual actuó de una manera antijurídica, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

g) La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Como su mismo nombre lo señala la confesión sincera es uno de los actos procesales por la cual facilita tanto al juzgador como al ministerio público la tarea y el tiempo, ya que al tener en nuestro país la sobrecarga de labores se trata de disminuir la pena a las penas que se inclinan a una confección sincera, depende sea el caso que se haya cometido, pique cabe mencionar que no todos los delitos que son materia de confesión sincera son materia de reducción de pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

h) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina según el daño que se causa al bien jurídico protegido y/o a la persona (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima).

i) Parte resolutive. Esta parte contiene es establecida por el objeto materia de acusación, así como también los puntos que se han tratado para la acusación y la defensa, así como todas aquellas índoles que se tuvieron en el juicio oral además. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

j) Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este hace mención que la pena que emite el juzgador debe de estar debidamente motivada siendo así debe de contener la fecha de inicio y final del proceso, así como indicarse el monto de la reparación civil ya sea el caso.

k) Claridad de la decisión. Esto significa que toda decisión emitida por el juzgador debe de ser entendible tanto para ambas partes procesales para que así esta decisión tomada pueda ser ejecutada en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Cardeñas (2008) en su escritos sobre “*actos procesales y sentencia*” manifiesta que Esta primera parte contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales desde la interposición de la demanda hasta momentos previos de la sentencia.

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte inicial de la sentencias judiciales en donde se deben de consignar los aspectos básicos que debe de tener toda sentencia judicial la cual se detalla en a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado d) la mención del órgano jurisdiccional e) el nombre del magistrado, todos estos planeamientos según Cesar San Martín Castro(2008) debe de contener el encabezamiento de las sentencias judiciales

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema el cual es materia de imputación el cual debe resolverse con la mayor claridad posible, se debe de saber que según el problema van hacer los componentes que se formularan además de las decisiones que se hayan tomado (San Martin Castro, 2006).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

El objeto de proceso son las causales pro el cual el juez va a decidir, este objeto es vinculante por lo que se supone la aplicación del principio acusatorio como garantía constitucional así como la titularidad de la acción penal. (San Martin, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son hechos por el cual el ministerio público emite una acusación lo que sería vinculante para que el juez no juzgue o sentencie por hechos que no sean plasmado en la acusación fiscal (San Martin, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Esta tipificación seria los hechos por el ministerio publico denuncia y a su vez por el cual el juzgador emitirá una sentencia (San Martin, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público con respecto a la pena que se va aplicar al acusado esto vendría hacer la sentencia que emite el juez en representación del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que en la cual se valoran en análisis de los hechos importando los medios probatorios actuados, en el cual se esclarecerá los hechos delictivos y las razones jurídicas aplicadas. (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la causal por la cual el juzgador determinara la pena o absolución del imputado, según los medios de prueba que se incorporen al proceso, estos medios de prueba son importantes en un proceso, por lo tanto deben de estar debidamente motivados n, acreditados o verificados (Bustamante, 2001).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es un análisis por el cual un hecho concreto es materia de culpabilidad o de exculpación determinado la existencia de la pena así como sus agravantes en el caso que haya, para que luego se pueda pasar a la siguiente etapa de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

c) Los medios empleados. La realización del delito y su pena agravada o no se debe a los medios por el cual se ha cometido dicho acto delictivo, esto debido a si se ha

comprometido la seguridad de la víctima, muchos actores y juristas señalan los medios empleados se valoran según la peligrosidad del agente en la que actuó al cometer dicho acto punible (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

d) La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la peligrosidad con el cual se actuado para obtener el bien jurídico, por lo que se toma y se valora nel resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

e) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Como su nombre mismo lo indica Se refieren a las circunstancias de tiempo en las que se actuó, sea de día o de noche, así como el lugar el cual podría ser un lugar desolado, o habitado, así como también el modo y la ocasión en el que se actuó para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

f) La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de la actuación del imputado como su edad, al ser mayor o menor edad, su educación lo que conlleva a la capacidad del agente infractor al cometer este hecho, así como también cual fue la razón por la cual actuó de una manera antijurídica, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

g) La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Como su mismo nombre lo señala la confesión sincera es uno de los actos procesales por la cual facilita tanto al juzgador como al ministerio público la tarea y el tiempo, ya que al tener en nuestro país la sobrecarga de labores se trata de disminuir la pena a las penas que se inclinan a una confección sincera, depende sea el caso que se haya cometido, pique cabe mencionar que no todos los delitos que son materia de confesión sincera son materia de reducción de pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

h) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina según el daño que se causa al bien jurídico protegido y/o a la persona (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima).

i) Parte resolutive. Esta parte contiene es establecida por el objeto maria de acusación, así como también los puntos que se han tratado para la acusación y la defensa, así como todas aquellas índoles que se tuvieron en el juicio oral además. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

j) Exhaustividad de la decisión. Según San Martin (2006), este hace mención que la pena que emite el juzgador debe de estar debidamente motivada siendo así debe de contener la fecha de inicio y final del proceso, así como indicarse el monto de la reparación civil ya sea el caso.

k) Claridad de la decisión. Esto significa que toda decisión emitida por el juzgador debe de ser entendible tanto para ambas partes procesales para que asi esta decisión tomada pueda ser ejecutada en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Es la causal por la cual el juzgador determinara la pena o absolución del imputado, según los medios de prueba que se incorporen al proceso, estos medios de prueba son importantes en un proceso, por lo tanto deben de estar debidamente motivados n, acreditados o verificados (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

La valoración de acuerdo a la sana crítica constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia

de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta.

Con respecto a esto la sede casatoria, mediante Cas. N° 078-2006-Ica se ha establecido que la Corte Suprema puede en contados casos ejercer una actividad correctora cuando las instancias de mérito al pretender buscar una solución jurídica al caso concreto se apoyan en insostenibles resultados probatorios que entrañan una arbitrariedad al momento de revisar los hechos. Consideramos saludable la postura de la Corte Suprema respecto al criterio jurisprudencial primigenio que ha señalado que los defectos en la valoración de los medios de prueba no son materia de casación, dado que la arbitrariedad fáctica se presenta cuando no se han valorado los medios probatorios admitidos y actuados de conformidad con los principios procesales que rigen la actividad probatoria, o se han valorado defectuosamente los hechos y el material probatorio actuado conforme a tales principios. Uno de los supuestos que habilita su competencia es a través de la causal de infracción normativa procesal (afectación del derecho al debido proceso). Asimismo, la Cas. N° 2434-2010-Del Santa, de fecha 13 de junio de 2011, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que ha establecido que: "(...) Este Supremo Tribunal no está impedido de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes en la controversia como ha sucedido en el presente caso, lo que configura la afectación del derecho al debido proceso del impugnante (...)" (Fundamento Jurídico noveno, publicada en el diario oficial el 02/01/2012), (obaldo 2013)

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración de la prueba con la lógica es definida semánticamente como aquella conectiva que, al enlazar dos proposiciones, genera una expresión que sólo es falsa en

caso de que el antecedente sea verdadero y el consecuente falso, siendo verdadera en los casos restantes. De esta manera, cuando se afirma la verdad del condicional, se sostiene que el antecedente es condición suficiente para la verdad del consecuente y que a su vez el consecuente resulta condición necesaria para la verdad del antecedente. Si bien esta caracterización parece reflejar un núcleo de significado común a la mayoría de las expresiones condicionales que se formulan en lenguaje natural, la misma posee casos en los que no resulta aplicable, como son los casos en los que se requiere que la verdad del antecedente sea relevante para la verdad del consecuente o en los que se parte de un antecedente deliberadamente falso. Para poder dar cuenta de estas situaciones particulares se han desarrollado lógicas alternativas, como son las lógicas paraconsistentes y de los condicionales contrafácticos

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El principio de contradicción se encuentra consagrado en el artículo 13 del código de procedimiento penal, teniendo su sustento en el artículo 29 de la constitución nacional y se relaciona con el artículo 13 de la misma, que se refiere al derecho a la igualdad. Sin embargo a pesar de estar tácitamente expresado en el código de procedimiento penal, y la ley estatutaria de la justicia no quiere decir que solo en él se vea reflejado, pues es un principio general de las pruebas y por ende aplica en todos los campos del derecho, así no esté tácitamente puesto en todas las normatividades.

Siempre que se llega a un proceso es necesario que se tenga como uno de los elementos imprescindibles el principio de contradicción ya que por medio de este se permite a las partes tener una igualdad procesal, para que éstas tengan los mismos derechos y la misma facultad de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad. (T.c. Sentencia C. 880 del 2005)

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Beccaria (2006) en sus escritos sobre "*principios lógicos, lógica II*) en el que manifiesta que Como un complemento necesario del principio de no contradicción, se formula el principio del tercero excluido.

En su forma original, se refería también a una estructura de la realidad y consistía en la afirmación de que no hay término medio entre el “ser” y el “no-ser”.

En su forma lógica, este principio debe entenderse como afirmando que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos falsos

Conforme a este principio, cuando dos juicios se oponen, uno debe ser verdadero y el otro falso, excluyendo una tercera posibilidad que pueda establecer la verdad o falsedad de los dos anteriores. Como consecuencia en un juicio, solo podemos afirmar o negar su falsedad o verdad, no existe una tercera posibilidad; o en otras palabras entre verdad o falsedad no existe un término medio.

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Beccaria (2006) en sus escritos sobre “*principios lógicos, lógica II*) en el que manifiesta que El principio de identidad cobra importancia para nuestro entendimiento en la medida que el predicado exprese notas complementarias al sujeto. De esta manera el principio de identidad amplía nuestro conocimiento. Si dentro del principio de identidad no es sustituido por nuevas notas, el principio no posee valor para nuestro conocimiento.

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Beccaria (2006) en sus escritos sobre “*principios lógicos, lógica II*) en el que manifiesta que “Todo objeto debe tener una razón suficiente”, (Es esta la contribución que Guillermo Leibniz aportó a la lógica formal), “Toda cosa debe tener una causa que explique en forma suficiente su existencia” y “Todo pensamiento debe encontrar un principio en el que su validez se apoye suficientemente”, La razón suficiente, enmarca el método que las ciencias deben seguir para explicar cada uno de los pensamientos, fenómenos o hechos, que requieran de la explicación misma. O en forma clara consiste en descubrir las ideas en que descansa el pensamiento y forzará a que cada una busque una razón que la explique en forma suficiente. Constituye el complemento de los otros tres principios lógicos.

Este principio plantea la necesidad de justificar los conocimientos de una forma razonada, es decir, ordenada y lógica. Sólo es verdadero aquello que se puede probar suficientemente, basándose en otros conocimientos o razones ya demostradas. .

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Para San Martín Castro, Citado por (Robles 2003) “si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una “discrecionalidad jurídicamente vinculada”. Esta vinculación a que hace referencia es que el juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio.

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Para (Salinas2015) en su investigación sobre “*fundamentación de las sentencias y la sana critica*” Arribo a las siguientes conclusiones Son conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, (técnica, moral, ciencia, ciencia, conocimientos comunes, comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor los medios probatorios.

- Están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular así como en su conjunto.

La máxima de la experiencia es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de cosas.

- Siendo una regla general, general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento.

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (EXP. N.º 03433-2013-PA/TC)

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Salinas (2015) en su investigación sobre *“La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana.”* Arriba a lo siguiente. La determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales y, en especial, para los Jueces y Tribunales. Consiste en el proceso por el que se transforma una pena imponible, de acuerdo con lo establecido en un determinado tipo del Código penal, en la concreta pena correspondiente al responsable de un hecho delictivo, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y sus circunstancias personales. Dicho de otra forma, previendo el Código penal la pena de diez a quince años de prisión, para el autor de un homicidio, a través del proceso de determinación de la pena, el Juez debe decidir cuál es la concreta pena que resulta merecida por (o adecuada a) el responsable del hecho. Esta no es una decisión arbitraria sino que responde a una serie de procesos informados por las reglas de determinación de la pena, que el Juez debe observar escrupulosamente, con independencia de los escasos márgenes de discrecionalidad de que goza.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Salinas (2015) en su investigación sobre “*La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana.*” Arriba a lo siguiente que Si bien no existe unanimidad en la concepción de la imputación objetiva, una importante línea del penalismo considera que el objeto fundamental de la teoría de la imputación objetiva (imputación al tipo objetivo) es indicar las circunstancias que hacen de una causación una acción típica. Por ejemplo de una acusación de muerte, una acción homicida relevante". Para la determinación de éstas "circunstancias" lo fundamental es que la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo. 67 Así, la imputación al tipo objetivo se realiza conforme a dos principios sucesivamente estructurados:" la creación y realización del riesgo no permitido y la esfera de protección de la norma. Respecto a la creación y realización del riesgo no permitido, se afirma que "un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien judaico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto." "Mientras que la falta de creación de peligro conduce a la impunidad, la falta de realización del peligro en una lesión típica del bien judaico sólo tiene como consecuencia la ausencia de consumación, por lo que en su caso se puede imponer la pena de la tentativa"

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva consiste en apreciar si el agente conoce lo que hace. Llegados a este punto, conviene diferenciar entre conocer el riesgo de la conducta y conocer la valoración jurídica de ese riesgo. En nuestras conductas el conocimiento de lo que hacemos incluye de ordinario saber, tanto que efectuamos algo, como que ese algo es bueno o malo, correcto o incorrecto, ajustado a Derecho o injusto. Pero que se den habitualmente unidos ambos conocimientos no quita que se refieran a objetos distintos: si se me permite la expresión, una cosa es conocer lo que se hace (que muevo violentamente la mano contra la cara de alguien) y otra saber lo que se hace (que ese movimiento está mal, es injusto). Esta distinción se halla en la base de la clásica diferenciación entre conocimiento del hecho y conocimiento del

Derecho, error facti y error iuris, cuestiones de hecho y cuestiones de Derecho..., y que ha dado lugar a las denominaciones más extendidas en la teoría del delito actual de error de tipo y error de prohibición.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Para el Dr. Villavicencio en su libro “*La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana*”. La teoría de la imputación objetiva va aproximándose a ser una teoría general de la conducta típica, es decir, en el que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante sino que la imputación objetiva debe extenderse fuera del ámbito de la imputación de resultado. Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo Además, se considera que la imputación objetiva es una exigencia producto del principio de culpabilidad.

Además no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado sólo puede constituir una parte del elemento "imputación objetiva". La causalidad va implícita en ese juicio de imputación. Un primer límite mínimo para la realización típica es la causalidad natural. Luego, seguirá la realización de los restantes presupuestos de la imputación objetiva. La jurisprudencia peruana considera también que no basta con el nexo causal sino que se requiere además de la imputación objetiva: “El recurrente niega erróneamente la afirmación de un nexo causal entre su conducta y el resultado dañoso producido, cuando señala que la muerte de las víctimas no se produjo por quemaduras, sino por asfixia de gases tóxicos. Se queda con ello en el plano de la causalidad natural. Lo relevante no es la comprobación de la conexión directa de la conducta del agente con el resultado lesivo, sino si a esta puede objetivamente imputársele la producción del resultado, entre ellos tenemos:

- a. **Riesgo Permitido:** es el peligro creado por el sujeto activo debe ser un riesgo típicamente relevante y no debe estar comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido (socialmente adecuado), pues de lo contrario se excluiría la imputación. Existen en la sociedad riesgos que son adecuados a la convivencia y son permitidos socialmente, de tal manera que no todo riesgo es idóneo de la

imputación de la conducta. ,No toda creación de un riesgo del resultado puede ser objeto de una prohibición del derecho penal, pues ello significaría una limitación intolerable de la libertad de acción. Hay riesgos tolerables como permisibles debido a la utilidad social que ellas implican, pero de darse el caso que el individuo rebase más allá el riesgo de lo que socialmente es permisible o tolerable, el resultado ocasionado debe de ser imputado al tipo objetivo

- b. Principio De Confianza:** Este principio es muy interesante de aplicación en nuestras actuales sociedades, pues supone que cuando el sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido no cabe imputarle penalmente la conducta. Así, si por ejemplo, el conductor que respeta las señales del tráfico automotor espera que los demás también lo hagan y si alguien cruza la calzada en ,luz roja' y se produce un accidente con lesiones en las personas, éstas no les serán imputables. Es requerible este principio sólo si el sujeto ,que confía ha de responder por el curso causal en sí, aunque otro lo conduzca a dañar mediante un comportamiento defectuoso'. Creemos que este principio de confianza no está sólo limitado al deber de cuidado propio de los delitos imprudentes, pues también es posible en los delitos dolosos. En la jurisprudencia peruana se aplica este principio en el Caso del transportista usando una tarjeta de propiedad falsa: "el encausado actuó de acuerdo al principio de confianza, filtro de la imputación objetiva que excluye cualquier responsabilidad o atribución típica del algún delito, pues implica una limitación a la previsibilidad, exigiendo, como presupuesto, una conducta adecuada a derecho y que no tenga que contar con que su conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otro. Este filtro permite que en la sociedad se confíe en que los terceros actuaran correctamente, por tanto no estamos obligados a revisar minuciosamente la actuación de aquellos, pues, ello generaría la disminución de las transacciones económicas y del desarrollo de la sociedad. El encausado se ha limitado a desarrollar su conducta conforme a los parámetros de su rol de transportista de carga chofer, existía en él la expectativa normativa de que su empleador había tramitado correctamente las tarjetas de propiedad falsas; en consecuencia, no se puede imputar objetivamente el delito de falsedad documental impropia al encausado, más aun, si no se ha acreditado que el encausado haya tenido

conocimiento de la falsedad de las tarjetas de propiedad, lo que conllevaría a la inaplicación del filtro referido”.

c. Prohibición de regreso: En el derecho penal se ha experimentado una evolución de esta teoría desde su antigua formulación entendida como una ‘condición previa’ para limitar a la causalidad, hasta la actual en el marco de la imputación objetiva. En su formulación original se trataba de casos en los que con posterioridad a una conducta imprudente se producía un comportamiento doloso. En la actualidad, la prohibición de regreso se constituye como un criterio delimitador de la imputación de la conducta que de modo estereotipado es inocua, cotidiana, neutral o banal y no constituye participación en el delito cometido por un tercero. Así, el comerciante que le vende a otro un cuchillo de cocina no quebranta su rol aunque el comprador le exprese que lo usara para cometer un homicidio. La jurisprudencia peruana viene aceptando estas formulaciones de la doctrina penal como por ejemplo en el Caso del Transportista de Carga: “Que es pertinente aplicar al caso de autos los principios normativos de imputación objetiva que se refieren al riesgo permitido y al principio de confianza, ya que el acusado dentro de su rol de chofer realizó un comportamiento que genera un riesgo permitido dentro de los estándares objetivos predeterminados por la sociedad, y por tanto, no le es imputable el resultado (prohibición de regreso) al aceptar transportar la carga de sus coprocesados y al hacerlo en la confianza de la buena fe en los negocios y que los demás realizan una conducta lícita; no habiéndose acreditado con prueba un concierto de voluntades con los comitentes y estando limitado su deber de control sobre los demás en tanto no era el transportista, dueño del camión sino sólo el chofer asalariado del mismo, estando además los paquetes de hojas de coca camuflados dentro de bultos cerrados; aclarando que el conocimiento exigido no es el del experto sino por el contrario de un conocimiento estandarizado socialmente y dentro de un contexto que no implique un riesgo no permitido o altamente criminógeno” .

d. Imputación a la víctima Si es la misma víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, pensamos que existirá imputación al ámbito de su competencia. La jurisprudencia peruana, excluye de la imputación objetiva los supuestos en los que la creación del riesgo no recaer en manos del sujeto activo sino de los mismos sujetos pasivos: Caso del Festival de

Rock: “Quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos; que, de otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataformaailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo” . Caso del Calentador de Agua: “Los daños sucedidos en la casa de agraviado configurarían faltas contra el patrimonio, sin embargo en cualquiera de los dos casos (delitos de daños o faltas contra el patrimonio) la conducta del procesado deviene en atípica, pues ya realizado y consumado el delito de estafa pasaron cuatro días para que el técnico que debiera instalar el BOTITO-HOT BOX (60), así fue sin embargo la creación del riesgo de daños no fue derivado del actuar del procesado ni muchos menos del técnico porque el que asumió el riesgo fue el agraviado en el instante en el que el técnico le advirtió del bajo amperaje que tenía su medidor de luz: De esta manera se configura lo que se denomina la COMPETENCIA DE LA VICTIMA pues es el quién es responsable de su deber de autoprotección, deber que no ha desempeñado al asumir el su propia creación de riesgo no permitido”

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

La consideración de una conducta como antijurídica se decide en función de todo el ordenamiento, pues es posible que para determinar si concurre o no una causa de justificación (que excluiría la antijuricidad) haya que acudir a normas no penales. Así por ejemplo, para determinar si el hecho no es antijurídico por haberse realizado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo ,habrá que atender a la concreta regulación del deber, derecho, oficio o cargo de que se trate

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Por la antijuridicidad material se toma en cuenta no solo la contradicción de las conductas con el sistema jurídico sino que adicionalmente debe existir una GRAVE afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal: “es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales (Criollo, Ecuador 2010)

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Criollo, Ecuador (2010) en su investigación sobre “ *la legítima defensa o estado de necesidad*” arribo a la conclusión que Se encuentra regulada en el artículo 20° inciso 3 del Código Penal y puede entenderse como la defensa necesaria ante una agresión ilegítima no provocada suficientemente. La legítima defensa puede ser en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siendo por tanto su ámbito de aplicación muy amplia. Los requisitos de la legítima defensa son: Agresión ilegítima. Necesidad racional. Falta de provocación suficiente. a) agresión ilegítima debe consistir en una conducta humana que tiende a lesionar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos. La agresión debe ser actual (es decir hasta que no se produzca la consumación), por lo que la defensa debe ejercerse mientras se está desarrollando la agresión. También debe ser ilegítima (es decir antijurídica) y real. Ejemplo: no habrá agresión ilegítima si quien recibió un puñetazo, pretende responder a la agresión al día siguiente; tampoco habrá agresión ilegítima si es atacado por un animal.

Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión. Implica la defensa que hace el individuo ante la agresión que sufre, por tanto la defensa comprende aquellas conductas dirigidas a rechazar la agresión. La defensa es necesaria si la acción del agredido era la menos dañosa en cuantas estaban a su disposición para rechazar la agresión. El Código Penal no habla de proporcionalidad sino de racionalidad del medio empleado para repeler la agresión. La racionalidad no se puede determinar en forma abstracta sino que dependerá de la situación concreta y

de las circunstancias de ellas. Ejemplo: será racional si quien estaba siendo objeto de agresión con una botella rota toma un cuchillo que estaba a su alcance para repeler la agresión. falta de provocación suficiente. Implica que el que se defiende no debe haber provocado la agresión. La provocación es una acción u omisión anterior a la agresión. Dicha provocación es suficiente cuando hace previsible una agresión. Ejemplo: quien en una reunión social insinúa constantemente que una de las señoritas que se encuentra en la reunión es una prostituta, no puede alegar legítima defensa si ésta lo golpea.

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Para Galdós, “Puno” en su libro *“El estado de necesidad justificante (p. 35)”* Se puede definir el Estado de Necesidad como una situación de peligro grave, actual e inminente y no provocada contra un bien o interés jurídicamente protegido propio o ajeno, , siendo que es vulnerable a dicha situación de peligro, en cuya situación no le queda otra opción al agente que el sacrificio de intereses o bienes jurídicos pertenecientes a otra persona, con objeto de salvaguardar los propios o los de un tercero, que el Derecho reconoce como justificante y por tanto exime de responsabilidad penal.

Presupuestos:

A.- Presencia de un peligro grave, actual e inminente. No siendo menester que haya comenzado a realizarse, dándose como suficiente que el agente que produce la acción pueda percibir con sus sentidos el peligro posible y real, contra un bien jurídicamente tutelado propio o ajeno, y que como consecuencia de esto tenga que actualizar una acción para evitarlo.

B.- La no existencia de provocación dolosa. No pudiendo existir voluntad consciente y deliberada de haber generado las causas de tal situación de peligro.

C.-Necesidad de afectar un bien jurídico ajeno. Refiérese este requisito a la inevitabilidad del mal causado, no pudiendo haber realizado otra acción posible para protegerse a si mismo o a otro.

D.-Que el mal causado no sea de mayor magnitud que el que se pretende evitar para si o para otro, aunque no se encuentra de manera expresa en la norma penal, la doctrina sugiere confrontar la entidad de los males que se contraponen, para valorar los bienes

en conflicto y “justificar” la acción realizada por el sujeto activo que participa en la defensa.

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

El ejercicio legítimo de un deber debe estar reconocido por el ordenamiento jurídico y su ejercicio ha de estar justificado, de acuerdo con la ponderación de intereses en juego (por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión no justifica los ataques graves al honor; el antiguo y ya derogado "derecho de corrección" de los padres no justificaba las agresiones físicas y psicológicas infringidas a sus hijos).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Zarate,(2015) en su libro “derecho penal parte general” arribo a la conclusión de que nuestra doctrina, cabe no solamente el ejercicio de un derecho subjetivo, sino también el de un interés legítimo, pero no basta con la concurrencia de un derecho subjetivo o de un interés legítimo para que entre en juego la exención de responsabilidad, sino que es preciso que el ejercicio de ambos se lleve a cabo dentro de los límites que marca el propio orden jurídico, de forma que se habrá de estar a la ponderación de intereses en juego que supone, por un lado, la realización de una conducta típica y por otro la importancia que el ordenamiento jurídico atribuye al interés que fundamenta el ejercicio del derecho, de forma que únicamente en aquellos casos en que éste sea superior a aquel, el hecho, pese a estar tipificado legalmente, podrá considerarse lícito y por lo tanto su autor estará exento de responsabilidad criminal en tanto que amparado por la causa de justificación, Así mismo, no debe confundirse el ejercicio del derecho con el abuso del mismo, pues La ley no ampara el abuso del derecho o ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en las que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso." Estudiaremos a continuación determinados supuestos en que se plantea el juego de esta causa de justificación.

2.2.1.10.11.2.2.6. La obediencia debida

Albán, 2014, en su investigación sobre “ *la obediencia debida y la violación de los derechos humanos*” arribo que esta opera como eximente de responsabilidad en injustos cometidos en cumplimiento de una orden superior. La eximente beneficia al subordinado que acata la orden, trasladando la responsabilidad al superior jerárquico que la imparte. De ahí que la doctrina penal mantenga un debate sobre la naturaleza jurídica de la obediencia debida: Por una parte están quienes sostienen que se trata de una causa de justificación, es decir, de un supuesto que excluye la antijuridicidad del acto; y por otra parte están los que consideran que se trata de una causa de inculpabilidad para quien cumple la orden, manteniéndose la antijuridicidad del acto, al punto que responde por él quien lo haya ordenado. En cualquier caso, el supuesto necesario para que pueda invocarse esta defensa en forma válida es que aquel que cumple la orden piense que ésta es legítima –no necesariamente legal–; y si supiera que no lo es, que no se le pueda exigir una conducta distinta de la que realizó y que haya actuado de buena fe.

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

La determinación de la culpabilidad para Freire se determina Como un elemento cuestionable del delito y en cuya sede ningún autor, según nuestra información, le denomina “responsabilidad penal”, tenemos que la culpabilidad según la teoría normativa que domina la doctrina, es el juicio de reproche que formula el juez contra el autor o participe de una acción típicamente antijurídica, por no haber ajustado su conducta alas exigencias del derecho pudiendo y queriendo hacerlo así. Es sobre la base de la posibilidad de hacer y también del deber de hacer, según las exigencias del derecho, que el juez formula el juicio de reproche que se traduce finalmente en la graduación y proporcionalidad de la pena; por lo cual no puede decirse, aunque se reconozca el ingenio traducido en la frase, que la culpabilidad radicaría, con tal definición, no en una acto de la gente sino en la cabeza del juzgador.

Así mismo también, Welzel afirma: "La culpabilidad no se agota en la relación de disconformidad sustancial entre la acción y el ordenamiento jurídico, sino que además fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla. La conducta del autor no es como se la exige el derecho, aunque él habría podido observar las exigencias del deber ser del derecho. Él hubiera podido motivarse de acuerdo a la norma. En este "poder en lugar de ello" del autor respecto de la configuración de su voluntad antijurídica reside la esencia de la culpabilidad; allí está fundamentado el reproche personal que se le formula en el juicio de la culpabilidad al autor por su conducta antijurídica.

Por otro lado Jeschek, generando críticas en Roxín y Jakobs -tal como lo sostiene-, el desarrollo de la teoría de la culpabilidad dio un paso más allá de esta etapa y según afirma se ha alcanzado un fundamento sólido. Mientras que en Welzel el objeto de juicio de antijuridicidad y el de culpabilidad es el mismo, esto es, la valoración de la voluntad de acción de un lado como no debida y de otro como reprochable, la doctrina reciente ha logrado asegurar al juicio de culpabilidad un objeto de referencia propia, a saber, el hecho en atención a la actitud interna jurídicamente deficiente del autor (actitud jurídica interna digna de reprobación) a partir de la cual se originó la resolución de cometer aquél. La actitud interna no la entiende, dicho jurista, como una disposición permanente del autor sino como "Inclinación Actual" en la formación de la resolución delictiva

De la misma manera Villa stein "afirma que la determinación de La culpabilidad es la cuarta categoría del delito. Con ella se trata de la censura social a que se hace merecedor el que realizó el tipo penal quebrantando la norma contenida en él , por tener capacidad suficiente de adecuarse en cambio a dicha norma respetándola y por conocer además, su carácter obligatorio, y finalmente no existir situación extrema que explique y comprenda su distanciamiento de la exigencia jurídica

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Para comprobar las causas de la imputabilidad, según el código penal esta requiere de dos elementos: 1) la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y 2) la capacidad de dirigir la actuación conforme a dichos entendimientos de este modo un sujeto no deja de serlo imputable Sólo porque la causa biológica de padecer patología mental, Más allá de ésta para ser considerado como lo como no imputable se debe demostrar que el sujeto no puede comprender la ilicitud del hecho o no puede comportarse de acuerdo a dicha comprensión Por lo cual es el sujeto puede dejar de ser inimputable por las llamadas causas de inimputabilidad las causas de inimputabilidad son aquellas situaciones que aunque la conducta antijurídica hacen que no sea posible declara responsable del acto realizado al sujeto. (Sánchez, 2015)” la imputabilidad y las causas de la imputabilidad”.

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Actualmente existen varias las locuciones que suelen adoptarse para determinar lo que entendemos como conocimiento de la antijuridicidad. En efecto, en la doctrina alemana encontramos los términos “Unrechtswebufitsein” que se lo ha traducido a nuestro idioma como "conciencia de lo injusto" y “Unrechtseinsicht” o "comprensión de lo injusto". En España se lo denomina "conocimiento de la antijuridicidad", "conciencia de la antijuridicidad" y “conocimiento de la desaprobación jurídico-penal del acto”. "Conciencia de la antijuridicidad significa: el sujeto sabe que lo que hace no está jurídicamente permitido, sino prohibido”, es decir que “a quien actúa con conocimiento de la antijuridicidad del hecho le es plenamente imputable la realización del mismo”. Muñoz Conde define el conocimiento o conciencia de la antijuridicidad como “conocimiento del carácter prohibido del hecho típico y antijurídico”

Lo anterior nos lleva a concluir que el problema del conocimiento de la antijuridicidad o antijuridicidad radica en determinar: el objeto y contenido del conocimiento de la antijuridicidad; el conocimiento eventual de la antijuridicidad; y, las formas del conocimiento de la antijuridicidad.

Al respecto del objeto y contenido del conocimiento de la antijuricidad se dice que este tiene que ver con el “conocimiento por parte del sujeto de que su conducta contraviene una prohibición legal que, trasladado a la esfera del profano, se reduciría al conocimiento de la antijuricidad material del hecho.” En otras palabras, el objeto del conocimiento radica en que el autor de la infracción penal conozca no solamente que su conducta está en contra del ordenamiento jurídico sino que además, según Bacigalupo, conozca también cual es la sanción impuesta a esa conducta, de manera que se pueda analizar adicionalmente la capacidad de motivación del infractor en la norma penal.

Se entiende por conocimiento eventual de la antijuricidad “a la situación en la que, a pesar de la falta de certeza, el sujeto alcanza un grado de conocimiento de la significación antijurídica del hecho suficiente para fundamentar una responsabilidad penal plena.” En este punto la doctrina ha sido concluyente en manifestar que no hace falta la certeza, en el autor de la infracción, sobre el conocimiento de la antijuricidad para poder hacerle merecedor de la pena, aunque si existen casos que los han denominados dudas irresolubles: “Siguiendo las nuevas tendencias alemanas, considera que un hecho cometido en estado de duda, según las circunstancias en que ésta se produzca, es menos reprochable que el cometido con un conocimiento seguro. Concretamente, cuando en caso de haber faltado por completo la conciencia de la antijuricidad, el error hubiese sido inevitable, entiende que la atenuación debería ser obligatoria.”

Tratemos finalmente las formas del conocimiento de la antijuricidad. Se exige que el conocimiento sea actual: “es decir, la realidad- de la conciencia de lo injusto no debe ser entendida como la exigencia de un proceso de reflexión sobre la antijuricidad del hecho en el preciso instante de su comisión que acabe en una nítida representación de la misma o, de lo contrario, este requisito no se cumpliría en muchos delitos, especialmente en los hechos cometidos impulsivamente, con habitualidad o bajo fuertes estados pasionales. No se trata, pues, de que el sujeto piense explícitamente ‘lo que estoy cometiendo es un hecho injusto’, sino que basta con un saber implícito que, de alguna forma, esté presente e incida en el comportamiento del autor.” (Criollo 2011) “El Conocimiento De La Antijuricidad En El Derecho Penal”

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La comprobación en la ausencia de un súper habilidad y el mal ande interpretarse objetivamente insuperable es el temor que hubiera determinado a una persona de Constitución psíquica sana y reacciones normales actual en las mismas circunstancias cómo lo hizo el que obró por miedo el mal igual o mayor que se trate de evitar ha de ser real serio inminente el criterio decisivo resulta del hombre medio situado en el momento y circunstancias del autor.

Rosal sostiene que la inseparabilidad dado el miedo con que se opera no puede ser entendida en sentido técnico psicológico como imposibilidad de vencimiento o apartamiento de un determinado estado emotivo sino en sentido deóntico como inexigibilidad la valoración de los estados emotivos deben realizarse a través de los preceptos legales que regulan el trastorno mental transitorio y atenuantes pertinentes (paredes 2010)

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Para Peyrano (2002), en su escrito sobre “*el principio de no exigibilidad de otra conducta*” manifiesta que Reiteradamente la jurisprudencia, y la doctrina autorral hablan del principio de no exigibilidad de otra conducta para legitimar un proceder distinto de otro que podría haberse dado y que no se registró. En puridad, representa una dispensa de la falta de realización de una conducta cuya ausencia de otro modo pudo haber involucrado una desventaja procesal para la parte omisa. Desde un ángulo más teórico, el referido “principio” no es otra cosa –en la mayoría de los supuestos en los cuales funciona- que una hipótesis en la cual una conducta procesal omisiva no posee efectos procesales adversos para el autor de la omisión. Se sabe que : “una de las particularidades que reviste el estudio de la susodicha doctrina en torno al valor probatorio de la conducta procesal es advertir que casi siempre aquella valoración es negativa; es decir, que las consecuencias dadas a la conducta son desfavorables al sujeto cuya actitud se valora. Los ejemplos de disposiciones que otorgan a la conducta consecuencias concretas o un valor tasado previo son claros en el sentido expuesto, aunque, claro, sobre ellos no hay mayores disquisiciones a partir de su regulación. Pero en los variados supuestos carentes de normas, donde la interpretación de la conducta ha sido de elaboración pretoriana o doctrinal, también prevalece la conducta retráctil u omisiva como la falta de colaboración en la producción de la prueba, la negativa tajante que luego se

desenmascara con prueba directa, el ofrecimiento de prueba inidónea, etcétera” . Claro está que también (aunque, excepcionalmente) la conducta procesal positiva puede asumir el rol de indicio favorable a su autor

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Para Humpiri (2005), en su escrito sobre “*la determinación de la pena*” arribo a la conclusión de que La determinación judicial de la pena tiene como función, identificar, y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales ♣ Es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución

Etapas de la determinación de la pena –teoría de tercios-

- Identificación de la pena básica
- Individualización de la pena

Identificación De La Pena Básica

- Se establece un espacio o un marco punitivo que tiene un límite o mínimo inicial y un máximo o límite final así tenemos El hurto agravado que típica el artículo 186 primer párrafo del C.P. tiene como sanción conminada una pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años

Individualización De La Pena Concreta: Se divide la pena en tres partes o tres campos, en el ejemplo sería:

Primer tercio: de 3 a 4 años

Segundo tercio: de 4 años a 5 años

Tercer tercio: de 5 años a 6 años

Individualización de la pena:

Evaluación de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas

- Se evalúa las circunstancias del artículo 46 del C.P. así tenemos, antecedentes penales, reparación del daño etc y por otro lado pluralidad de agentes, valiéndose de un inimputable, Estas circunstancias sin factores o indicadores de carácter o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, Conforme al artículo 45-A, la pena se determina cuando:

- a. No existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena se determina en el tercio inferior.
- b. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio
- c. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La acción penal es aquella que se origina a partir de la comisión de un delito, por lo que supone un castigo para aquella persona que ha violado la norma y con ello ha puesto en peligro los bienes reconocidos como valiosos en el ámbito público de una sociedad. Esto quiere decir que el concepto de acción penal en el ejercicio del poder que está asignada a una institución del Estado como monopolio de la violencia legítima. La naturaleza de la acción penal es punitiva con base en el sistema jurídico existente. Además tiene un carácter de procedimental, en cuya característica radica la imparcialidad de su aplicación

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito y su pena agravada o no se debe a los medios por el cual se ha cometido dicho acto delictivo, esto debido a si se ha comprometido la seguridad de la víctima, muchos actores y juristas señalan los medios empleados se valoran según la peligrosidad del agente en la que actuó al cometer dicho acto punible (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

En la importancia de los deberes infringidos Dialnet sostiene que estos derechos se deben de respeten y protejan los derechos humanos de las personas privadas de libertad por encarcelamiento u otras formas de detención. Reconociendo ese papel, las Naciones Unidas han venido elaborando desde su mismo nacimiento toda una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos (desde tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hasta otros documentos, como las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión) que contienen normas básicas relacionadas con la labor del personal penitenciario. Esas normas proporcionan una orientación inestimable para ese personal en el desempeño de sus obligaciones profesionales mediante prácticas que sean legítimas, humanas y disciplinadas

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la peligrosidad con el cual se actuado para obtener el bien jurídico, por lo que se toma y se valora el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Como su nombre mismo lo indica Se refieren a las circunstancias de tiempo en las que se actuó, sea de día o de noche, así como el lugar el cual podría ser un lugar desolado, o habitado, así como también el modo y la ocasión en el que se actuó para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

la realización de una conducta típica y penalmente antijurídica, en cuanto a definir si el estado de desvalor y/o la puesta en peligro del bien jurídico³ –de titularidad de la víctima-, pertenece en realidad al ámbito de esfera de organización personal del imputado, sea como autor y/o partícipe; de modo que queden excluidas –de antemano-, aquellas consecuencias perjudiciales, obra del destino, de la causalidad, del azar u de otro factor concomitante y/o sobreviniente, que hayan podido generar

dicho estado desvalor; ello en correspondencia con la estructura basilar de la moderna teoría de la «imputación objetiva, Peña Cabrera, 2010

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Para determinar la unidad y pluralidad de agentes es importante determinar cuál es el bien jurídico protegido para delimitar las conductas típicas de las atípicas por ausencia de la vulneración del bien jurídico, con la finalidad de establecer las relaciones concursales con otros delitos y su naturaleza jurídica del mismo. La ubicación sistemática permitió que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entendieran que el bien jurídico protegido -esto es, la expectativa normativamente tutelada en esta clase de delitos- sea el derecho a la salud pública, posición que asumiremos en este ensayo, aunque dicho tema todavía está en discusión. (Villafana, “la pluralidad de agentes en el delito de tráfico ilícito de drogas: tratamiento doctrinario y jurisprudencial”)

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Esto conlleva a la actuación del imputado como su edad, al ser mayor o menor edad, su educación lo que conlleva a la capacidad del agente infractor al cometer este hecho, así como también cual fue la razón por la cual actuó de una manera antijurídica, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

VELASQUEZ refiere a la “necesidad de reparación de los daños”, cuando se afirma la existencia de un deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del ilícito; desde nuestro punto de vista, la responsabilidad civil tiene por función (entre otras) a la compensación, por la que se traslada el costo económico de la consecuencia dañosa del sujeto víctima al responsable, lo que no significa “volver

las cosas a un estado anterior”, dado que ello es materialmente imposible. No obstante, coincidimos plenamente con el efecto civil de la comisión de un ilícito penal.

Si bien es cierto, tal como lo establece PEÑA CABRERA, “la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular, por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados”. Al respecto, cabe indicar que no compartimos con el autor la noción de bien jurídico como fundamento del derecho a una indemnización, puesto que ésta se sustenta en la afectación de un interés jurídicamente tutelado (sea patrimonial o no patrimonial). Por otro lado, el derecho a la indemnización corresponde a la víctima o a sus herederos (por daños morales ante la muerte del sujeto pasivo).

Así se suele afirmar la coexistencia de una responsabilidad penal con una responsabilidad civil, de naturaleza privada y que persigue la tutela de intereses subjetivos manifiestos en derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Esta coexistencia no implica la “unicidad de criterios”, dado que cada una tiene sus propios principios y reglas, basados en sus propios fundamentos, no obstante existe una dependencia de la reparación civil (en el proceso penal) a la existencia de una sentencia condenatoria. Por ende, se afirma, que de existir una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento del proceso se excluye la responsabilidad penal y por tanto, la responsabilidad civil. Ello no es del todo cierto, puesto que lo que se excluye es el pago de la “reparación civil” en el proceso penal mas no la posibilidad de acudir al proceso civil en busca de una tutela indemnizatoria

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Como su mismo nombre lo señala la confesión sincera es uno de los actos procesales por la cual facilita tanto al juzgador como al ministerio publico la tarea y el tiempo, ya que al tener en nuestro país la sobrecarga de labores se trata de disminuir la pena a las pernas que se inclinan a una confección sincera, depende sea el caso que se haya cometido, pique cabe mencionar que no todos los delitos que son materia de confesión sincera son materia de reducción de pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina según el daño que se causa al bien jurídico protegido y/o a la persona (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima).

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Para Rojas, Mexico 2010, en sus escritos sobre “ *la proporcionalidad de la pena* ” establece que la proporcionalidad de la afectación del bien vulnerado, se define a que El legislador podrá darle protección jurídico–penal o no a los bienes jurídicos que considere convenientes, independientemente de si están o no previstos en la Constitución. Se ha presentado la duda de saber si existe una obligación constitucional para el legislador de proteger penalmente determinados bienes jurídicos en contra de ciertos comportamientos, cuando así lo exige la misma Constitución. Un sector importante de la doctrina penal ha negado esta posición. Y, por el contrario, algunos tribunales constitucionales han señalado la obligación de utilizar la amenaza penal respecto de la realización de determinados comportamientos. En México, la Constitución Política plantea un particular problema cuando establece, en algunos artículos la obligación al legislador ordinario para imponer sanciones penales en la protección de determinados bienes jurídicos. La misma Constitución obliga al legislador a sancionar los comportamientos que lesionen o pongan en peligro determinados bienes jurídicos. Solamente una vez precisada su función se podrá decidir si la Constitución, vista como el ordenamiento jurídico supremo que tiene el más alto nivel jurídico en todo Estado de Derecho, puede ser la plataforma de proyección de los bienes jurídicos que merezcan tutela penal; o de lo contrario, no serlo. En el caso de la Constitución mexicana, al tener la función de ser norma jurídica y no solamente política, consistente en ser ésta protectora de instituciones políticas del Estado, resulta que el legislador sí se ve obligado a proteger penalmente bienes jurídicos superiores a los que expresamente la Constitución lo obliga, pues de lo contrario no sería congruente con la norma jurídica. El catálogo de bienes jurídicos a proteger se obtiene atendiendo fundamentalmente a la realidad social y a la Constitución como punto de referencia.

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Para Paniagua La proporcionalidad de la pena es un principio fundamental dentro del Estado de Derecho e implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar para alcanzar el objetivo propuesto. Si bien este principio no tiene un expresa consagración Constitucional clara, algunos autores entienden que es una derivación del principio de igualdad al decir que si por igualdad se entiende no solo una equiparación no solo de la situación de todos entre sí, sino también una relación entre la entidad y la medida de la reacción y un ideal de lo aceptable; pues proporción significa igualdad relativa a cierta medida. Otra fundamentación lo vincula al art. 28 de la C.N., como mandato de una regulación razonable.

Según Sancinetti, su manifestación más concreta en el Derecho Penal consiste en que los marcos penales deben ser acordes a la gravedad del hecho conminado, siendo por ende contrario a este principio que hechos que según la sistemática general son menos graves que otros tengan una reacción penal más rigurosa. Por su parte Fleming – López Viñals en su obra "Las Penas", refieren que el criterio de proporcionalidad de la ley aparece como exigencia del Estado de Derecho en cuanto tal, ya que la necesaria racionalidad impone la protección del individuo contra intervenciones de la ley innecesarias o excesivas, que graven al individuo más de lo que es indispensable para la protección pública de los derechos fundamentales de todos, lo que no es lícito lograr con sacrificios desproporcionados de derechos fundamentales de un individuo concreto.

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Este principio de proporcionalidad económica, establece que el juez al momento de emitir una sentencia debe de valorar las posibilidades económicas del sentenciado, así como las posibilidades en las que está viviendo, carga familiar si lo tuviera y diferentes características que le conlleven a verificar la situación económica en las que se encuentra el sentenciado , para así poder emitir una reparación civil al daño causado, ya que el juzgador no puede emitir una reparación civil exorbitante a la situación económica del imputado y que esta no pueda pagarla

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Para Teixidor 2010, en su ponencia sobre “ *la víctima e imputación objetiva*” manifestó que La imputación a la víctima, en el ámbito más amplio de la imputación objetiva de comportamientos, implica una toma de posición en torno a su ubicación sistemática, modelo dogmático al que se adscribe, y consecuencias argumentativas que importa sustentar el principio de auto-protección de raigambre constitucional, en la determinación de la responsabilidad jurídico penal. Si bien la tesis que se asumirá, implica afiliarse a la doctrina normativista, ello no importa soslayar la evolución dogmática que precede, y las concepciones que aún hoy, conviven en el ámbito académico. De allí que el análisis no solo se circunscribirá a la descripción de doctrinas confluentes, sino que pretende además, realizar una evaluación crítica, que permita re-estructurar categorías de Derecho Positivo vigente, armonizándolas con los principios constitucionales y convencionales en juego.

En tanto Si la imputación es objetiva se ubica en la categoría de la tipicidad, la imputación a la víctima habrá de ocupar el mismo lugar por ser uno de los criterios para la determinación del desvalor de comportamiento, sin perjuicio de que funcionalmente también disminuirá la responsabilidad en casos en que no elimine la tipicidad de la conducta del autor. Por el contrario, quienes focalizan el instituto desde el consentimiento del ofendido, serán proclives a plantear su funcionalidad como justificante, y por tanto, enervante de la antijuricidad, dejando un margen para la atenuación, por vía de justificación incompleta.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

En este sentido Pérez, 2005, en su escrito sobre “ *la motivación de decisiones tomadas por cualquier autoría*” señala que estas resoluciones judiciales estén bien motivadas es, sin duda, una gran conquista de la humanidad entera. La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la logicidad de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este

principio con relación al servicio de justicia. En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento. Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido: el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones.

En el ámbito procesal, cuando se habla de la obligación de motivar las sentencias, lo que se quiere decir es que éstas deben ser fundamentadas.

Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud. La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiéndole estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses. Esta exigencia es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad. La motivación de las sentencias (y otras resoluciones judiciales), supone, una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes y la justificación que ha de contenerse en las resoluciones judiciales que adoptan medidas restrictivas de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, justificación que ha de venir referida al derecho en sí, en los términos descritos por la Ley Fundamental, en la que lo importante, dada la naturaleza y justificación de la medida, no es tanto la motivación en el sentido antes expuesto, cuyas exigencias no son trasladables a este tipo de resolución, sino la expresión de la

ponderación efectiva hecha por el Juez en relación con los valores y bienes jurídicos en juego en cada caso.

según el derecho fundamental afectado, haciendo efectiva la exigencia de proporcionalidad inherente a la justicia. La motivación de las sentencias (y otras resoluciones judiciales) es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley y el derecho constitucional del justiciable a exigir la encuentra su fundamento en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano jurisdiccional a adoptar sus decisiones constituye instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias; permitiendo, de ese modo, el eventual control jurisdiccional. El requisito de la motivación debe entenderse cumplido si la sentencia pone de manifiesto que la decisión adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho que haga posible su revisión jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos. Una sentencia que no logra expandir su fuerza de convicción a terceros y que, en forma similar a algunos casos recientes, produce repulsa social, engendra la desconfianza y hasta el desprecio del ciudadano hacia la “justicia” que le ofrece el Estado

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

Este principio Constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio, De ahí que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte per se la tutela de diferente bien jurídico que

no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado. [Cfr. STC Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, Exp. N.º 2179-2006-PHC/TC; Exp. N.º 402-2006-PHC/TC].

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Palacios, 2007 en su escrito sobre *“los problemas en la aplicación de la desvinculación procesal”* menciona que Un problema recurrente en el diario quehacer jurisdiccional está vinculado a la calificación jurídica de la denuncia penal. El espacio donde se proyecta esta situación controvertida es múltiple y comprende tanto al momento de resolver una causa, como al momento de ser vista en la instancia superior o incluso durante la etapa del juicio oral. Ahora bien, son muchas las interrogantes que podemos plantearnos para describir sus características y trascendencia. Por ejemplo: ¿Qué actitud corresponde asumir a un juez penal cuando el fiscal provincial no ha efectuado una calificación típica adecuada de los hechos denunciados? Al respecto es posible encontrar hasta tres opciones jurisdiccionales: a) el juez devuelve la denuncia al fiscal sin mayor especificación de causa; b) el juez emite directamente un no ha lugar a la apertura de instrucción por incoherencia interna; y, c) el juez no advierte el error de tipificación y procede a abrir instrucción. También cabría discutir si el juez penal puede modificar la tipificación fiscal incorporando la que estima correcta; o si es lo procesal declarar no ha lugar por el delito erróneamente denunciado y luego abrir instrucción por aquel delito que se estima realizado; y si cabe aperturar por un delito distinto del propuesto por el Ministerio Público pero que corresponde al mismo sistema de delitos. Una tercera línea de problematización surgirá en torno a los casos de devolución de denuncias y a la reacción que frente a ello puede desarrollar el fiscal. La experiencia nos muestra también en estas circunstancias un abanico de posibilidades como las que a continuación se enuncian: a) el fiscal subsana el error u omisión y emite una nueva y adecuada calificación jurídica; b) el fiscal se mantiene en su posición y devuelve su denuncia sin modificaciones al juez penal; y, c) el fiscal apela de la devolución judicial argumentando su independencia funcional como titular de la acción penal y de la forma de su ejercicio. Por último, es igualmente factible indagar por los efectos inmediatos y mediatos que derivaran de cualquiera de las

opciones que hemos descrito. En tal sentido, conviene esclarecer qué sucederá cuando el juez penal declare no ha lugar a la apertura de instrucción. O cuando el fiscal apela o se muestra de acuerdo con la calificación sustitutiva hecha por el juez y rubrica el auto apertorio de instrucción.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Esta parte en correlación a la parte resolutive se considera que es el apartado más importante de la sentencia, pues aquí el juzgador estudió todos los razonamientos de forma y de fondo hechos por las partes en el juicio. Se estudia la competencia, la oportunidad, la procedencia, estudio de los conceptos de violación o agravios hechos por la parte quejosa

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

(Palacios, 2007 en su escrito sobre “*los problemas en la aplicación de la desvinculación procesal*” menciona que en Esta parte es la acción principal de un proceso penal ya que está constituido por la pretensión de condena ejercitada a través de la acción penal, para que al sujeto activo del delito se le imponga una pena determinada.

Además, la mera posibilidad de ejercicio formal de dicha pretensión produce como sabemos el nacimiento del status procesal de investigado -actual denominación de la figura del imputado- con aplicación de los derechos fundamentales al mismo, y esencialmente del derecho de defensa.

La mayor parte de las cuestiones que suscita la fijación del objeto del proceso, por su estrecha relación con el contenido de ciertas garantías del imputado, están íntimamente relacionada con el principio acusatorio.

La pretensión punitiva está configurada, a su vez, por tres elementos fundamentales que se van delimitando de manera progresiva y en diversos momentos a lo largo de las diversas fases del proceso:

- El hecho típico

- La persona del investigado
- La calificación jurídica

A su vez estos tres elementos quedan encardinados en los siguientes hitos procesales

- Fase de instrucción
- Calificación provisional
- Calificación definitiva

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Con respecto a las Resoluciones de la reparación Civil, Palomo, 2009 en su libro *“La Pretensión Civil Deducible En El Proceso Penal”* establece que Todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible, Sin embargo, a la literalidad del primero de los preceptos citados pueden hacerse dos puntualizaciones: En primer lugar que, como señala GIMENO SENDRA , del delito no nace la acción civil, sino que, en su caso, lo que nace del delito es el derecho a interponer una pretensión civil. En segundo lugar, hay que dejar claro también que, como ha puesto de manifiesto la doctrina, la responsabilidad civil y, por consiguiente, la pretensión para exigirla no deriva ni del delito ni de la falta criminal, sino de los hechos en la medida en que sean constitutivos de un ilícito civil y causen resultados perjudiciales. Así, un mismo hecho histórico puede ser generador de una responsabilidad penal que se exigirá en el oportuno proceso penal y de una responsabilidad civil que, en principio, se hará valer en un proceso civil. Pero nuestro ordenamiento, al igual que otros sistemas jurídicos como el italiano, el francés y el alemán, permite la acumulación de ambas acciones, civil y penal

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Para cornejo, (2006) en su escrito sobre “*suspensión de la ejecución de la pena y la reserva del fallo*” señala que es Uno de los principios más importantes del derecho penal en la actualidad, es el principio de legalidad, cuya esencia es: *nullum crimen nulla poena sine previa lege* (no hay delito ni pena sin ley previa). Adicionalmente, el principio de legalidad conlleva una serie de garantías recogidas en la legislación penal.

El Principio de Legalidad en el Derecho Penal, nace y evoluciona en el tiempo donde observamos antecedentes como la obra de Beccaria: “De los delitos y de las penas”, con base en el contrato social de Rousseau y Montesquieu y la división de poderes. También incorporado en distintas declaraciones de Derechos Humanos, y pactos internacionales, y presente también como es lógico

Mientras, que el principio de legalidad de la pena, dentro del sistema penal, responde a una doble dimensión, ya que por una parte se considera consecuencia del planteamiento jurídico político de la organización social, en su sentido más amplio, y además posee una perspectiva jurídico penal indudable.

Es por ello, que es necesario, que los analicemos de la siguiente manera:

1.- Origen del principio de Proporcionalidad de la Pena:

El origen del principio de proporcionalidad se remonta a la antigüedad, ya que en la obra de Platón, Las Leyes, se puede encontrar la exigencia de que la pena sea proporcional a la gravedad del delito.

Pero es hasta la época de la Ilustración, cuando se afirma este principio, muestra de ello es la obra de César Beccaria, “De los delitos y de las penas”, en la cual hace referencia a la pena y establece que ésta debe ser “necesaria e infalible”, ya que estas dos características completan la idea de proporcionalidad.

Este principio de proporcionalidad, nos sirve de base, para generar una reflexión sobre la idea del castigo, dejando de lado las ideas de venganza, ya que esta es una de las razones por la cual, aun hoy, la institución de la pena pública, sigue manteniendo

arraigado la idea de una pena retributiva, ya que se sigue explicando convincentemente, que el principio de retribución dentro de las funciones de la pena, es necesario, ante un mal como es el delito, configurándose como el alma de la pena, concepto que no es aplicable, dentro de una sociedad, que ha sufrido varios procesos globalizantes, y que se ha ido fortaleciendo, en el desarrollo, de su cultura.

1.2.- Concepciones del principio de Proporcionalidad de la Pena:

Según Hernán Fuentes Cubillos:

“se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi.”

Para Ivonne Yenissey Rojas, este principio tiene su razón de ser en los derechos fundamentales “cuya dogmática lo considera como límite de límites, con lo cual pretende contribuir a preservar la “proporcionalidad” de las leyes ligándolo con el principio de “Estado de Derecho” y, por ende, con el valor justicia.”

En esta misma línea, el profesor Silva Sánchez, nos señala que:

“La determinación de la pena se explica como un ámbito en el que no inciden sólo argumentos relativos al hecho delictivo realizado, vinculado a las reglas dogmáticas de imputación, sino también (y sobre todo) una argumentación asentada directamente en la teoría de los fines de la pena (esto es, en principios político criminales)”

Es decir, el principio de proporcionalidad, nos permite examinar la problemática desde dónde surgen las directrices axiológicas supremas de nuestro ordenamiento jurídico, para exigir que entre el delito y la correspondiente pena, rijan una determinada relación de proporcionalidad, y de ser así, determinar cómo es posible que se pueda fundamentar su presencia y operatividad dentro del sistema penal.

1.3.- Finalidades del principio de Proporcionalidad de la Pena:

Este principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho, tanto así, que en nuestro ordenamiento jurídico, manifiesta la existencia de la “proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales”, en donde esta proporcionalidad deberá medirse con base en la importancia social del hecho desprendiéndose de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad.

Teniendo en cuenta que el cumplimiento del principio de proporcionalidad, establecido por nuestros legisladores, debe ser aplicado por los jueces, en el ámbito de la Administración de Justicia, distinguiendo que la pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.

Y que dicha proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.

Es decir la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad.

De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

Si partimos con esa idea de que el principio de proporcionalidad se vuelve relevante, que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado, estaríamos generando un concepto, “las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas”.

Es decir lo que se busca con la proporcionalidad, es que el poder punitivo, debe ser aplicado solo cuando sea estrictamente necesario por haberse trasgredido bienes jurídicos protegidos, claro está haciéndolo de carácter proporcional a la actuación realizada.

Con esto podemos concluir que el establecimiento de penas, es necesario para garantizar una readaptación, resocialización, rehabilitación, siempre y cuando se lo aplique de manera proporcional al ilícito cometido, ya que la mayoría de los delincuentes necesitan diferentes tratamientos y políticas carcelarias, para lograr su reinserción en la sociedad, en donde surge un carácter instrumental del derecho penal

y de la justicia criminal, en la que se debe analizar al delinciente previo a la comisión del acto, así como también determinar el criterio de la sociedad que da pautas para la imposición de la sanción, poniendo límites al mundo en algunas ocasiones sin valorar preceptos o tipologías tanto criminológicas como victimológicas.

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

El deber de fundamentación de las resoluciones judiciales, previsto en el art. 139.5 de la Constitución y en el art. 12 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, constituye una garantía institucional del derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva² que con carácter general establece el art. 139.3 de la Ley Fundamental, de forma que su vulneración se considera causal de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico. Acorde con ello, la fundamentación de una decisión condenatoria no se agota en la atribución del injusto culpable al autor, es necesaria además la argumentación relativa a la individualización judicial de la pena, a fin de evitar que la fijación de los límites de la condena se convierta en una «zona de riesgo» para los derechos fundamentales. Como precisa Jescheck, en la individualización judicial de la pena el Juez debería liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración. Pero estos parámetros no dejarán de concurrir por el simple hecho de ser jurídicamente indeseables. La toma de decisión no obedece únicamente a razones de justificación jurídica («contexto de justificación»), sino también a las llamadas razones explicativas vinculadas a las ideas, creencias y valores culturales de quien decide («contexto de descubrimiento»). Si bien es posible que, de hecho, el Juez decida, al menos en parte, mediante un proceso mental inverso en el que plantea primero la conclusión y luego las premisas e incluso que su decisión sea sobre todo, producto de prejuicios, ello no anula la necesidad de justificarla, ni convierte tampoco esta tarea en algo imposible. De allí que la teoría de la argumentación jurídica no puede tener un carácter puramente prescriptivo, sino también descriptivo, dando cuenta de los argumentos que tienen lugar de facto en la vida jurídica. En esa dirección se incardina la dogmática de la individualización judicial de la pena, vinculada precisamente al deber de fundamentar jurídicamente

los límites de la sanción penal. Antes bien, la determinación de las consecuencias jurídicas del delito, como la imposición de una pena o una medida alternativa, el tipo de pena o la intensidad de ésta, aún se percibe en la jurisprudencia penal peruana como un espacio de arbitrio judicial que permite alcanzar una justicia individualizada. Pero el desarrollo de la dogmática penal no se agota en la teoría del delito, su influencia en el momento de la «individualización judicial de la pena», reduce significativamente esta discrecionalidad, pues concuerda la decisión sancionadora con el principio de culpabilidad y los fines de prevención (Caro, 2002 “notas sobre la individuación de la pena”)

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

La exhaustividad de las sentencias, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario, (Hernández, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Abril de 1994, Pág. 346)

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

La claridad de las decisiones que tomen los magistrados a nivel nacional deben de ser claras, precisas y entendibles ya que estas pueden ser apeladas por diferentes razones una de ellas es pro la claridad de las decisiones esto a su vez el tribunal constitucional se manifiesta en efecto; precisando que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado (libertad individual y conexa a ella), quien dice

ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional, a efectos de buscar su tutela. (EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC)

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, a diferencia que esta no contiene la parte introductoria de la resolución emitida.

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son las razones por el cual el juez resolverá según los hechos ocurridos y medios probatorios actuados Vescovi, (1988). “*El recurso de apelación*”

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Los llamados extremos impugnados son un eje fundamental en la sentencia de primera instancia, las cuales se irán a impugnar en segunda instancia

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y/o de derecho que tiene la parte agraviada que quizás no hayan sido tomadas en primera instancia las cuales se deben de sustentar en todos sus extremos

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria un pedido de parte de la parte sentenciada que tiene como finalidad buscar con la apelación la absolución, la disminución o la condena del acusado sin dejar de lado la reparación civil.

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Al relacionar los agravios, esto se manifiesta como señal de inconformidad por una de las partes procesales, ya sea por la violación de los hechos que demuestran la

ineficiencia, procedimiento o mala interpretación de la ley el cual es materia de debate en un proceso.

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación que se da desde la contradicción que se tiene por la decisión que tomo el órgano jurisdiccional efectivo en primera instancia que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante Vescovi, (1988). *“El recurso de apelación”*

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación como las pruebas que no fueron admitidas en primera instancia ya sea por diferentes motivos o quizás simplemente porque no están debidamente motivadas Vescovi, (1988). *“El recurso de apelación”*

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Con referencia a esta parte del proceso, se tiene como objetivo principal y primordial evaluar los medios probatorios, ya sean documentales, testimoniales, etc. actuados y admitidos en la sentencia que fue emitida en primera instancia.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, por la cual se ha motivado el juez a tomar dicha decisión se confiere a los mismos criterios y pruebas valorados en primera instancia.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Indica que las decisiones emitida por el juez de segunda instancia, deben de guardar una importante relación con los fundamentos expuestos en la apelación, así como también la pretensión de apelación presentada en segunda instancia la cual debe ser evaluada (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Esta prohibición es un principio penal, en el cual se supone que el juez en segunda instancia, a pesar de que este juez de segunda instancia puede reformar la decisión tomada por el juzgador de primera instancia este no extenuarse más o menos de lo planteado en primera instancia, o en caso contrario puede confirmar la resolución emitida en primera instancia, pero no debe de emitir un pronunciamiento empeorando al sentenciado, sin embargo hay cuando los impugnantes son más de uno si es posible aplicar este principio (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta resolución considerativa expresa que por ningún motivo la sentencia de segunda instancia debe ser diferente a la de la primera instancia, ya que estas deben de guardar relación entre sí Vescovi, (1988). *“El recurso de apelación”*

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Con respecto a estos problemas jurídicos que se pueden presentar, manifiesta que este

principio se entiende que cuando un expediente es elevado a segunda instancia, este no necesariamente se puede revisar por completo, ya que lo primordial es revisar los problemas por el cual ha sido objeto de apelación, en el caso de que el juzgador encuentre errores ya sea de forma o fondo este puede declarar la improcedencia del fallo emitido en primera instancia Vescovi, (1988). “*El recurso de apelación*”

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Con respecto a este punto sobre las decisión, se tienen los mismos criterios que en primera instancia

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito, los cuales deben de fundamentarse en segunda instancia, según nuestro ordenamiento jurídico, expresamente en el artículo 425 del Código procesal penal

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Para Ibérico (2004) en sus escritos sobre *sistema de recursos en el proceso penal*” los medios impugnatorios son mecanismos procesales que nos permiten a los sujetos procesales petitionar al juez o su superior que reexamine un acto procesal o sea el caso todo el proceso que haya causado de una u otra forma perjuicio a fin de que la decisión que se haya emitido sea totalmente revocada o anulada.

Constituyéndose mecanismos de revisión de proceso judiciales los cuales se deben de cumplir con el principio de control, que se constituye como un principio esencial no solo en el proceso mismo si no también en un sistema de justicia en general.

Además precisa que aquellos a quienes afecten una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella, en efecto de que los hombres puedan errar e incluso con mala voluntad, hace posible que las resoluciones no se hayan dictado como deberían dictarse, la ley permite por lo tanto en muchos casos su impugnación desarrollando ciertos tipos de sujetos procesales que puedan denominarse en efecto de una pretensión procesal.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

En general la doctrina coincide en señalar que los fundamentos de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanamente la condición de los seres humanos, en ese sentido Guash sostiene que “se suele afirmar que el sistema de recurso tiene su justificación en el error humano y en la necesidad, con carácter general de corregir los errores judiciales.

Vescovi (1988) Medios impugnatorios en el proceso penal por su parte señala que los medios impugnatorios aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, presentando un modo de buscar su perfeccionamiento y en definitiva una mayor justicia.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de los medios impugnatorios en el nuevo código procesal penal tiene por finalidad la protección de la persona ante cualquier irregularidad en una sentencia emanada por los diferentes órganos jurisdiccionales los cuales señala diferentes medios por las cuales las personas pueden llegar a estar en desacuerdo aplicando los diferentes medio o recursos que tiene nuestra legislación para ellos se tiene el recurso de reposición, el recurso de apelación, casación, y queja, así también cabe mencionar que el referido sistema impugnatorios no se agotan con los recursos antes mencionados, ya que el artículo 439 y siguientes regulan la acción de revisión san Martín (2008), *“medios impugnatorios en el proceso penal peruano”* “pág. 691

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

san Martín (2008) en sus escritos sobre *“medios impugnatorios en el proceso”* manifiesta que Este recurso está establecido en el artículo 416 y SS del nuevo código procesal penal, en el que se considera que el recurso de apelación es un recurso esencialmente con efecto devolutivo por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al que le expidió en ese sentido el artículo 364 del código procesal civil señala que este mecanismo impugnatorios tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

san Martín (2008) en sus escritos sobre *“medios impugnatorios en el proceso”* manifiesta que Este recurso es un recurso impugnatorio, que cuestiona los vacíos y errores de forma y fondo, los cuales el juez puede haber incurrido en la resolución de primera instancia, este recurso es un remedio diferente al recurso de impugnación, por lo que se diferencia que el recurso de impugnación revisa la actividad procesal cuando contiene errores por este motivo se considera que el recurso de nulidad con el recurso de impugnación son recursos diferentes pero tiene una misma finalidad

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

San Martín (2008) en sus escritos sobre “*medios impugnatorios en el proceso*” manifiesta que Este recurso está regulado por el artículo 415 del CPP, el cual es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo, lo cual es fundamentado por el recurso de economía procesal que busca evitar una doble instancia

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

Este recurso está establecido en el artículo 427 del nuevo código procesal penal. Quién establece que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos y efectos devolutivos ya que la revisión de la transmisión cuestionada funcionalmente es de competencia de la sala penal de la Corte Suprema tal como lo establece el artículo 141 de la constitución política del Estado.

San Martín Castro citando a Gómez Orbaneja Define que el recurso de casación como el medio de impugnación de competencia del supremo tribunal en virtud del cual se pide la anulación de las resoluciones definitivas de los tribunales inferiores no sujetas por sí o no sujetas. Ya a ninguna otra impugnación por error de derecho sustantivo o procesal (San Martín-2008)

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

San Martín (2008) en sus escritos sobre “*medios impugnatorios en el proceso*” manifiesta que Este recurso está establecido en el artículo 437 del nuevo código procesal penal en el cual San Martín Castro citando a Juan Pedro colegio señala que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada sino que apunta más bien obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente Pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente apunta azuma aquel superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha juntado o no A derecho Este es un recurso devolutivo porque su Conocimiento es de competencia del órgano superior al de que admitió la resolución de inadmisibilidad no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación del principal de la eficacia de la resolución denegatoria

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Las formalidades para interponer recursos de apelación es un derecho de las partes procesales, las cuales lo hacen uso cuando se sienten perjudicados al haberse vulnerado alguno de sus derechos, pro las decisiones tomadas por el juzgador, este recurso están reconocidos por ley y cualquier persona procesal puede acceder a ello, para esto la ley reconoce a aquellas personas que tiene una vinculación con el estado para poder interponer este recurso, las cuales son 1) el procesado, el cual sea afectado, 2) el representante del ministerio público, y 3) el agraviado según el artículo 58 del código procesal penal Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En este proceso judicial de estudio, se estableció que el medio impugnatorio, fue el recurso de apelación emitida por el agraviado, por tanto en este caso la sentencia de primera instancia según el nuevo código procesal penal se tramito en un proceso común, por lo tanto la sentencia fue emitida por el juzgado penal unipersonal de

Zarumilla y la sentencia de segunda instancia por la sala de apelaciones de la corte superior de justicia de tumbes.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a los parámetros, normativos, la denuncia fiscal y las pruebas presentados en el proceso judicial, revisando las sentencia se abordó que el delito el cual se le imputa al investigado fue de: Hurto agravado (Expediente N° 00072-2015-32-2602-Jr-Pe-01)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Hurto agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Título V, Capítulo I: Delitos Contra el patrimonio.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de apropiación Hurto agravado

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

El jurisculto Francesco Carrara define al delito como "La infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

El jurista y criminólogo Garofalo ve el delito desde el punto de vista natural o sociológico. Dice que el delito existe en la naturaleza y siempre ha sido así. Bajo esta premisa Garofalo define al delito como "El delito natural es una lesión en los sentimientos de piedad y probidad, según la medida media en que son poseídos por las razas superiores, medida que es necesaria para la adaptación del individuo a la

sociedad.(enciclopedia jurídica 2010)

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

Para Sánchez (2003) en su escrito sobre “*delitos culposos y dolosos*” este señala que Existen diferentes tipos de delito como son

a. Delito doloso: son aquellos que realiza el sujeto conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico un delito , daño o perjuicio según las disposiciones del código penal o bien previsto en la ley penal, pues el que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”

b. Delito culposo: “la voluntad omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. A esta teoría se le han formulado diversas críticas, lo que no implica que no se reconozca que el concepto de previsibilidad juega un papel de importancia en la culpa, sino tan solo que ese elemento no puede considerarse como suficiente para servirle de fundamento, dado que en otras razones, aun siendo previsible el resultado, puede no darse la culpa, si el sujeto ha actuado con la debida diligencia y prudencia.

c. Delitos de resultado: *Son delitos de resultado aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta. La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo.*

Debido a la existencia de este lapso de tiempo desde la realización de la acción hasta la producción del resultado, se admiten, caben otros riesgos, intervenciones posteriores de terceros, del autor o de la propia víctima, que pueden ser dolosas, imprudentes o fortuitas, comisivas u omisivas y que pueden tener importantes consecuencias en la imputación del resultado pudiendo llegar incluso a condicionar la necesidad del castigo. Además, el resultado debe ser la proyección del riesgo que la acción creaba

d. Delitos de actividad: *son aquellos cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo. El delito de allanamiento de morada*

e. Delitos comunes: *es aquel que no requiere reunir tal cualificación para ser autor, Estos delictivos tipificados como del fuero común, se trata de actos delictivos sin trascendencia general a diferencia de otros como por ejemplo los delitos políticos, los sociales y otros que por su importancia cuentan con una afectación mayor. Entre estos podemos contar delitos como el robo.*

f. Delitos especiales: *son aquellos delitos donde el delincuente actúa según una preparación especial. Esto quiere decir que no pueden ser cometidos por cualquier persona, sino únicamente por aquellos que tienen el conocimiento preciso para cometer dichos actos. La mayoría de las veces se trata de delitos que tienen un gran impacto*

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

El Delito se fundamenta en aspectos teóricos que le permiten desarrollarse plenamente en el campo práctico, al determinar con precisión si existen o no elementos constitutivos del tipo penal en los comportamientos humanos gestados en la sociedad.

Al respecto, Zaffaroni (2009) en su ensayo sobre “ *comentarios al derecho penal*” señala en su obra: “La teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto”. Por ello, “la teoría del delito es la parte medular del Derecho penal. Conocerla, adentrarse en ella, constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito, renglón fundamental del universo jurídico

2.2.2.3.1.4. Elementos del delito

Peña (2010) en su escrito sobre “*la teoría del delito*” manifiesta que esta Es la base sobre lo que se construye todo el concepto del delito. Los elementos específicos del delito permite diferenciarlos, delito por delito, aunque son inconstantes. La imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad. que es el resultado del acto jurídico. No cambia la naturaleza del delito, pero influye en la sanción. “Para apreciar la gravedad del hecho se tendrá en cuenta: la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido. La causa de la pena es

el delito cometido. La esencia es la privación de un bien jurídico. El fin es evitar el delito a través de la prevención general o especial.

Hay discusión si la penalidad es elemento del delito o solamente su consecuencia pues si falta cualquiera de los elementos positivos, el delito desaparece. Si existe cualquiera de los elementos negativos, el delito, también, desaparece

2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.

Ticona-(2011) en su escrito sobre “ la teoría de la tipicidad” señala que esta Se establece ser el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva

Esta característica comprende la manera de obrar del autor, ya sea según el tipo, así tenemos:

A. Elementos referentes al autor

El objeto es obtener, mediante la intervención de un sujeto de derecho u órgano jurisdiccional, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público.

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, puede ser por no identificarse el autor o no demostrarse los hechos, por lo que termina no con una sentencia, sino con una resolución judicial o un archivo determinado sin que adquiriera carácter de cosa juzgada material. Con ello se busca alcanzar la certeza y seguridad jurídica. (Sanchez, 2010)

El fin del Derecho Procesal Penal está dirigido a la comprobación del delito y determinar la responsabilidad penal del procesado, por lo que se puede condenar o absolver y archivar las mismas siempre y cuando no haya prescripto la acción.

B. Elementos referentes a la acción

Para (Sánchez, 2010) Los elementos de la acción en materia de derecho procesal, es la facultad y la acción de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda o escrito jurídico que sea presentado.

Carlos Arellano García, en su libro Teoría General del Proceso, cita al Licenciado Cipriano Gómez Lara en la página 254, donde señala lo siguiente: “Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y, por el contrario, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es actividad, es conducta. Es claro que la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión y, de la existencia de la pretensión, se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión. En concepto nuestro, la pretensión es la determinación de la reclamación o exigencia de un sujeto frente a otro que hipotéticamente deberá desplegar una conducta para satisfacer tal reclamación o exigencia.”

C. Elementos descriptivos y elementos normativos

Los elementos descriptivos se conciben como aquellos términos que extraen su significado directamente de la realidad de la experiencia sensible, es decir, que reproducen determinados datos o procesos corporales o anímicos y que son verificados de modo cognoscitivo por el juez. En otras palabras, términos que contienen descripciones asequibles a la percepción sensorial y que no requieren de un juicio valorativo para su conocimiento y comprensión. Se conocen por mera observación.

Sin embargo, algunos autores prefieren sustituir los criterios de lo fáctico y lo sensible por parámetros que caracterizarían mejor a este grupo de elementos, describiéndolos, por ejemplo, como términos cuyo contenido y significado se obtiene por medio de conceptos que proporciona la experiencia y el propio significado gramatical de los términos, o, en forma más simple, como aquéllos que utilizan palabras del lenguaje común.

De todos modos, la idea es que estos elementos no requieren de un especial proceso intelectual y valorativo para su comprensión. En esta línea, es posible reconocer todavía otro intento de definición, que en este caso opera por exclusión: los términos descriptivos son aquellos comprensibles sin necesidad de remitirse a algún -cualquier-

género de normas. Ello puede ocurrir porque a través de él se enuncia directamente una realidad sensorial, o porque las palabras por las que se expresa pertenecen al lenguaje normal y no pretenden ofrecer una significación diferente de aquella que se deduzca de su lectura, o porque son parte del saber empírico y lógico de los hombres y han sido previamente incorporados, de un modo más o menos uniforme, en el mundo de conocimientos y experiencias de los sujetos de una determinada comunidad. Todas estas no son más que causas que determinan lo esencial, lo característico, que consiste en que en los términos descriptivos no es necesario referirse a alguna norma para precisar su significado y contenido (Valdivia, 2009)

D. Relación de causalidad e imputación objetiva

Tradicionalmente, bajo el imperio del dogma causal, dicho nexo se constataba con la relación de causalidad, es decir, bastaba con que el resultado hubiera sido causado por la acción. En este contexto se plantean dos problemas distintos que deben ser resueltos acudiendo a criterios diversos y que conviene no confundir. El primero consiste en determinar si existe o no relación de causalidad entre la acción y el resultado (problema naturalístico), mientras que el segundo consiste en determinar si el autor de la acción que es causa del resultado ha de responder criminalmente por ese resultado (problema jurídico).

En un principio se confundían ambos problemas y se reducían a uno solo, en el entendimiento de que mediante la constatación de la relación de causalidad se podía determinar sin más la responsabilidad criminal. Tanto la doctrina como la jurisprudencia acudían a la teoría de la equivalencia de las condiciones (*conditio sine qua non*) para determinar la relación de causalidad, considerando que todas las condiciones del resultado tienen idéntica equivalencia de causa. Desde esta perspectiva se afirmaba que es válida como causa toda condición sin la cual el resultado no se hubiera producido (*conditio sine qua non*). La teoría de la condición conduce a una inaceptable amplitud del ámbito de las personas responsables, dado que permite retrotraerse en la cadena causal hasta el infinito.

Ente esta situación, la doctrina y la jurisprudencia recurrieron a las teorías individualizadoras de la causalidad para restringir tales resultados, apostando por un concepto de causa más restringido, aunque hoy ya se encuentran abandonadas. A diferencia de la teoría de la condición, estas teorías individualizadoras parten de la

distinción entra causa y condición, en el sentido de que no toda condición del resultado puede considerarse causa del mismo, sino solo aquella que tenga mayor eficacia causal. (Valdivia, 2009)

2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

a. El dolo

A. Concepto. El dolo consiste, pues, en la voluntad o intención de cometer un acto, sabiendo que es punible con el propósito de violar la ley penal, tal opinión no puede admitirse, en virtud de la siguiente observación: porque el delincuente no viola la ley penal por el mero capricho o placer de violarla; la intención o voluntad del delincuente se dirige a los efectos prácticos que se derivan de la perpetración de un delito determinado.

Por ejemplo, cuando se perpetra un delito de hurto, al sujeto activo de ese delito, o sea al delincuente, lo tiene sin cuidado violar o no violar la ley penal; a él sólo le interesa apoderarse de una cosa mueble ajena, es decir, su intención va dirigida a la obtención de determinados propósitos o resultados prácticos al perpetrar el delito.

Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley.

Para Jiménez de Asúa (1997,243), existe dolo cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Por su parte, Grisanti (1999,192) lo define como “la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito”. Entonces el dolo es “la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de una acto que la ley prevé como delito”. En los códigos penales se utilizan expresiones sinónimas, tales como “malicia”, “intención”, “propósito”, entre otras

En la legislación venezolana, el dolo se considera la regla general y la forma normal de la realización del hecho, al establecer el Código Penal Venezolano, en el Art. 61 que “Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuya como consecuencia de su acción u omisión”.

B. Elementos del dolo

Para actuar dolosamente, el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que conforman el hecho típico (p. ej., en el caso del homicidio doloso debe saber que mata a otra persona; en el hurto, que sustrae cosas ajenas sin el consentimiento de su dueño, etc.). Ese conocimiento constituye un requisito previo a la voluntad (no puede querer hacer algo si no se sabe primero qué se va a hacer).

Pero no es necesario que el sujeto antes de actuar realice una reflexión sobre su futura acción, basta con que reconozca que en la situación concurren los elementos objetivos descritos en el tipo. Por otro lado, no es imprescindible que el sujeto tenga un conocimiento exacto de cada uno de los elementos típicos, sino que es suficiente con que posea un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de los elementos del tipo (valoración paralela en la esfera del profano). P. ej., en el caso del hurto, no es necesario que el sujeto conozca exactamente el significado del concepto de “cosa mueble ajena”; basta con que sea consciente de que está sustrayendo (“quitando”) un objeto a su dueño. (Zaffaroni, 2014)

C. Clases de dolo

Zaffaroni (2011) en su escrito sobre *“tratado de derecho penal parte general”* manifiesta que, En función de la mayor o menor intensidad con que se presenten sus elementos constitutivos, pueden identificarse tres clases diferentes de dolo: dolo directo o de primer grado, dolo indirecto o de segundo grado y dolo eventual. El intervalo de pena establecido en el correspondiente tipo de injusto se aplica igualmente a las tres formas de dolo, de modo que, en realidad, la distinción tiene relevancia sobre todo a la hora de marcar la frontera entre el tipo doloso y el imprudente: donde acaba el dolo eventual, comienza la imprudencia consciente.

2.2.2.3.1.4.1.2. La culpa

Mir Puig, en su escrito sobre *“la culpabilidad jurídico penal”* señala que quien sobre el particular precisa lo siguiente en su sentido más amplio el término culpabilidad se contrapone al de “inocencia”. En este sentido, bajo la expresión “principio de culpabilidad ” pueden incluirse diferentes límites del ius puniendi, que tienen de común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda “culpase” a quien la sufra del hecho que la motiva . Conjuntamente con la definición antes glosada, Mir Puig extrae los siguientes principios derivados del término culpabilidad 1º Principio de personalidad de las penas (que no se haga responsable a un sujeto por delitos ajenos); 2º Principio de responsabilidad por el hecho (y no por otros aspectos ajenos, como por ejemplo la personalidad del agente) y 3º Principio de imputación personal (al cual concibe el autor como el de culpabilidad en sentido estricto). Con lo expuesto anteriormente, podemos llegar a situar al Principio de Culpabilidad como un conjunto de garantías que proscriben la determinación de una responsabilidad objetiva, y que, como lo indica Muñoz Conde, reduce las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia . Aunque otros autores hacen un desarrollo mucho más extenso que las efectuadas líneas arriba, para efectos del presente trabajo nos ubicaremos dentro del marco reseñado anteriormente a fin de evitar inconvenientes innecesarios que nos lleven a poder de vista el verdadero objetivo que se pretende. Como ya resulta de nuestro pleno conocimiento, cabe remarcar que el mismo término culpabilidad adquiere múltiples acepciones dentro del Derecho Penal y no solamente como el Principio que vengo a desarrollar. En efecto, como también lo indica Muñoz Conde, por culpabilidad se entiende a aquella categoría dogmática que fundamenta la pena, es decir a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico, es decir, prohibido por la ley penal con la amenaza de una pena; y también se le concibe como elemento de determinación o medición de la pena (magnitud, gravedad, duración, etc.). Hechas estas necesarias demarcaciones conceptuales pasemos al siguiente punto.

Teoría de la antijuricidad.

Conducta típicamente antijurídica y culpable, de ello resulta que la antijuricidad es un concepto genérico del delito, sin ella no hay delito. De modo general lo antijurídico es lo contrario al derecho. La acción antijurídica. Contradice las normas jurídicas es un juicio de valor que nos

dice lo que no está de acuerdo con La ley, en tanto que la tipicidad es una descripción Una acción es o no antijurídica, no existen zonas intermedias.

Se determina si una acción es antijurídica cotejando solo las reglas o preceptos del Código, La acción solo es punible si es antijurídica, lo contrario seria caer en el terreno de la arbitrariedad que pone en peligro la libertad.

A. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Para (Gaceta jurídica 2013) La Antijuridicidad Formal es la violación de la norma penal establecida en el supuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el código penal expresamente recoge a diferencia de la La Antijuridicidad Material que es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos, cabe así resaltar la diferencia entre estos de la siguiente manera:

La distinción entre una concepción formal y otra material del delito, en cierto modo se la traslada a la antijuricidad en una doble perspectiva; formal o material. La primera citada en la pura redacción del precepto y la segunda formada por el contenido o mejor dicho integrada por un valor o bien jurídicamente protegido.

La acción u omisión antijurídica siempre contemplara esta doble concepción, de un lado, infracción o peligro de un mandato legal, y de otro lado, la lesión o peligro de un determinado interés o valor. La antijuricidad formal está representada por la infracción de un precepto vigente y la antijuricidad material se realiza por la violación o puesta en peligro de un valor o bien jurídico protegido. Ambos surgen coetáneamente unidos y solo se distinguen en el ámbito teórico

2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.

Para García (2010) la teoría de la culpabilidad se remota Desde el sistema penal clásico (Liszt, Beling, Radbruch) todos los elementos objetivos del delito se incluían en el injusto y todos los subjetivos en la culpabilidad, pues fue Liszt quien analizó de manera sistemática el delito a partir de la distinción entre la antijuridicidad y culpabilidad. De ello se colige que la diferencia entre injusto y culpabilidad, estriba en que el primero, se conforma exclusivamente de caracteres externos objetivos de acción, en tanto que la culpabilidad se compone de los

elementos anímicos subjetivos.

El injusto (tipo y antijuridicidad) decide sobre el problema de si una conducta se ajusta o no a las reglas del Derecho penal y la categoría de responsabilidad (culpabilidad) responde desde puntos de vista políticos-criminales a la cuestión de la necesidad jurídico penal de sancionar en el caso concreto.

A. Determinación de la culpabilidad

Para poder determinar la culpabilidad de un imputado deben,os comprender primeramente Sin duda alguna, la materia disciplinaria para poder comprender y determinar la culpabilidad, ya que debemos tener en cuenta las tres grandes teorías que se han expuesto sobre este tema, a saber: la psicológica, la psicológica normativa y la normativa o finalista. La teoría psicológica corresponde a la llamada escuela clásica, esto es, al concepto clásico de acción. Esta teoría no define la culpabilidad sino que sólo se refiere a sus especies, al señalar que comprende tres: el dolo, la culpa y la preterintención. El dolo es simplemente querer el hecho típico. La culpa prever el hecho típico o no preverlo estando en posibilidad de hacerlo; y la preterintención cuando el resultado excede la intención del agente. Como se observa, la culpabilidad es el simple nexo psicológico entre la mente del agente y el resultado. Estas tres especies de la culpabilidad no son parte de la conducta, ya que esta es puramente objetiva. Esta teoría recibió severas críticas en razón a que hay eventos en que se quiere el resultado y sin embargo no hay dolo y otros, en los que no hay relación psicológica entre el autor y el hecho y, sin embargo, si hay culpabilidad. El primer evento ocurre cuando hay una causal de justificación y, especialmente, cuando se presenta el llamado estado de necesidad, como lo postuló, en 1907, Reinhard Frank en su obra que tituló “Acerca de la estructura del concepto de culpabilidad”. El segundo evento, ocurre en la llamada culpa sin previsión, pues si el agente no prevé el resultado, no se puede afirmar que hay relación entre él y el hecho. De aquí se concluyó que la culpabilidad no se agotaba en el simple vínculo psicológico sino que era necesario, además, que el juez concluyera que el individuo infringió la ley, es decir, actuó de manera antijurídica, cuando hubiera podido actuar conforme el derecho se lo exigía. En síntesis, que la esencia está en el reproche que se le hace al autor porque actuó de manera ilícita cuando hubiera podido actuar de manera lícita, esto es, que le era exigible un comportamiento distinto al observado y conforme a la ley. Al tenor de esta teoría, no basta el simple nexo psicológico entre el autor y el hecho para que haya culpabilidad sino que es necesario el reproche que se le hace al agente, por serle exigible un comportamiento distinto. Pero como quiera que al único que se le puede reprochar es a la persona imputable, se concluye que para que haya culpabilidad se necesita la

imputabilidad, el dolo o la culpa y la exigibilidad, siendo esta última un aspecto normativo. Así emergió la llamada teoría psicológica normativa o esquema neoclásico o técnico jurídico de la culpabilidad.

La culpabilidad comprende los siguientes aspectos: en primer lugar, la imputabilidad; en segundo lugar, la conciencia actual o potencial de la ilicitud del comportamiento; y en tercer lugar, la exigibilidad de una conducta diferente a la observada y conforme a derecho. La culpabilidad es, en consecuencia, el simple reproche que se le hace al sujeto imputable por haber actuado de manera típica y antijurídica cuando podía y debía actuar, como el derecho se lo exigía. El colocar el dolo, la culpa y la preterintención, como modalidades de la conducta y sacarlo de la culpabilidad, trajo importantes consecuencias desde el punto de vista de las exigencias de responsabilidad, lo que llevó a distinguir entre el error de tipo, que excluye el dolo y, por ende, el tipo; y el error de prohibición que excluye la conciencia de la ilicitud y, por consiguiente, la culpabilidad. Ciertamente, en el proceso disciplinario, al igual que en el penal, la culpabilidad es un predicado de un sujeto: la conducta típica. En consecuencia, también en la ley disciplinaria, las categorías de dolo y culpa tienen que corresponder a formas de conducta y no a formas de culpabilidad. Y, dado que en derecho disciplinario, la tipicidad lleva inmersa la antijuridicidad, al punto que se afirma, no sin razón, que las conductas son típicamente antijurídicas, el concepto de culpabilidad se predica, entonces, de las conductas que reúnen las dos características, siempre que sea viable el reproche al investigado, por estar en posibilidad de actuar de manera diferente a como lo hizo y conforme a la norma que determina el deber funcional; es decir, por serle exigible la realización de una conducta diferente, atendiendo a las circunstancias en que se desempeñaba (Acosta, Bogota 2014”principio de culpabilidad en el Derecho disciplinario)

2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito

Arroyo (2015), en su revista sobre *“las consecuencias jurídicas del delito”* señala que estas consecuencias jurídicas del delito son un tema cuyo estudio, hoy en día se hace impostergable; tanto en importancia como en actualidad político-criminal y penal. En el Perú, a diferencia de otros países como España por ejemplo, no se han escrito tratados acerca de las consecuencias jurídicas del delito y en los cursos universitarios de derecho penal de las principales facultades peruanas, o no se las han abarcado como debe ser o se les han abordado desde una perspectiva simplista y hasta confusa respecto de su naturaleza, importancia y alcances.

Las consecuencias jurídicas del delito, definidas como todo aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre éste y un sujeto el cual debe ser imputable (normativamente hablando a la vez que ser capaz de discernimiento y volición), pueden ser clasificadas desde distintos órdenes.

2.2.2.3.1.5.1. La pena

2.2.2.3.1.5.1. Concepto

Para Peña 2009 en su discurso sobre *“La Prisión Preventiva En El Marco De La Política Criminal De «Seguridad Ciudadana»: Sus Presupuestos De Aplicación Conforme La Ley N^o 30076”* Manifiesta Que La pena se justifica en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. "Absoluta" porque en ésta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social, se "suelta" de él., en la cual el estado dispone como reacción frente al delito es la pena en el sentido de "restricción de derechos del responsable". El orden jurídico prevé además las denominadas "medidas de seguridad" destinadas a paliar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta plausible. De manera que el sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad. Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena fundamentalmente tres concepciones que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión, así, para explicar estos remedios incluidos en la legislación penal se ofrecen estas diversas teorías que parten de puntos de vista retributivos o preventivos, puros o mixtos que se encargan de fundamentar de diverso modo y de explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del "ius puniendi" y la finalidad perseguida por el Estado con la incriminación penal.

2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas

Para Rosas 2013 *“Sanciones Penales En El Sistema Jurídico Peruano”* La El Código penal peruano en su Artículo 28 clasifica las penas de la siguiente manera: a. Penas privativas de libertad; b. Penas restrictivas de libertad; c. Penas limitativas de derechos; d. Penas de Multa.:

A. Penas privativas de libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.)

B. Restrictivas de libertad

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

C. pena limitativas de derecho

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado)

D. Penas multas

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Para Rosas 2013 “*Sanciones Penales En El Sistema Jurídico Peruano*” La pena se determina en la ley, y con el Juez. La determinación ejecutiva a que lleva el sistema penitenciario, no es propiamente de una determinación de pena sino de un gesto de administración. Así tenemos

Cuando una sola acción infringe varias normas o tipos, afectando varios bienes jurídicos, se aplica la pena correspondiente al tipo penal más severo (Art.49 del C.P.).

Si el condenado no cumple injustificadamente con la pena convertida y no obstante el apercibimiento persiste, el Juez debe revocar la conversión, descontando lo que corresponda, para el cumplimiento del saldo de pena (Art.53 del C.P.)

Puede revocarse igualmente la conversión si el condenado comete otro delito doloso dentro del plazo en que se está ejecutando la sentencia, que implique una penalidad no menor de tres años (Art.54 del C.P.)

2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto

pajares (2007) en su ejemplar sobre “ *la reparación civil en el Perú*” manifiesta que esta , significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria, Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter reparador En ese sentido la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad y otras penas, luego tenemos las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de la reparación civil

2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

A. Extensión de la reparación civil

Para (pajares 2007) lo prescrito por el Art. 93° del C.P. vigente la reparación civil comprende: la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.

a) La restitución del bien

Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal, es decir es el restablecimiento del status quo 7 .

En el caso que la restitución es imposible de hecho, nuestra legislación establece que el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviere.

La restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, en estos casos el tercero puede demandar una compensación de su valor a quienes se les suministraron o transfirieron. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable. (Pajares 2007)

b) La indemnización por daños y perjuicios

Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil.

Sin embargo el texto legal no precisa a que clase de daños se refiere, pero entendemos que se refiere tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito (pajares 2007)

c) Grado de realización del injusto Penal

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho preparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante. (pajares 2007)

d) Valoración objetiva

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc (pajares 2007)

2.2.2.4. El delito de Hurto agravado

2.2.2.4.1. Concepto

Según nuestra legislación el delito de Hurto agravado se tipifica como; El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación. (Juristas Editores, 2015).

2.2.2.4.2. Regulación

Gómez 2008 señala que El delito de Hurto agravado se encuentra previsto en el art. 185 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1. En casa habitada. 2. Durante la noche. 3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado. 5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero. 6. Mediante el concurso de dos o más personas. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
 2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. 3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas.
 4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
 5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
- La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

2.2.2.4.3. Elementos del delito de Hurto agravado

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

El Delito de hurto, puede ser de acuerdo con la fórmula empleada por el legislador cualquier persona, a acepción del dueño del bien mueble objeto material del hurto. “El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro (Gómez 2008)

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido es todo objeto de patrimonio humano que es protegido por nuestra legislación, cuando sea vulnerado de manera independiente (Peña Cabrera, 2002).

B. Sujeto activo

El Sujeto Activo del Delito es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos, aún en los casos de asociación criminal, las penas recaen sólo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena. (Gómez 2008)

C. Sujeto pasivo

El Sujeto Pasivo del Delito es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro.

Pueden ser: La Persona Individual. Puede ser sujeto pasivo en los siguientes casos:

(1)El concebido en el aborto criminal. (2)Durante su vida en los delitos por ejemplo de infanticidio, en el homicidio. (3)Los “herederos” del cadáver en el delito de profanación de sepulcro. (4)En el robo, en el plagio, en la calumnia, en las injurias, en la violación, etc., la persona individual es sujeto pasivo. Su bien jurídico vulnerado en el robo es su derecho al patrimonio; en el plagio su libertad (Gómez 2008)

D. Resultado típico

El delito de hurto, es un delito de resultado típico , ya que exige un desplazamiento patrimonial, y se consuma con el apoderamiento por parte del agente de un bien mueble, sustrayéndolo y trasladándolo de la esfera de vigilancia o custodia del sujeto pasivo a la esfera de poder de hecho del agente, manifestándose en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún que estos sean momentáneamente, siendo suficiente para la consumación el potencial ejercicio de la facultad de dominio del bien o disponibilidad. (Gómez 2008)

E. Acción típica

Viene a ser el elemento perteneciente al mundo exterior sobre el que recae materialmente la acción típica. Así por objeto material se entiende la cosa o persona sobre la que se produce el delito. No se debe confundir el objeto de la acción con el bien jurídico

También cabe mencionar que existe la ausencia de la tipicidad Toda acción que no reúna las características contenidas en la figura legal de la parte especial del C.P. no es delito. La ausencia de tipicidad puede resultar por no concurrir un elemento particular o específico, o que falte la forma de culpabilidad requerida por el tipo o del consentimiento en los casos que tiene eficacia. (Ticona 2016)

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

El nexo Causalidad es la realidad fáctica según la cual a toda causa le sigue un resultado y por lo tanto, el nexo que les une es la relación de causalidad. Al Derecho Penal le interesa atribuir resultados perniciosos a una determinada conducta, por lo que es necesario, en primer lugar, establecer si entre la acción humana penalmente relevante y resultado existe una

relación de causalidad desde una perspectiva natural. Dicho vínculo debe trascender al derecho penal, por lo que el segundo paso, en consecuencia, es un juicio normativo

G. La acción culposa objetiva

Roxin, a quien se considera el máximo representante de una perspectiva de la acción culposa objetiva vinculada al “principio de riesgo”, sintetiza la teoría de la imputación objetiva, del siguiente modo, “un resultado causado por el sujeto que actúa, sólo debe ser imputado al causante como su obra y sólo cumple el tipo objetivo cuando el comportamiento del autor haya creado un riesgo no permitido para el objeto de acción cuando el riesgo se haya realizado en el resultado concreto y cuando el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo . Se trata a juicio de Roxin, de que la imputación del tipo objetivo presupone la realización de un peligro, comprendido dentro del alcance del tipo penal, creado por el autor y no encubierto por el riesgo permitido. Este autor pretendió con la teoría de la acción culposa objetiva, restringir de modo “objetivo” el concepto ilimitadamente “objetivista”.

A Roxin le importó, ante todo, confrontar, a través de una perspectiva objetiva de la imputación, la incorporación del dolo al tipo del ilícito. El escribió que la “tarea de la dogmática” consiste en la introducción de criterios de imputación generales y objetivos determinados normativamente

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

El elemento de tipicidad se configura como delito subjetivo de tipo doloso cuando existe la voluntad y conciencia del autor, cabe mencionar que este está completamente seguro que su acción a cometer es un delito y que puede traerle consecuencias, por lo tanto este agente al querer apropiarse de un bien que no es legítimamente suyo, y que solo puede estar asu cargo por diferentes razones, ya sea administrativas o amicales.

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

se considera la antijuricidad la forma definida de la conducta negativa de las personas ante un ordenamiento jurídico, en otras palabras se verifica la conducta de las personas ante las normas procesales, esto varía según el caso, el peligro o lesión causada por el infractor, para ellos esta conducta que se tiene debe de estar tipificada y sancionada en una norma legal, pero para que esto se tipifique el infractor debe de haber incurrido en los elementos esenciales que exige el

artículo 185, el cual el operador jurídico debe de establecer si efectivamente se ha lesionado un bien jurídicamente protegido o también para evitar la destrucción del bien mueble, no habrá antijuricidad y por tanto aquella conducta será típica pero no antijurídica, pero cabe recalcar que Si llega a concluirse que se ha lesionado el bien jurídico protegido pero que la sustracción del bien ha sido por disposición de la ley o en su caso, en cumplimiento de orden judicial

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

La culpabilidad según Hans(1941), en su escrito sobre “*la culpabilidad y principio de culpabilidad*” establece que la culpabilidad es un juicio de reproche, de carácter personal formulado al autor del hecho, cuando este a pesar de haberse podido motivar de conformidad con la norma opta por comportarse de manera distinta, a nace así el criterio de poder en lugar de ello, de esta manera las formas de dolo o culpa no son formas de culpabilidad sino de conducta humana y la teoría del delito adquiere una nueva estructura de esta manera siguiendo los parámetros actuales se establece en nuestro código penal en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal.

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

Se considera desarrollo del delito cuando el agente ya se de manera voluntaria o no, actúa infringiendo un ilícito penal cualquiera, desde el momento en que planio los hechos hasta que se consumaron y este tiene en su poder el bien hurtado, es por ello que el agente tiene la posibilidad de disponer del bien, hasta ese entonces se habrá perfeccionado el delito

2.2.2.5. El delito de Hurto agravado en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El expediente judicial materia de investigación, inicia con la formalización fiscal y a su vez con la denuncia contra “K” en agravio de “Y”, por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, tipificado en el artículo 186 del código penal, en el cual se produjeron los hechos el día 29 de junio del 2014 en el lugar de PAPAYAL-Zarumilla-Tumbes a horas 15: 30, en agravio del señor “Y”

El consta con todas las partes del Nuevo Código del proceso penal (nuevo modelo procesal), así como la investigación preparatoria, Donde existen los elementos de convicción, tanto

documental como las declaraciones de los sujetos procesales inmersos en la investigación así como la declaración de un testigo que pudo observar cómo ocurrieron los hechos a través de sus testimonios se pueda esclarecer el hecho materia de la presente e investigación;

En la etapa intermedia el fiscal formalizó la denuncia ante el juez de investigación preparatoria y posteriormente después de ser admitidas las pruebas por el magistrado en mención, se da la etapa de juicio en la cual se condena al acusado con un año de pena privativa de la libertad suspendida por un período de ejecución de 3 años debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

1. Controlarse cada 30 días ante el juzgado de investigación preparatoria de Zarumilla.
2. Justificar sus actividades económicas cada 30 días ante el juzgado de investigación preparatoria de Zarumilla.
3. No variar domicilio sin autorización del juzgado de investigación preparatoria de Zarumilla.
4. No concurrir a lugares de dudosa procedencia.
5. No consumir bebidas alcohólicas ni sustancias estupefacientes.
6. No volver a cometer delito contra el patrimonio.
7. Reparar el daño causado en la suma de S/. 1.500 nuevos soles en cinco cuotas de S/. 300 nuevos soles cada una, todos los fines de mes.

Así, mismo esta decisión fue apelada por el imputado, la misma que admitida en segunda instancia y a sí mismo que confirmó la resolución emitida por la sala penal unipersonal de la provincia de Zarumilla la cual sentenció a “K” por el delito de Hurto Agravado en el expediente N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

Según los hechos y parámetros normativos de la sentencia, la pena fijada fue: 1 año de pena privativa de libertad, suspendida por el período de prueba de 3 años, sujeto a reglas de conducta, establecido en el artículo 59 del CPP, según el Expediente N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 1.500 nuevos soles a favor del agraviado en el expediente N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. La calidad en la sentencias judiciales deben ser conforme a las normas establecidas, a lo que ello conlleva a que toda decisión judicial debe de ser debidamente motivada, tanto de forma como de fondo, además de ser clara y precisa, siguiendo las normas procesales, los cuales establecen la calidad de sentencia como una parte fundamental de un proceso judicial.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales (justiciaviva.org)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. *Son elementos del debido proceso que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*

Parámetro(s). *Están relacionados con la productividad y tienen que ver con la tasa de resolución de sentencias o causas terminadas y con las ponencias de resolución que deben ser motivadas.*

Primera instancia. *El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior.*

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. *Segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano judicial superior conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano inferior*

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias;

cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

El presente trabajo de investigación la unidad de análisis fueron el expediente N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01, delito que se investigó el cual recae en el considerando de Hurto agravado , tramitándose en proceso común, siguiendo las reglas del proceso pertenecientes a los archivos de la Corte superior de justicia de Tumbes, perteneciente al distrito judicial de tumbes.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Cuando hablamos de recolección de datos nos estamos refiriendo a información empírica abstraída en conceptos. La recolección de datos tiene que hacer con el concepto de medición, proceso mediante el cual se obtiene el dato, valor o respuesta para la variable que se investiga. La medición, etimológicamente viene del verbo medir y significa comparar una cantidad con su respectiva unidad con el fin de averiguar cuantas veces la segunda esta contenida en la primera (Diccionario de la Real Academia Española). En el proceso de recolección de datos la medición es un pre condición para obtener el conocimiento científico. El instrumento de recolección de datos está orientado a crear las condiciones para la medición. Los datos son conceptos que expresan una abstracción del mundo real, de lo sensorial, susceptible de ser percibido por los sentidos de manera directa o indirecta. Todo lo empírico es medible. No existe ningún aspecto de la realidad que escape a esta posibilidad. Medición implica cuantificación.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Tal y como su denominación lo indica, son todos los instrumentos destinados a la elaboración de datos, a recoger información de la realidad circundante, desde la perspectiva de las ciencias naturales hasta un cuestionamiento y observación, ya que permiten al investigador recolectar los datos que luego serán analizados e interpretados

3.6.2. Del plan de análisis de datos

Contrastación: Se utilizará una técnica cualitativa para analizar los datos recogidos en la investigación. Además se aplicará un análisis interpretativo a los datos resultantes de las entrevistas y encuestas.

Cotejo de Datos: Una vez que se haya logrado la claridad conceptual y teórica de las diversas informaciones, mediante el análisis y demás procedimientos empleados, procede el cotejo de datos a través de la confrontación y consiguientemente la adecuación entre los datos e informaciones, las hipótesis, tratando de encontrar las relaciones entre los presupuestos jurídicos configurantes del delito de tortura y los hechos que son objeto de las relaciones jurídicas, y entre ambos y las relaciones sociales buscando la inferencia de las conclusiones sobre el presente tema de

investigación. Seguidamente procederemos a la meticulosa revisión comparativa entre las anotaciones, e iremos a las fuentes, si fuese necesario, para absolver toda la contradicción o duda que subsistiese.

Comprobación de Hechos: Se dará a través de la aprehensión sensorial de todos los datos sobre hechos y juicios pertinentes al tema, técnicamente depurados y asentados.

Resultados Preliminares o Avances: Se seguirá siempre un orden lógico. Cada enunciado expresado a través de la investigación serán acompañados de sus respectivos sustentos, si en los cuales fuese necesario la explicación ésta constará en la presente investigación. Asimismo, se ofrecerán los resultados de manera sucesiva y acompañadas de las correspondientes interpretaciones; para lo cual se requiere ser fiel a los datos, para lo cual se requiere ser fiel a los datos proporcionados, aplicando las técnicas de interpretación

3.7. Matriz de consistencia lógica

Es un instrumento valioso que se constituye en la médula de la investigación, consta de 4 a más columnas y se desarrolla de conformidad a la propuesta de cada autor o protocolo de investigación. Generalmente en cada columna o fila se coloca las variables, las dimensiones, los indicadores, está La matriz permite construir con tenacidad y rigor científico los problemas, objetivos e hipótesis generales y específicas en función a la relación de la variable I o II o la variable independiente o dependiente (causa y efecto). Además consolida los elementos claves del inicio de la investigación científica, el grado de coherencia, concatenación e interrelación de una variable con otra, de una dimensión con otra, conexión lógica que se expresa desde el título, el problema, los objetivos e hipótesis.

Título:

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita; referente a la motivación de los hechos actuados y el derecho a la pena y reparación civil en el expediente 00072-20015-2602-32-JR-PE-0, del distrito judicial de tumbes, 2017

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Determinar La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Hurto agravado, según los parámetros del expediente N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01 del distrito judicial de tumbes?	Determinar La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Hurto agravado según los parámetros jurisdiccionales pertenecientes al expediente N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01 del distrito judicial de tumbes
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de

	<p>instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</p>	<p>los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>

3.8. Principios éticos

Los principios éticos o críticos que mueven a obrar real y objetivamente de la liberación de los oprimidos o excluidos. Son a priori de la praxis; están grabados profundamente en la conciencia ética del que tiene pretensión de bondad o justicia radical, antes de toda praxis. Esos principios normativos son los que mueven, motivan, exigen, crean la necesidad de intervenir en la historia contra el confort cotidiano que aburguesa la subjetividad cómplice. El imperativo kantiano del “obra de tal forma que la máxima de tu voluntad valga como principio universal” ya no es suficiente. Pueden todos los europeos estar de acuerdo de que una acción es moralmente posible para ellos, pero posiblemente no para chinos, hindúes, bantúes o musulmanes. El “principio de universalidad” se ha diferenciado y es necesario una nueva definición de la categoría con mayor mundialidad, en la pluriversalidad intercultural. Los principios no sólo deben ser válidos (dice el imperativo: “valga”, *gelten*) sino también verdaderos, pero también críticos, es decir, válidos para el oprimido o el excluido... de nuestro mundo. Para “el huérfano, la viuda, el pobre y el extranjero” del Código de Hammurabi.

Estos son los principios propiamente éticos de liberación, cuando la exigencia se concreta en el deber u obligación de realizar, de construir, dar existencia empírica a las instituciones del nuevo orden más justo. La praxis de liberación, en el momento positivo, es creador de lo nuevo y éste es el contenido último de los principios normativos que nos tocan exponer. Dicha exigencia no impera el cumplimiento de un proyecto a priori como habíamos pensado durante muchos años, sino que el proyecto transontológico o alternativo se va realizando sobre la marcha, exclama acertadamente el poeta

IV. RESULTADOS

Cuadro A: calidad de sentencia en primera instancia, con referente al delito de Hurto Agravado, con referencia a la parte introductoria, así mismo la postura de las partes, los cuales se calificaran y se les podrá evaluar según la calidad de la sentencia y así mismo en el estudio de la misma se podrá apreciar si al momento de emitir sentencia no hubo vicios en el proceso y se respetaron todos los resultados esto detallado en el Expediente N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de tumbes.2017

LECTURA. Con referencia al cuadro A, se obtiene que con referente a la postura de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia revelo que fue de rango muy alta. Los cuales fueron derivadas de la parte introductoria y la postura de las partes, las cuales fueron de rango muy alta respectivamente, en la parte de la introducción se pudieron encontrar los 5 de los 5 resultados establecidos, como serian el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad así mismo también en la postura de las parte se encontraron los 5 de los 5 resultados establecidos como son la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la claridad y la pretensión de la defensa del acusado. (Ver Anexo 6-A)

Cuadro B: en el presente cuadro se evaluara la calidad la sentencia emitida en primera instancia, con referente al delito de hurto Agravado, con el fin de poder encontrar la calidad dela decisión y también como se estableció el monto de la reparación civil los cuales se calificaran y se les podrá evaluar según la calidad de la sentencia y así mismo en el estudio de la misma se podrá apreciar si al momento de emitir sentencia no hubo vicios en el proceso y se respetaron todos los resultadosal momento de fijar una reparación civil esto se detallad en el Exp. N° 00072-2015-32-2602-JR-PE 01, pertenecientes al distrito

“LECTURA. Con referencia del cuadro B, que conlleva a la parte considerativa de la sentencia fue de rango muy alta, Se produjo este resultado debido a que la motivación de los hechos, de derecho, motivación de la pena y reparación civil, las cuales fueron las de rango alta, alta, alta y muy alta respectivamente, esto equivale a que en la motivación de los hechos, se pudo establecer 5 de los 5 resultados previstos, así mismo en la motivación de derecho se encontraron 4 de los 5 resultados establecidos, en la motivación de la pena de la misma manera se encontraron 4 de los 5 resultados establecidos y por último en la motivación de la reparación civil se encontraron 4 de los 5 resultados establecidos las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores” (Ver anexo 6-B)

Cuadro C : En parte a la calidad de la sentencia en primera instancia sobre el delito tipificado como hurto Agravado; aplicando debidamente el principio de correlación, así mismo también de la descripción de la decisión judicial Los cuales se calificaran y se les podrá evaluar según la calidad de la sentencia y así es por ello que en el estudio de la misma se podrá apreciar si al momento de emitir no hubo vicios en el proceso y se respetaron todos los resultados al momento de detallar la decisión judicial y para hacerlo más complejo esto se detallada en el Exp. N° 00072-2015-32-2602-JR-PE 01, pertenecientes al distrito según el Exp. N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de tumbes. 2017

LECTURA. En referencia al cuadro C, se revela que en la Calidad de la parte de la resolución de la sentencia fue de rango muy alta, esto es debido a que se derivó a la aplicación del principio de correlación y así mismo el de la descripción ya que estas fueron a su vez de rango muy alta, a diferencia del principio de correlación se encontraron los 4 de los 5 resultados previstos, según los hechos presentados”, esto conlleva a que el este cuadro número 3 que hace referencia a la calidad e la decisión emitida por el juzgado penal unipersonal de Zarumilla se obtuvo como puntuación la suma de 9 puntos esto hace referencia a que la decisión tomada se pudieron respetar todos los resultados establecidos líneas arriba y lo cual se consideró en un puntaje de rango muy alto, ya que se llegó a la conclusión que en la descripción de la decisión no tiene vicios procesales (Ver Anexo 6-C)

Cuadro D: en énfasis del presente cuadro, y con referencia a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado; se podrán calificar los cuadros y se podrá evaluar según la calidad de la sentencia y por ello que en el estudio de la misma se podrá apreciar si hubo vicios en el proceso y se respetaron todos los resultados al momento de detallar evaluar y revisar la sentencia en segunda instancia, para hacerlo más complejo esto se detallada en el Exp. N° 00072-2015-32-2602-JR-PE 01, pertenecientes al distrito s judicial de tumbes es por esta razón que se evaluara el cuadro D

“LECTURA: En referencia cuadro desarrollado que es el D, se revelo que en la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se tuvo un resultado el cual fue de rango muy alto ya que se obtuvo un promedio de 9 puntos el cual está entre las consideraciones de rango muy alta, de la misma manera se derivó de la introducción y la postura de las partes los cuales fueron de rango alta y muy alta respectivamente ya que en la introducción se encontraron 4 de los 5 resultados establecidos esto quiere decir que no se encontró uno de los 5 resultados que fue el aspecto del proceso, a diferencia de la postura de las partes que si se encontraron los 5 de los 5 resultados establecidos” (Ver Anexo 6-D)

Cuadro N° “E”: Estudio de la aparte considerativa en la sentencia de segunda instancia, correspondiente al delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, analizando de este mismo la calidad de motivación de los hechos, de

derecho, de la pena y a si mismo de la reparación civil; en el expediente judicial N° 0072-2015-2602-32-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial e Tumbes

LECTURA. En referente al cuadro “E” expuesto anteriormente, se obtiene la siguiente información: en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia estos fueron de rango muy alta, esta información se pudo obtener debido a la motivación de los hechos, así mismo también la motivación de derecho, pena y reparación civil las cuales se desarrollaron y se obtuvieron que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y alta respectivamente; cabe mencionar que al desarrollar los resultados presentados, en énfasis a la parte de la motivación de los hechos se encontraron todos los resultados establecidos, así mismo también se encontraron todos los resultados en la motivación del derecho, a diferencia de la motivación de la pena el cual se encontraron solo 4 de los 5 resultados establecidos, los cuales se pudieron encontraron todos excepto la individualización de la pena según los resultados doctrinales resaltados en el art. 45 y 46 de código penal, y para finalizar en la parte de la reparación civil de igual manera se encontraron 4 de los 5 resultados establecidos, excepto que no se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores (Ver Anexo 6-E)

Cuadro N° ”F”: el estudio de la parte Resolutiva de la sentencia que fue emitida en segunda instancia correspondiente al delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, con la finalidad del estudio del principio de correlación y descripción de la decisión en el expediente judicial N° 0072-2015-2602-32-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial e Tumbes

LECTURA. En referente al cuadro “F” expuesto anteriormente, se obtiene la siguiente información: **parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**, esta información se pudo obtener debido según la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión ya que estas fueron de rango alta y muy alta respectivamente, lo cual se describe que en el principio de correlación se encontraron 4 de los 5 resultados establecidos, lo cual evidencia que no se encontraron todos los resultados el cual se estableció que no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia, a diferencia de la descripción de la decisión si se encontraron todos los 5 de los 5 resultados establecidos (Ver Anexo 6-F)

Cuadro “G”: el estudio de la sentencia de primera instancia correspondiente al delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, según los resultados normativos y doctrinarios en el expediente judicial N° 0072-2015-2602-32-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Tumbes. 2017

LECTURA. En referencia al cuadro ”Desarrollado anteriormente y que revela la calidad de la sentencia emitida en primera instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto Simple , esto se fue desarrollando según los resultados normativos, doctrinarios y jurisdiccionales los cuales pertenecen al expediente judicial N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01, pertenecientes a la adjudicatura de tumbes, la cual emite un rango muy alta, esta información se obtuvo debido a que al poder desarrollarse la parte expositiva, considerativa y resolutive estas arrojaron un rango de muy alta cada una, y esta información se pudo obtener a su vez según el contenido de cada uno. (Ver Anexo 6-G)

Cuadro “H”: el estudio de la sentencia de Segunda instancia correspondiente al delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, según los resultados normativos y doctrinarios en el expediente judicial N° 0072-2015-2602-32-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Tumbes. 2017

LECTURA. En referencia al cuadro “H” desarrollado anteriormente y que revela la calidad de la sentencia emitida en segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto Agravado, esto se fue desarrollando según los resultados normativos, doctrinarios y jurisdiccionales los cuales pertenecen al expediente judicial N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01, pertenecientes a la adjudicatura de tumbes, la cual emite un rango muy alto esta información se obtuvo debido a que al poder desarrollarse la parte expositiva, considerativa y resolutive estas arrojaron un rango de muy alta cada una y esta información se pudo obtener a su vez según el contenido de cada uno (Ver Anexo 6-H)

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Con referente a la parte de los resultados se pudo tener como conclusión que las sentencias emitidas en primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado emita en el expediente judicial N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01, el cual pertenece a la adjudicatura del departamento de tumbes provincia; analizando los diferentes contenidos como serian; los resultados normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, a su vez cumpliendo como la mayor parte de los parámetros que se establecen en la parte considerativa, descriptiva y resolutive los cuales al estudiar y al analizar minuciosamente se pudo llegar a la conclusiones que estas fueron de rango muy alta cada una, los cuales están establecidos en el análisis de los cuadros “G” y “H” los cuales se detallan en el (Anexo 6-“G”-“H”) respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia

Sobre la sentencia emitida en primera instancia, se sabe que el juez titular del órgano jurisdiccional es quien preside la misma deben evaluar el trámite del juicio, y poder corroborar que todo el proceso se ha llevado sin vicios procesales, para así poder tomar una decisiones de acuerdo a sus facultades que le otorga el estado peruano respetando los principios procesales y los derechos fundamentales de las partes, es asi que el juez al tomar una decisión se le está reconociendo los derechos a una de las partes es por ello que la decisión emitida en primera instancia por el juzgado penal unipersonal de Zarumilla, por la cual al considerar y así mismo al analizar los resultados se pudo obtener que la calidad de la sentencia fue de rango muy alta, esto según los resultados normativos, doctrinarios y jurisprudenciales los cuales se detallan en el análisis del cuadro “G”

De esa misma forma al estar analizando la parte expositiva: en la cual para poder estudiar y analizar esta parte se tuvo que tener en cuenta que esta debe contener de forma precisa, sucinta, secuencial y cronológicamente los principales actos desde el inicio del proceso que comienza con la demanda hasta momento previos de la sentencia y esta su vez debe de contener e identificar las partes del proceso como el imputado y el agraviado, así mismo también las pretensiones de las partes y todos aquellos datos que se considere necesario y fundamentales para que se pueda desarrollar un proceso con todos los datos de las partes que intervienen en el. De la

misma manera este debe de contener la parte considerativa el cual establece en su contenido una adecuada y precisa fijación de los puntos controvertidos, los elementos constitutivos los cuales se van a pretender, análisis de cada uno de los puntos controvertidos sus conclusiones y la selección de los elementos probatorios y por último la parte resolutive en la que se tiene que establecer decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Permitir a las partes conocer el sentido del fallo, que la acusación del fiscal el juez hayan tomado una decisión según lo pedido y no se haya tomado una decisión extrapetita, este contenido esencial que debe tener el proceso de primera instancia están establecidos de forma más sucinta en los cuadros “A, B y C respectivamente los mismos que se muestran en el anexo N° 6

Para ello en la primera parte que es la parte expositiva según el estudio que ha hecho en énfasis la calidad de la sentencia se pudo determinar claramente que esta fue de rango muy alta, ya que se obtuvo 10 resultados de un rango de 9 a 10 ya que se pudieron encontrar en la parte expositiva la mayor parte de los resultados propuesto y que para ello se detalla líneas abajo en el Anexo 6-A.

Es así que al momento de considerar la sentencia en la etapa inicial, donde se establece los motivos por la cual se ha llegado a esta etapa de la sentencia se establecen correctamente, demostrando el asunto que se plantea, cabe mencionar también que se pudo reconocer a las partes procesales, lo cual debe tener obligatoriamente toda sentencia judicial ya que así se podrá reconocer el delito planteado, así mismo también el agraviado y el acusado, en el caso de esta sentencia emitida por el juzgado unipersonal de Zarumilla se puede establecer que si se cumplen con estos requisitos es por ello que se pudo establecer y obtener estos resultados.

2. en énfasis a la segunda parte de la sentencias en estudio que es la parte considerativa se pudo llegar a la conclusión que se obtuvieron la mayor parte de los resultados, se pudo llegar a esta conclusión ya que al estudiar e investigar sobre los resultados que se plantearon en la sentencia y para ser exacto en la parte expositiva con énfasis a la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil** con énfasis se obtuvieron una puntuación de muy alta, alta, alta y alta respectivamente y que para ello se detallara a continuación y su verificación respectiva en el Anexo 6-B

Con respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales el tribunal constitucional en el **Exp. N.º 01652-2010-PHC/TC** lo establece y lo constituye como

Un eje fundamental al momento de emitir una sentencia o/y al momento de emitir una decisión judicial, ya que es conocido como una garantía constitucional, pero no solo eso sino que también es una obligación fundamental que tienen los jueces al momento de emitir una resolución, ya que esto garantiza que para poder llegar a una decisión judicial ya sea condenatoria o absolutoria se debió cumplir con dicha garantía constitucional, ya que la decisión que tome el juez debe ser considerada como una decisión razonable, según el criterio que haya tomado; sea también motivada tanto por la parte defensora y como por el órgano de justicia, esto conlleva a que estas decisiones debidamente motivadas sea a cualquier de las instancias a las que le puedan pertenecer, puedan describir el motivo razonable por el cual le ha llegado a tomar la decisión, confirmando que al momento de emitir la decisión se hallan tomado en cuenta todos los derechos plasmados en la consecución y de la misma manera el adecuado derecho de la defensa y por esta razón y al analizar la **motivación de los hechos** en la sentencia emitida por en primera instancia por el juzgado penal unipersonal de la provincia de Zarumilla con respecto a la segunda parte de la sentencia la parte considerativa en énfasis a la motivación de los hechos lo cual se basa en el estudio de esta sentencia el cual se considera que esta motivación de los hechos constituye un eje fundamental en la función judicial, ya que toda resolución, toda acto jurídico que se realice dentro de la sentencia debe de estar debidamente motivado, ya que esta motivación es considerado por muchos juristas como la herramienta de control básica sobre los argumentos y decisiones al momento de emitir una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, sabiendo esto se basó el análisis de determinación que en la calidad de la sentencia con énfasis a la motivación de los hechos se encontraron todos los parámetros establecidos y que se encontraron en la sentencia de primera instancia, es por ello que se obtuvo una puntuación máxima de 10 puntos lo cual bajo el criterio de esta investigación se consideró que esta fue de rango muy alta. De la misma manera con respecto a la **motivación del derecho** constituye un deber jurídico ya que el juez al momento de emitir una sentencia debe de indicar en que se basó para emitir esa sentencia, y de esta manera puede demostrar que su decisión no es arbitraria sino que es un resultado de haber hechos un buen ejercicio de su función jurisdiccional, es por ello que el juzgador da a conocer las razones por la cual ha tomado esa decisión y así les es claro a las partes conocer cuáles fueron las razones que tomo el juez para emitir dicha decisión y así sepan las mismas que la decisión fue justificada y carecen de arbitrariedad

Es por ello que al analizar esto, y comparándolos con la sentencia que se emitió no se pudieron encontrar todos los parámetros dados ya que la tipicidad al momento de emitir la sentencia no estuvo demasiado clara y faltaron algunos elementos contundentes por este motivo que al evaluar los resultados se obtuvo un puntaje de 8 puntos lo cual se consideró que fue de rango alta. Y también Al analizar la **motivación de la pena** esta esta designada a las decisiones judiciales el cual está destinada a la sanción de un hecho punible, y es por esta misma razón que el juzgador al momento de emitir una sentencia esta debe de establecer en que se basó para emitir el fallo, en que parámetros se baso para la toma de su decisión por las cuales estas pueden ser normativos, doctrinarios o jurisdiccionales así como también puede basar su decisión en la costumbre pero para hacer eso debe de basarse como lo hiso y fundamentar su decisión de tal manera que las partes entiendan la decisión tomada, al apreciar esto y al analizar la motivación de la pena del objeto de estudio se pudo apreciar que no se cumplieron todos los parámetros establecidos

en la sentencia de primera instancia, y para ello no se pudo encontrar la individualización de la pena, es por ese motivo que se obtuvo un puntaje de 8 puntos el cual se considera que fue de rango alto, ya que como vemos no se cumplió con todos los resultados establecidos

Por ultimo en la **motivación de la reparación civil** cabe mencionar que es considerada como una modalidad de sanción del delito, esto conlleva a una óptica destinada a mejorar la posición de la víctima con respecto al delito que se ha cometido es por ello que la reparación civiles considerada como una opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria, Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter reparador En ese sentido la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad y otras penas, luego tenemos las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de la reparación civil, y al analizar todo esto con respecto a la sentencia emitida en primera instancia no se pudieron encontrar todos los parámetros establecidos ya que al analizar estas mismas no se pudo encontrar las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado por lo tanto se obtuvo un promedio de 8 puntos la cual se considera que fue de rango alta y

que al sumar toda la parte considerativa de primera instancia suma un total de 34 puntos lo cual **Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta.**

3. A esto en tanto a la parte Resolutiva, de las decisiones judiciales estas establecidas como un decisiones emitida por el órgano jurisdiccional competente , ya que al emitir estas decisiones se ejecuta el cumplimiento de las mismas, pero cabe mencionar que así mismo cuando el juzgado emite estas resoluciones estas deben de tener ciertos requisitos formales para su debido cumplimiento, esto es la fecha de emisión la firma y los jueces o juez que emiten la sentencia, Ahora con respecto a las resoluciones emitidas en esta sentencia se pudo apreciar que la información obtenida según la calidad de la sentencia fue de rango muy alta, esto se dio ya que se pudo obtener 9 puntos, en un valor de rango máximo de 9 a 10 puntos por esta misma razón se considera que esta fue de rango muy alta, esto se pudo desarrollar y obtener esta calidad ya que al desarrollar la parte resolutiva en énfasis al principio de correlación y la descripción de la decisión estas fueron de rango alta y muy alta respectivamente y esto se puede apreciar en el Cuadro “C”

Desarrollando **el principio de correlación en la sentencia** este establece que al momento de que el juez dicta un veredicto este no puede sobrepasarse de una forma ultrapetita de lo que haya pedido el fiscal esto es debido a que este principio establece que el juez debe de regirse a todas las peticiones y alegaciones planteadas por las partes como un deber es por ello que sincronizando este principio con lo que establece la sentencia emitida en primera instancia y según los resultados establecidos se tuvo como resultado 4 de los cinco resultados dados, esto debido a que de los cinco resultados dados no se pudo obtener la relación reciproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; ya que no cumplió con dicho parámetro, por lo tanto se obtuvo una calidad de la sentencia de rango alta

Así mismo en la **descripción de la decisión** se establece como un derecho fundamental de las partes y como un deber del juez que al momento de emitir un juzgamiento este debe de ser claro y preciso sin irregularidades, contradicciones y que sea claro, esto sea con respecto a la decisión que ha tomado con respecto a la pena, reparación civil y otros puntos controvertidos debatidos y tomados en cuenta al momento del juzgamiento y para ello al analizar esta parte en la sentencia emitida por el juzgado unipersonal de la provincia de Zarumilla se pudo **establecer que** los 5 de los

cinco resultados, ya que todos los resultados mencionado se encontraron en la sentencia de primera instancia, es por ello que se obtuvo una puntuación de 5 puntos por lo cual se considera que la descripción de la decisión fue de rango muy alta

Analizado así esta decisión, se puede tener en conclusión que la sentencia emitida en primera instancia cumplió con la mayoría de los resultados de la sentencia ya que tuvo una puntuación total de 53 puntos de un máximo de 49 al 60 por lo tanto se considera que esta fue de rango muy alta

En relación a la sentencia de segunda instancia

Comenzando a analizar la sentencia de segunda instancia en el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado se sabe que la sentencia en segunda instancia es un derecho fundamental de toda persona de apelar a un órgano jurisdiccional superior de él que emitió en primera instancia, pero para llegar a esto se debe tener como razón fundamental la vulneración de algún derecho en primera instancia o algún otro hecho esencial que configure la inocencia del sentenciado o algún vicio procesal que haya habido en primera instancia u otras razones que se consideren necesarias para emitir una apelación ante un órgano superior planteando los principios fundamentales que debe de tener toda sentencia judicial los cuales son la parte expositiva de la sentencia la cual para poder estudiar y analizar esta parte en segunda instancia se tuvo que tener en cuenta que esta debe contener de forma precisa, sucinta, secuencial y cronológicamente los principales actos desde el inicio del proceso que comienza con la demanda hasta momento previos de la sentencia y esta su vez debe de contener e identificar las partes del proceso como el imputado y el agraviado, así mismo también las pretensiones de las partes y todos aquellos datos que se considere necesario y fundamentales para que se pueda desarrollar un proceso con todos los datos de las partes que intervienen en el. De la misma manera este debe de contener la parte considerativa el cual establece en su contenido una adecuada y precisa fijación de los puntos controvertidos, los elementos constitutivos los cuales se van a pretender, análisis de cada uno de los puntos controvertidos sus conclusiones y la selección de los elementos probatorios y por último la parte resolutive en la que se tiene que establecer decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Permitir a las partes conocer el sentido del fallo, que la acusación del fiscal el juez hayan tomado una decisión según lo pedido y no se haya tomado una decisión extrapetita, este contenido esencial que debe tener el proceso de primera instancia

están establecidos de forma más sucinta en los cuadros “D,E y F respectivamente los mismos que se muestran en el anexo N° 6

es por esta razón que la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de tumbes y según los resultados establecidos en este prototipo, analizando minuciosamente se obtiene que esta sentencia de segunda instancia tubo una puntuación de 52 puntos de un rango de 49 a 60 puntos por lo tanto se considera que esta fue rango muy alta, establecidos en resultados normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, los cuales podemos verificar en el cuadro “H el cual se detalla en el Anexo 6-H

4. En Énfasis a la **parte expositiva** la cual se da al momento, de la sentencia en la etapa inicial, de segunda instancia sea este caso donde se establece los motivos por la cual se ha llegado a esta etapa de la sentencia se establecen correctamente, demostrando el asunto que se plantea, cabe mencionar también que se pudo reconocer a las partes procesales, lo cual debe tener obligatoriamente toda sentencia judicial ya que así se podrá reconocer el delito planteado, así mismo también el agraviado y el acusado, en el caso de esta sentencia emitida por la sala de apelaciones de la corte superior de justicia de tumbes se puede establecer que si se cumplen con estos requisitos es por ello que se pudo establecer y obtener estos resultados. Es por esto que al analizar los resultados establecidos se pudo determinar claramente que esta parte expositiva de la sentencia fue de rango muy alta, ya que se obtuvo 9 puntos en un rango de 9 a 10 el cual se sustenta que fue de rango muy alta, esto resultados se obtuvieron ya que en la parte **introdutoria** de la sentencia de segunda instancia , donde se establece los motivos por la cual se ha llegado a esta etapa de la sentencia se establecen correctamente, demostrando el asunto que se plantea, cabe mencionar también que se pudo reconocer a las partes procesales, lo cual debe tener obligatoriamente toda sentencia judicial ya que así se podrá reconocer el delito planteado, así mismo también el agraviado y el acusado, en el caso de esta sentencia emitida en segunda instancia por la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de tumbes se puedo establecer que si se cumplen con estos requisitos es por ello que se pudo establecer y obtener estos resultados

5. se obtuvo una puntuación de 4 puntos ya que se encontraron 4 de los 5 resultados establecidos, por lo que no se pudo encontrar la evidencia aspectos del

proceso por lo tanto al analizar se tiene que se obtuvo una puntuación de rango alto.

A diferencia en la **posturas de las partes** se obtuvo un puntaje superior que fue de 5 puntos ya que se encontraron todos los resultados mencionados por este motivo arrojó un rango muy alto por lo tanto comparando estos dos resultados se obtuvo que la postura de las partes, esta fue de rango muy alto para ello podemos verificarlo en el Cuadro Numero “D”

5. Al analizar la **parte considerativa** con respecto a la motivación de las decisiones judiciales en el transcurso del proceso de segunda instancia es establecido y constituido Un eje fundamental al momento de emitir una sentencia o/y al momento de emitir una decisión judicial, ya que es conocido como una garantía constitucional, peor no solo eso sino que también es una obligación fundamental que tienen los jueces al momento de emitir una resolución, ya que esto garantiza que para poder llegar a un decisión judicial ya sea condenatoria o absolutoria se debió cumplir con dicha garantía constitucional, ya que la decisión que tome el juez debe ser considerada como una decisión razonable, según el criterio que haya tomado; sea también motivada tanto por la parte defensora y como por el órgano de justicia, esto conlleva a que estas decisiones debidamente motivadas sea a cualquier de las instancias a las que le puedan pertenecer, puedan describir el motivo razonable por las cual le ha llegado a tomar la decisión, confirmando que al momento de emitir la decisión se hallan tomado en cuenta todos los derechos plasmados en la consecución y de la misma manera el adecuado derecho de la defensa, así mismo con referencia a la decisiones tomadas en segunda instancia por la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de tumbes, se pudo analizar y llegar a la conclusión que esta fue de rango muy alto, al obtener un puntaje de 34 puntos en un rango de 33 a 40, se llegó a este resultado ya que la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, estas llegaron a arrojar un rango muy alto, muy alto, alto y alto respetivamente según los resultados establecidos, para ello lo podemos verificar en el cuadro Numero 5 que se ha desarrollado anteriormente.

Continuando con este análisis en lo que respecta a la **motivación de los hechos, hechos** en la sentencia emitida por en segunda instancia por sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de tumbes con respecto a la segunda parte de la sentencia la parte considerativa en énfasis a la motivación de los hechos los cual se basa en el estudio de esta sentencia el cual se considera que esta motivación de los hechos constituye un eje fundamental en la función judicial, ya que toda resolución,

toda acto jurídico que se realice dentro de la sentencia debe de estar debidamente motivado, ya que esta motivación es considerado por muchos juristas como la herramienta de control básica sobre los argumentos y decisiones al momento de emitir una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, sabiendo esto se basó el análisis de determinación que en la calidad de la sentencia con énfasis a la motivación de los hechos se encontraron todos los parámetros previstos en la sentencia obteniendo una puntuación de 10 de esta forma se pudieron encontrar todos los resultados establecidos en la sentencia de segunda instancia.

Así mismo analizando también lo que es la **motivación de derecho** es constituido como un deber jurídico ya que el juez al momento de emitir una sentencia debe de indicar en que se basó para emitir esa sentencia, y de esta manera puede demostrar que su decisión no es arbitraria si no que es un resultado de haber hechos un buen ejercicio de su función jurisdiccional, es por ello que el juzgador da a conocer las razones por la cual ha tomado esa decisión y así les es claro a las partes conocer cuáles fueron las razones que tomo el juez para emitir dicha decisión y así sepan las mismas que la decisión fue justificada y carecen de arbitrariedad y al analizar esto con los parámetros que se establecen en segunda instancia se pudo apreciar se obtuvo un puntaje máximo de 10 por esto se llegó a la conclusión ya que se pudieron encontrar todos los resultados establecidos en la sentencia de segunda instancia.

Analizando también la **motivación de la pena** esta parte esta designada a las decisiones judiciales el cual está destinada a la sanción de un hecho punible, y es por esta misma razón que el juzgador al momento de emitir una sentencia esta debe de establecer en que se basó para emitir el fallo, en que parámetros se basó para la toma de su decisión por las cuales estas pueden ser normativos, doctrinarios o jurisdiccionales así como también puede basar su decisión en la costumbre pero para hacer eso debe de basarse como lo hizo y fundamentar su decisión de tal manera que las partes entiendan la decisión tomada y al analizar todo ello se llegó a la conclusión que esta fue de rango alta, por motivo que obtuvo un puntaje de 8, ya por lo tanto no se pudieron dar todos los resultados establecidos en la sentencia de acuerdo a los parámetros normativos previstos, al no obtener esto, no se pudo obtener un puntaje máximo por lo tanto esta solo fue de rango alta.

Por lo tanto con lo que respecta a la **motivación de la reparación civil** cabe mencionar que es considerada como una modalidad de sanción del delito, esto conlleva a una óptica destinada a mejorar la posición de la víctima con respecto al delito que se ha cometido es por ello que la reparación civiles considerada como una opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria, Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter reparador En ese sentido la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad y otras penas, luego tenemos las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de la reparación civil y al analizar esto se derivó a la conclusión que esta también fue de rango alta, por motivo que obtuvo un puntaje de 8, ya que no se pudo obtener todos los resultados establecidos en la sentencia

6. A esto en tanto a la parte Resolutiva de las decisiones judiciales estas establecidas como un decisiones emitida por el órgano jurisdiccional competente, ya que al emitir estas decisiones se ejecuta el cumplimiento de las mismas, pero cabe mencionar que así mismo cuando el juzgado emite estas resoluciones estas deben de tener ciertos requisitos formales para su debido cumplimiento, esto es la fecha de emisión la firma y los jueces o juez que emiten la sentencia, de la misma manera al momento de emitir un pronunciamiento con respecto a las decisión tomada en segunda instancia, estos deben de ser precisos y sin ningún vacío legal, contradicción y sobre todo deben de ser claras y precisas es por ello que al analizar esta sentencia se pudo apreciar según la información obtenida la calidad de la sentencia que esta fue de rango muy alta, esto se dio ya que se pudo obtener 9 puntos, en un valor de rango máximo de 9 a 10 puntos por esta misma razón se considera que esta fue de rango muy alta, esto se pudo desarrollar y obtener esta calidad ya que al desarrollar la parte resolutiva en énfasis al principio de correlación y la descripción de la decisión estas fueron de rango alta y muy alta respectivamente y esto se puede apreciar en el Cuadro “F”.

Desarrollando el **principio de correlación en la sentencia** este establece que al momento de que el juez dicta un veredicto este no puede sobrepasarse de una forma ultrapetita de lo que haya pedido el fiscal esto es debido a que este principio establece que el juez debe de regirse a todas las peticiones y alegaciones planteadas por las partes

como un deber es por ello que sincronizando este principio con lo que establece la sentencia emitida en segunda instancia es por esta razón que al analizar la sentencia y según los resultados establecidos se tuvo como resultado 4 puntos ya que no se pudo obtener todos los puntajes por razones de que no se cumplió con todos los parámetros por lo tanto se obtuvo una calidad de la sentencia de rango alta

Así mismo en la **descripción de la decisión** se establece como un derecho fundamental de las partes y como un deber del juez que al momento de emitir un juzgamiento este debe de ser claro y preciso sin irregularidades, contradicciones y que sea claro, esto sea con respecto a la decisión que ha tomado con respecto a la pena, reparación civil y otros puntos controvertidos debatidos y tomados en cuenta al momento del juzgamiento y para ello al analizar esta parte en la sentencia emitida por la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de tumbes se pudo confirmar todos los parámetros al momento de describir la decisión ya que todos los resultados mencionado se encontraron en la sentencia de segunda instancia, es por ello que se obtuvo una puntuación de Cinco puntos por lo cual se considera que la descripción de la decisión fue de rango muy alta

Analizado así esta decisión, se puede tener en conclusión que la sentencia emitida en segunda instancia cumplió con la mayoría de los resultados de la sentencia por ese motivo tuvo una puntuación total de 52 puntos de un máximo de 49 al 60 por lo tanto se considera que esta fue de rango muy alta

V. CONCLUSIONES

Se pudo derivar que en énfasis a los parámetros, para poder para poder calcular el desarrollo de la calidad de la sentencia emitida en primera instancia y así mismo también en segunda instancia en el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, en el expediente judicial número 00072-2015-32-2602-JR-PE-01, perteneciente a la adjudicación del departamento de tumbes, estas al analizarlas se arrojó que fueron de un porcentaje muy alta y muy alta cada uno, lo cual lo podemos verificar más detalladamente en el Cuadro “G” y 8.

5.1. En énfasis a la importancia del veredicto emitido en primera instancia. Se determinó que esta tiene un rango muy alto, se pudo llegar a esta conclusión ya que al analizar la el índole del veredicto estas se consideró que tuvo una puntuación alta, para ello lo especificamos líneas arriba en el cuadro Numero 7 y desarrollo de este se encuentran en el Cuadro “A”, 2 y 3, la cuales fueron establecidos por el juzgado penal unipersonal de la provincia de Zarumilla, perteneciente al departamento de tumbes, él se afirma que la sentencia fue condenatoria sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, lo cual esto llevo a una reparación civil de S/. 1.500.00 Nuevos soles los cuales serían pagados en 5 meses, la suma de 300 Nuevos soles cada fin de mes

(Expediente N° 00072-2015-32-2602-JR-PE-01)

5.1.1. En énfasis a la importancia de la parte expositiva en el análisis de la introducción y así mismo de la postura de las partes, estas fueron de un porcentaje muy alto cada uno, para ello lo podemos constatar en el cuadro desarrollado líneas arriba, cuadro número 1, esto significa que en la parte introductoria se encontraron todos los parámetros establecidos en el cuadro Numero 1, de la misma manera con referente a la postura de las partes esta fue de la misma manera de un porcentaje muy alto ya que como apreciamos también se encontraron todos los parámetros establecidos por lo tanto al unir estos parámetros se obtuvo una puntuación de 10 puntos las cuales se asimilan a un puntaje máximo de 10 puntos, por lo tanto se considera que la importancia de la parte expositiva fue de rango muy alto

5.1.2. En énfasis a la importancia de la parte considerativa se pudo apreciar que la información que se tuvo fue de rango muy alta, se derivó a esta conclusión ya que se obtuvo las causas por las cuales se obtuvo un rango de puntuación de muy alta, alta, alta y alta correspondientemente , para esto lo podemos verificar más detalladamente el cuadro número 2 desarrollado líneas arriba, el cual se detalla los hechos de la acción que se pudieron encontrar todos los resultados establecidos en primera instancia, es por esta razón que al análisis y sumar la puntuación se obtuvo un total de 10 puntos, lo cual es considerado que esta fue de rango muy alta, así mismo analizando la motivación de los hechos no se pudieron todos los parámetros establecidos ya que solo se encontraron 4 de cinco parámetros no cumpliendo el parámetro que evidencia la determinación de la tipicidad , es por ese motivo que se obtuvo un total de 8 puntos equivaliendo este a un porcentaje de rango alto. Así mismo en la **causa de la desición** solo se pudieron apreciar 4 de cinco parámetros establecidos en el cuadro Numero 2, no pudiéndose encontrar el parámetro que evidencia la individualización de la pena, es por ese motivo que se obtuvo un total equivalente de 8 puntos en un porcentaje de rango alto; Por ultimo en la **decisión de la reforma civil** se pudieron apreciar 4 de todos resultados establecidos, ya que el parámetros que no se pudo encontrar en la sentencia emitida en primera instancia la certeza que la suma se fijó razonablemente teniendo en cuenta la eventualidad de la posición de la economía del obligado por lo tanto se obtuvo un promedio de 8 puntos la cual se considera que fue de rango alta y que al sumar toda la parte considerativa de primera instancia suma un total de 34 puntos, por lo tanto esta fue muy alta

5.1.3. Finalizando con los parámetros emitidos en primera instancia con referente a la parte Resolutiva se apreció que la información obtenida según la calidad de la sentencia fue de rango muy alta, esto se dio a que se pudo obtener 9 puntos, en un valor de rango máximo de 9 a 10 puntos por esta misma razón se considera que esta fue de rango muy alta, esto se pudo desarrollar y obtener esta calidad ya que al desarrollar la parte resolutiva en énfasis se pudo apreciar que en el Cuadro Numero 3. Asi mismo también el principio de correlación en la sentencia se pudo establecer que en la sentencia emitida en primera instancia y según los parámetros establecidos se tuvo como resultado 4 de los 5 parámetros dados, esto debido a que de los 5 parámetros dados no se pudo obtener la relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; ya que no cumplió con dicho parámetro, por lo tanto se obtuvo una calidad de la sentencia de rango alta por lo es por tal razón ya que se pudieron encontrar todos los resultados previstos, ya que todos los parámetros mencionado se encontraron en la sentencia de primera instancia, es por ello que se obtuvo una puntuación de 5 puntos por lo cual se considera que la descripción de la decisión fue de rango muy alta

Analizado así esta decisión, se puede tener en conclusión que la sentencia emitida en primera instancia cumplió con la mayoría de los parámetros de la sentencia ya que tuvo una puntuación total de 53 puntos de un máximo de 49 al 60 por lo tanto se considera que esta fue de rango muy alta

5.2. Comenzando a analizar el veredicto de segunda instancia en el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado emitida por la sala de apelaciones de la corte superior de justicia de tumbes y según los parámetros establecidos en este prototipo, analizando minuciosamente se obtiene que esta sentencia de segunda instancia tubo una puntuación de 52 puntos de un rango de 49 a 60 puntos por lo tanto se considera que esta fue rango muy alta, establecidos en parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, los cuales podemos verificar en el cuadro Numero 8 y que a continuación se detallan

Se pudo establecer que la calidad de la sentencia en el momento de la apelación esta se tuvo se pudpo obtener un resultado máximo según lo establecido, cada uno, para ello lo podemos verificar anteriormente en el Cuadro “D”, 5 y 6

Esta calidad de sentencia en segunda instancia fue emitida por la corte superior de justicia de tumbes, sala penal de apelaciones, el cual derivo en confirmar la sentencia emitida en primera instancia, por lo cual se condenó a “K” ya que se le considero anteriormente como el causante del perjurio de Robo agravado es por ello que se le condeno a Cuatro años de pena privativa de libertad en una etapa de contraste de Tres años (Expediente judicial número 00072-2015-32-2602-JR-PE-01)

5.2.1. por ese mismo motivo en la importancia de la **parte expositiva en énfasis a la parte introductoria y la postura de las partes**, desarrollados en el cuadro Numero 4 se pudo determinar claramente que esta fue de rango muy alta, ya que se obtuvo 9 puntos en un rango de 9 a 10 el cual se sustenta que fue de rango muy alta, esto resultados se obtuvieron ya que en la parte introductoria se obtuvo una puntuación de 4 puntos ya que se encontraron 4 de los 5 parámetros establecidos, por lo que no se pudo encontrar la evidencia aspectos del proceso por lo tanto al analizar se tiene que se obtuvo una puntuación de rango alto, A diferencia en la posturas de las partes se obtuvo un puntaje superior que fue de 5 puntos ya que se encontraron todos los parámetros mencionados por este motivo arrojó un rango muy alto por lo tanto comparando estos dos parámetros se llegó a la conclusión que esta obtuvo un rango muy alto, por lo tanto se pudo presenciar que se obtuvieron 9 parámetros de calidad de la sentencia

5.2.2. La importancia de la parte considerativa en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil se pudo llegar a la conclusión que esta fue de rango muy alto, al obtener un puntaje de 34 puntos en un rango de 33 a 40, se llegó a este resultado ya que se analizó minuciosamente, los resultados por lo cual estas llegaron a arrojar un rango muy alto, muy alto, alto y alto respectivamente según los parámetros establecidos, para ello lo podemos verificar en el cuadro Numero 5 que se ha desarrollado anteriormente, es por eso que con lo que respecta a la motivación de los hechos, esta se considera que fue de rango muy alta ya que se tuvo un puntaje total máximo de 10 puntos, lo cual está en un área de rango muy alto, se llegó a esta conclusión ya que se pudieron encontrar todos los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia. Así mismo analizando también lo que es la motivación de derecho se pudo apreciar que esta fue de rango muy alta ya que se tuvo un puntaje total máximo de 10 puntos, lo cual está en un área de rango muy alto, se llegó a esta conclusión ya que se pudieron encontrar todos los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

Analizando también la motivación de la pena se llegó a la conclusión que esta fue de rango alta, por motivo que obtuvo un puntaje de 8 puntos, ya que no se pudo obtener todos los parámetros establecidos en la sentencia al no poder obtener todos los resultados, por esta razón no se pudo obtener un puntaje máximo por lo tanto esta solo fue de rango alta.

Por lo tanto con lo que respecta a la motivación de la reparación civil se derivó que esta también fue de rango alta, por motivo que obtuvo un puntaje de 8 puntos, ya que no se pudo obtener todos los parámetros establecidos en la sentencia al no poder encontrarse el parámetro, no se pudo obtener un puntaje máximo por lo tanto esta solo fue de rango alta

5.2.3. La importancia parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, la cual se considera que es de rango muy alta esto se dio ya que se pudo obtener 9 puntos, en un valor de rango máximo de 9 a 10 puntos por esta misma razón se considera que esta fue de rango muy alta, esto se pudo desarrollar y obtener esta calidad ya que al desarrollar y analizar estos resultados arrojó un porcentaje de rango alta y muy alta respectivamente y esto se puede apreciar en el Cuadro Numero 6, Desarrollando así el principio de correlación en la sentencia se pudo establecer que en la sentencia emitida en primera instancia y según los parámetros establecidos se tuvo como resultado 4 de los 5 parámetros dados, esto debido a que de los 5 parámetros dados no se pudo obtener que el pronunciamiento evidencia la correspondencia con la parte expositiva y considerativa; ya que no cumplió con dicho parámetro, por lo tanto se obtuvo una calidad de la sentencia de rango alta

Así mismo en la explicación de la resolución se pudo encontrar Todos los resultados establecidos, ya que todos los parámetros mencionado se encontraron en la sentencia de primera instancia, es por ello que se obtuvo una puntuación de 5 puntos por lo cual se considera que la descripción de la decisión fue de rango muy alta

Analizado así esta decisión, se puede tener en conclusión que la sentencia emitida en segunda instancia cumplió con la mayoría de los parámetros de la sentencia por ese motivo tuvo una puntuación total de 52 puntos de un máximo de 49 al 60 por lo tanto se considera que esta fue de rango muy alta

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Sentencia del tribunal constitucional, en el Exp. 2465-2004-AA/TC Recuperado de (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>)
- Farfán “Derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú” Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Tesis/Human/Quispe_F_F/cap4.htm
- Galván (2013) “Derecho a la no incriminación” Recuperado de <http://vmrfirma.com/publicaciones/wp-content/uploads/2013/05/Gianni-ARTICULO1.pdf>
- García “el carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales” Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/cosajuzgada.pdf>
- Mezzich “el juicio oral en el nuevo código procesal penal” Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/cortesuperior/Lima/documentos/Informe%20-%20primera%20parte.pdf>
- Mixan (1987) “La motivación de las resoluciones judiciales” Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_34.pdf
- Sentencia del tribunal constitucional, en el Exp. 1014-2007-PHC/TC Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Zafaroni (2000) “Comentarios al derecho Penal, Parte general” Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/79/lecciones-y-ensayos-79-paginas-443-461.pdf>
- Alegria (2011) “El principio de proporcionalidad en materia penal” Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/12_El_principio_de_proporcionalidad_en_el_derecho_penal.pdf
- Castillo (2004) “El Principio De Proporcionalidad En El Ordenamiento Jurídico Peruano” Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1960/Pincipio_proporcionalidad_ordenamiento_juridico_peruano.pdf?sequence=1
- Sánchez (2009) “la investigación preliminar en el nuevo proceso penal” Recuperado de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/515_la_investigacion_preliminar_-_ncpp_-_2009.pdf
- Mariños “El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad” Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap4.htm
- Hurtado(1983) “ el ministerio público” Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_03.pdf
- Villavicencio (2003) “Manual del sistema peruano de justicia” Recuperado de http://www.justiciaviva.org.pe/publica/manual_sistema_peruano.pdf
- BANDA VERGARA, Alfonso. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO: EN LA ACTUALIDAD Y EN EL NUEVO PROCESO PENAL. Rev. derecho (Valdivia), ago. 1999, vol.10 supl, p.95-131. ISSN 0718-0950.

- Carbonel (2008) “El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional” Recuperado de <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf>
- Viale “Aproximación a la construcción de la decisión de suficiencia de la prueba en materia penal” Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/4/la-prueba-es-suficiente-cuando-es-suficiente.pdf>
- Viale (2005) “Principios generales que rigen la actividad probatoria” Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>
- Obando (2013) “la valoración de la prueba” Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- León (2002) “Sobre El Razonamiento Jurídico En Sede Judicial” Recuperado de http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_1_sobre_el_razonamiento_juridico_leon_pastor_2002.pdf
- Horst(2014) “Manual de sentencias penales” Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Escobar (2013) “La Motivación De La Sentencia”. Recuperado de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Vadillo (1995) “la sentencia penal” Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/491-522.pdf
- Robles (2011) “La Valoración De La Prueba En El Sistema Procesal Penal Peruano” Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2011/Articulos_estudiantiles/11-2011-valoracion_de_la_prueba.pdf
- Sentencia del tribunal constitucional Exp. N.º 03433-2013-Pa/Tc Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Villavicencio (2016) “ la imputación objetiva en la jurisprudencia peruana” Recuperado de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/4.17villavicencio.pdf>
- Galdos (1993) “El estado de necesidad justificante” Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1993_04.pdf
- Gonzales (2006) “una concepción de la culpabilidad para el Perú” Recuperado de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/643/1/Gonzales_cr.pdf
- Paredes “la eximente de miedo insuperable en el código penal peruano de 1991” Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Paredes_v_c/cap_4.pdf
- Beltrán (2008) “Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil” Recuperado de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)

- Rojas (2016) “La Proporcionalidad En Las Penas” Recuperado de http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf
- Teixidor (2010-2011) “Víctima E Imputación Objetiva” Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/628715804e440f9cb04bf1af21ffaa3b/19.+Doctrina+Internacional++Duvi+Alfredo+Teixidor+Vinjoy.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=628715804e440f9cb04bf1af21ffaa3b>
- Sentencia del tribunal constitucional peruano EXP. N.º 03859-2011-PHC/TC Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03859-2011-HC.html>
- Palacios (2009) “La Calificación Jurídica De La Denuncia Penal: Problemas Y Alternativas” Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0908e0045957c4a9803de7db27bf086/13.+Jueces+-+Ana+Mar%C3%ADa+Revilla+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c0908e0045957c4a9803de7db27bf086>
- Peña (2010) “la teoría del delito” Recuperado de <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Linares (2011) “Principio De Culpabilidad Y Responsabilidad De Las Personas Jurídicas” Recuperado de <http://www.linaresabogados.com.pe/principio-de-culpabilidad-y-responsabilidad/>
- Gonzales (2014) “El Principio De La Culpabilidad En El Derecho Disciplinario” Recuperado de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11552/1/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20CULPABILIDAD%20EN%20EL%20DERECHO%20DISCIPLINARIO.pdf>
- Rosas (2013) “Sanciones Penales En El Sistema Jurídico Peruano” Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- Pajares (2007) “la reparación civil en el Perú” Recuperado de <http://derechogeneral.blogspot.pe/2007/12/la-reparacin-civil-en-el-per.html>
- Peña (2012) “matriz operacional de la variable y matriz de consistencia” Recuperado de <http://www.une.edu.pe/diapositivas3-matriz-de-consistencia-19-08-12.pdf>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ZARUMILLA

EXP N° : 0072-2015-31
JUEZ : DRA. S.
ESP. CAUSAS : ABOG. L.
ACUSADO : K.
DELITO : HURTO SIMPLE
AGRAVIADO : “Y”

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Zarumilla, Veinte de noviembre

Del año dos mil quince.-

VISTOS y CONSIDERANDO: llevado a cabo en juicio oral llevado en la sesión pública por el juzgado penal unipersonal de la provincia de Zarumilla a cargo de la magistrada S.E.M.N, la causa penal N° 72-2015-31, en lo seguido contra el acusado “K”. Como autor del delito contra el patrimonio en agravio de “L”, con sus generalidades de ley, con DNI N° XXXXXXXX, agricultor, secundaria incompleta, natural de la palma, de 21 años, nacido el 01.07.1994, estado civil conviviente, no tiene hijos, padre “E” y madre “M”, con domicilio en calle capitán hoyle N° 203 la palma, no tiene antecedentes penales, no consume alcohol, no consume drogas, en cuanto a la constitución de actor civil del agraviado “Y” no se ha constituido actor civil.

CONSIDERANDO

- I. ANTECEDENTES:** El juzgado de investigación preparatoria mediante auto de enjuiciamiento de fecha 23.06.2015, mediante resolución número seis genera el mérito de juicio oral, emitiéndose el auto de citación a juicio oral mediante resolución número uno de fecha 04.09.2015, habiéndose señalado fecha para audiencia la misma que se tiene por instalada el día 26.10.2015 en presente audiencia del señor fiscal, abogada defensora del acusado, y acusado “K”.
- II. FINALIDAD DEL PROCESO:** la finalidad del proceso penal es más que un fin mismo es la exigencia del juez arribar a la verdad procesal, la misma que se determina con la dilucidación con los medios probatorios ofrecidos por los sujetos legitimados, los mismos que al ser actuados en el juzgamiento, lo que genera la responsabilidad o no del acusado.
- III. ALEGATOS PRELIMINARES:** el Ministerio Público; conforme se estableció es la audiencia respectiva el Ministerio Público en su alegato inicial refirió demostrara que el actuado “K”, que el día 29.06.2014, al promediar de las 15.00 horas sustrajo del vehículo MAZDA de color negro placa de rodaje M1B498, cuyas puertas se encontraba semi abiertas un auto radio marca Sony y una billetera conteniendo la suma de S/. 50.00 nuevos soles, así como la suma de cien dólares americanos y una licencia de conducir, bienes que eran de propiedad de “Y”, estos hechos se subsumirán dentro de la hipótesis normativa del artículo 185° del código penal, por el cual el ministerio público solicita primigeniamente la imposición de una año de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/. 1.130.00 nuevos soles, en contraprestación a ello el alegato preliminar de la defensa técnica del acusado es que demostrara la inocencia de su patrocinado no poseyendo la responsabilidad penal, pues en cuanto a las testimoniales que se han admitido en la etapa correspondiente demostrara que debe ser absuelto por no encontrarse responsable penal.
- IV. DEBATE PROBATORIO:** en lo que corresponde a la lectura previa de los derechos del acusado, el acusado “K”, refirió que no se considera responsable. En lo que corresponde a nueva prueba que ofrece en su oportunidad la abogada defensora del acusado “K” solcito a la admisión de un CD el mismo que no cumplía con los requisitos establecidos en el 373° del C.P.P es que se inadmite, en lo que corresponde al señor del ministerio público no presenta nueva prueba.

V. EXAMEN DEL ACUSADO: considerando el ingreso del debate probatorio, el acusado “K” refirió en el juicio que es agricultor, que no lo conoce al señor “Y”, que el día 29.06.2013 su primo “A” le pide un favor que le lleve a la casa de un amigo que era la casa del agraviado “Y” , a fin le prestara la suma de cincuenta nuevos soles llevándolo en su moto lineal, cuando ha salido el papa del agraviado porque él estaba que se bañaba y sale afuera a orinar al costado de la camioneta negra que estaba parada fuera de su casa, no conversando con el señor “Y” su papa estaba afuera conversando con su primo, es cuando se fue a orinar al costado de la camioneta no sabe cuánto tiempo se demoró porque afuera solo estaba su papa del agraviado y su primo no declarándole después cuando él ha llegado después a su casa pidiéndole la devolución de la memoria y unos papeles, diciéndole si quiere que ponga la denuncia, también fue a i interponer la denuncia pero los policías no le aceptaron, asi mismo señala que no logro ver si las puertas estaban abiertas y nunca ha tenido ningún problema.

VI. MEDIOS PROBATORIO: los medios probatorios ofrecidos pro el ministerio público: la testimonial de :

4.1 “Y” el mismo que ha referido en su oportunidad que trabaja en su chacra de su padre como peón, que el día de los hechos lo llama “A”, porque quería que le preste S/. 50.00 Nuevos oles y como ellos trabajan con su padre, y mi papa siempre le prestaba dinero y del trabajo le descontaba y le dice que ya pues vente a la casa, y cuando estaba haciendo limpieza en su camioneta que estaba estacionada al costado de su casa llegaron, él se estaba duchando cañudo sale encuentra a “A” y a otro tipo, cuando sale estaba “A” con su primo el acusado, le pregunta que paso él le dice que venía pro los S/. 50.00 nuevos soles cuando eso ve a su primo que agarra su moto y se va embalado y le causo admiración porque nunca habían llegado esas personas a su casa, entonces entra y saca los S/.50.00 nuevos soles y tenía sospecha que porque le deja a “A” botando en su casa, fue a su camioneta y vio rastros de orín al costado de la camioneta y como la camioneta en antes se estaba limpiando la memoria estaba por la guantera de la camioneta y se da cuenta que no estaba la memoria de la radio, le dijo “A” tu primo me ha robado ya pues vamos a su casa a reclamarle y fueron al sector de la palma a reclamarle, fueron a su casa a reclamarle y no lo encontraban solo una señora que los atendió, era su mama del acusado y les dijo que ha pasado y es donde les dio que su hijo había robado la memoria de la camioneta, yendo a buscarlo en

cuanto se parece el primo de “A” , no reconoció los hechos le dijo que el no se había cogido nada desconociendo todo y que no se acordaba de nada, los bienes que le sustrajeron de la camioneta son la memoria marca Sony, una billetera con documentos, DNI, Licencia de conducir, tarjeta de caja Sullana, libreta militar, S/. 50.00 Nuevos soles y \$ 100 dólares americanos que se encontraban en la billetera, estaba cerca de su casa su tía que logro ver que el acusado se acercó a la camioneta y se sustrajo la memoria su tía se llama “S” y le dijo que había visto al acusado sacar la memoria de la camioneta y esconderla en su polo a parte que su tia estaba su padre quien estaba seguro que la camioneta antes de lavarla estaba limpiado y el acusado se retiró rápidamente en su moto lineal.

4.2 “S”, Expresa que el día de los hechos vio cuando llegaron los dos chicos y se bajaron de la moto lineal y vio a “A” parado en la puerta y al otro parado a lado de la camioneta, estaba en la sala pero uno nomas de polo verde se dirige a la camioneta y el otro se quedó parado viendo que cogió algo de la camioneta y se fue embalado y casi se estrella en el corral de cabras y se sorprende cuando su sobrino le pregunta que ella vio que cogió algo de la camioneta y después se fue embalado, estaba a ocho metros en tanto no pude determinar porque estaba al frente de la casa, solo vio que el señor cogió algo y luego salió embalado.

4.3 “E”, refiere que en ese momento se encontraba en su casa cuando el señor “Y” llevo a su casa y dijo que su hijo se había traído la memoria de su carro en ese momento cogió la moto y han comenzado a buscar a su hijo cuando él ha salido a buscar a su hijo su esposa le llama que su hijo había llegado a su casa, y le pregunta que has hecho porque acá el señor dice que tú te has traído la memoria, él le contesta que no, si quiere que el señor me vaya a denunciar y se han ido en la camioneta de papayal y han esperado más de media hora y el señor policía les dijo que no podían asentar la denuncia porque el monto de dinero no daba para asentar la denuncia, le dijo que hagan un acuerdo que le devuelva la memoria, contestándole que como le va a devolver la memoria si no ha cogido dicho objeto, el policía le dice que va a venir dicho señor, a los tres días aparece y le dice que no solo había sido la memoria si no también una billetera con \$ 100 dólares más documentos y han estado tres en la comisaria hablando que se había sustraído más objetos, su hijo le dijo que como era posible si no estaban acostumbrados a coger nada, le dijo que diga la verdad que si había cogido algo, él le dijo que no que si quiere que vaya a denunciar y han estado en la comisaria, además que no estuvo en el lugar de los hechos y ha estado con su

señora, el agraviado le decía que él se había traído y como él va a coger si su padre los ha criado para que no cojan ninguna cosa.

4.4 posteriormente se establece después de las declaraciones testimoniales la acusación complementaria que el delito no se encuentra establecido en el artículo 185 si no en el artículo 186 con la agravante del inc. 9 del código penal, en ese sentido el representante del ministerio público solicita se imponga la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, en contraposición la defensa del acusado refiere que no se encuentra de acuerdo con la referida tipificación

4.5 en cuanto al reexamen al acusado con la nueva tipificación refiere el acusado que no conoce al agraviado y que el 29.06.2014 se encontraba con su primo "A" y le pidió que le haga una carrera a lechugal habiendo por motivo que el señor le iba a prestar un dinero a su amigo una suma de S/. 50.00 nuevos soles que se llama "Y", dirigiéndose en la moto lineal, cuando llegan al lugar su primo es quien se baja de la moto quedándose en la moto lineal, el le dice para irse pero como a su primo le iban a prestar dinero su primo el se queda al lado de su moto y se va a orinar al costado de la camioneta no viendo que había en la camioneta, cuando en ese momento ha visto al señor "Y" quien estaba parado al lado de su padre después su primo le dice que ha venido pro el encargo y el señor "Y" ingreso a su casa, después ya no lo ha visto cuando salió de nuevo porque ya se había ido así mismo refiere el acusado no haberla visto a la señora "S" cuando él se fue se le acabo la gasolina de la moto y se quedó varado en la carretera porque supuestamente él se había ido a Zarumilla a dejar lo que había robado, sin embargo el se había quedado varado en la carretera sin gasolina, mientras ellos se habían ido a reclamar a su mama y a su papa diciendo que el se había robado la memoria de su carro, que cuando ellos se había acercado a la camioneta se han dado cuenta que la memoria le faltaba, pero la memoria ahí estaba, después llegó su papa y le dijo que había pasado y el señor le dijo que había ido es porque su se había robado la memoria del carro, le dije que si crees que me he robado la memoria del carro vamos para que denuncies, por lo cual se fue a la comisaria con juntamente con su padre y su primo y el señor agraviado no llegaba, querían poner la denuncia pero no le dejaban, después de los tres días en contra suya, después él se ha ido a la comisaria, nadie lo ha obligado él ha ido voluntariamente a la comisaria.

4.6 el lo que respecta a las testimoniales ofrecida por parte del ministerio público "A", el mismo refiere que estuvo con sus amigos el 28.06.2014 y se fue a lechugal con su primo "K", al llegar al lugar estaba su papa del agraviado preguntándole como se

encontraba su salud y espero a “Y” porque le iba a prestar un dinero, en ningún momento ha visto que su primo haya abierto la puerta del carro y cuando mi primo se fue no llevaba nada en la mano, solo estaba en el lugar el agraviado y su papa a la señora “S” no la ha visto en el lugar de los hechos, el carro del agraviado está afuera de su casa y el agraviado estaba con su billetera, con el señor se fueron a la palma y el radio de su carro si estaba, lo que faltaba era lo que ellos conocen como la galleta y que raro que se le pierda la memoria del carro, cuando ha subido en el carro si ha visto la radio en el carro lo que faltaba era la galleta porque hay se ponerle disco, el agraviado guarda siempre en su guantera del carro trabaja años con ellos y siempre he visto que ellos guardan la galleta en la guantera del carro, en el lugar han estado 45 minutos y si lo han visto a su primo misionar al costado del carro, ellos han venido en moto lineal le dijo que se sentía mal y que se iba a retirar para echar gasolina a la moto lineal porque cuando han salido no tenía gasolina.

4.7 en cuanto a los documentos la abogada defensora refiere en cuanto a la fotografía aportada demostrar que agraviado siempre deja fuera la camioneta y que no necesariamente el acusado puede ser el que haya sustraído el auto radio y los documentos que esta denunciado el ministerio público.

4.8 en lo que concierne al aporte probatorio de las documentales por parte del señor fiscal, acta de denuncia verbal N° 127-CP-Papayal, el señor fiscal con ello pretende acreditar que efectivamente el 01.07.2014 ha presentado una denuncia materia de investigación en el sentido que “K” le sustrajo bienes al agraviado, así mismo en cuanto al aporte probatoria de la boleta de ventas N° 008812, con esto pretende acreditar la preexistencia del bien sustraído marca Sony; en lo que corresponde al alca declaración jurada aportada por “Y” pretende acreditar la existencia del dinero hurtado en donde el agraviado manifiesta dedicarse a labores de agricultura con el cual demuestra sus ingresos.

VII. ALEGATOS FINALES: el señor fiscal refiere que corresponde a emitir los alegatos de clausura, en el juicio oral se ha acreditado que el día 29.06.2014, aproximadamente a las 15:00 horas el acusado “K” fue al domicilio del agraviado en compañía de “A” a bordo por la moto que era conocida por “K” , en ello se acreditado en primer lugar la declaración de “Y” en donde ha manifestado que el día de los hechos el acusado ha venido al domicilio a bordo de una moto lineal conjuntamente con la persona de “A” V en donde se acreditado con la declaración del propio

imputado conducía la moto lineal con al persona de “A” supuestamente a prestar un dinero al agraviado, quien ha indicado que ese día ha llegado y que el agraviado a estado con su padre, también se ha acreditado que cuando llega a la casa de “Y” el acusado se dirige a miccionar al costado de la camioneta negra de placa de rodaje M1B498, que se ha encontrado al costado del domicilio del agraviado, se ha acreditado con al propia declaración del agraviado que el señor “K” se fue a miccionar al costado de la camioneta, también con la declaración de “A” que el acusado se baja de la moto lineal y se va a miccionar al costado de la camioneta, con todos estos elementos establecidos solicita la imposición de cuatro años de pena privativa de libertad y al pago de mil quinientos nuevos soles como concepto de reparación civil.

En cuanto a los alegatos finales de la defensa técnica del acusado, refiere que con los medios probatorios ofrecidos por el ministerio público no son suficientes para imputar un delito y ni se puede basar en supuestos, presenta una boleta pero con ello se acredita la preexistencia de los hechos, no acredita ni prueba que su patrocinado sea la persona que haya hurtado los bienes, la única persona presencial de los hechos es el señor “A”, menciona que el día de los hechos, no se encuentra la señora “S” entonces el único testigo presencial es “A”, el testigo observo cuando antes de retirarse del lugar de los hechos no tenía nada en sus manos ni en su ropa, si bien es cierto su patrocinado se encontraba el día de los hechos pero eso no quiere decir que es la persona que ha hurtado y que conforme a la fotografía que han presentado del caro del agraviado el cual tiene la costumbre de dejarlo afuera y que cualquier persona a podido ser quien ha hurtado los bienes, por lo que solicita la absolución de su patrocinado en cuanto al auto defensa del acusado refiere ser inocente del cargo.

VIII. VALORACION PROBATORIA. La juzgadora considera que si se cuenta acreditada la responsabilidad penal del acusado “K” en la comisión del delito de Hurto Agravado tipificado en el art. 185,186 inc. 9 del código penal, en cuanto a la individualización se ha establecido desde la denuncia primigenia , acta de denuncia verbal, y así mismo con la declaración de la testimonial de “Y” que sindicada plenamente al acusado “K” desde la etapa pre procesal y de la fase de investigación preparatoria como autor del delito contra el patrimonio, participación criminal conforme al artículo 23 del código penal, la participación incriminación criminal es grado de autoría en tanto se ha demostrado en el juzgamiento en tanto se ha demostrado que de manera tendenciosa el acusado “K” ha sustraído los bienes contenidos en la camioneta de propiedad del

agraviado “Y” en la cual se encontraba su memoria marca Sony, billetera y dinero en efectivo.

IX. En cuanto al grado de consumación del delito se tienen por agotado en tanto hasta este de juzgamiento no se ha procedido a la devolución material de sustracción.

X. En cuanto a los datos periféricos trascendentales se tiene que la propia declaración de “K” refiere que se ubica en el contexto en el día y hora de los hechos, así mismo si bien es cierto determina como mecanismo de defensa natural su no responsabilidad en el delito de patrimonio imputado que se tiene en consideración que no existe lógica que pase acompañar a su primo “A” para realizar un préstamo de dinero y pese haberlo conducido y haber tenido la decisión mutua de constituirse al domicilio mutua se haya retirado sin explicación alguna, lo cual determina que cuando la testigo directa en este caso “S” que ha visto como sustrajo los bienes el acusado determina la responsabilidad penal y el pleno vinculación con el hecho materia de imputación, así mismo conforme al artículo 393 inc. 1 del código procesal penal, considera el juez penal no podrá utilizar para la nivelación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, procediéndose además por la juzgadora la valoración conjunto de medios probatorios actuados en la etapa de juzgamiento siendo como siguen:

- a. VALORACION DE LAS TESTIMONIALES:** el acuerdo plenario 2-2005-CJ- del 30.09.2015, establece como precedente vinculante que la circunstancias que debe de valorarse respecto a un delito y su requisito, la sindicación de testigos o agraviados son ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia de incriminación y ausencia de verisimilitud.
- b.** Primero supuesto: ausencia de incredibilidad subjetiva, en el caso concreto no se determina que los sujetos procesales es decir “K” y “Y”, momentos previos de rencor, animadversión, enemistad, rencillas que haya motivado la denuncia sea de carácter subjetivo.
- c.** Segundo supuesto: en cuanto a la verosimilitud, la imputación por “Y” en contra de “K”, en cuanto a la sustracción de los hechos bienes sustraídos de su vehículo, en lo que corresponde a la suma de dinero, documentos personales sustraídos, memoria de la radio se tiene que es creíble en tanto la denuncia verbal 27.06.2014, efectuada el 01.07.2014, hasta el acto de juzgamiento, la declaración ha sido de manera uniforme,

coherente y espontánea, así mismo se determina que como el acusado “K”, por el hecho de miccionar y por no establecer logicidad, el hecho que orine y se retire, pese haberse ido con su primo demuestra además con la declaración de “S” que el acusado se acerca a la camioneta y sustrae lo que contenía la camioneta, así mismo establece y ratifica lo expresado por el agraviado “Y”, para mayor abundamiento se tiene que el testigo “S” también ofrecido por el señor representante del ministerio público, también ratifica el hecho que su primo al momento de los hechos estaba con su primo y el espera afuera y que se fue a miccionar, lo cual determina el trato y camino de la comisión del delito, lo que determina el delito inter criminis, en ese sentido se tiene que existe credibilidad en la imputación a nivel de todas fases expresando por el agraviado .

- d. Tercer supuesto: en cuanto a la persistencia de la incriminación, la incriminación de la víctima “Y” se mantiene incólume en el transcurso del tiempo aunado a que es convalidada con las declaraciones testimoniales de “S” así mismo con la declaración testimonial de “A”, incluso también ratifica con la presencia en el lugar de los hechos por parte del propio acusado “K”

XI. VALORACION DE LAS DOCUMENTALES: conforme se ha determinado en el juzgamiento en cuanto a la valoración de las documentales se tiene que conforme al artículo 201 del C.P.P es de carácter imperativo determinar la propiedad y la preexistencia de lo sustraído en este caso concreto se tiene con la boleta de venta 008812 se acredita la propiedad del auto radio marca Sony del agraviado, así mismo con la declaración jurada se establece el ingreso económico en calidad de agricultor por parte de “Y”, lo cual se tiene por cumplido dicha norma procesal de carácter imperativo; en lo que corresponde al acta de denuncia verbal cotejada con las declaraciones testimoniales vertida en toda etapa del proceso penal se tiene que también ratifica las declaraciones testimoniales no solamente vertida por la víctima, sino también por “S” a lo que corresponde de la declaraciones testimonial del padre del acusado, “R” se debe tener en cuenta de manera referencial en tanto que al tener vínculo con el acusado y además de no ser testigo directo de los hechos no tiene la calidad de tal, por ello no es valorada ni a favor ni en contra de la responsabilidad del imputado.

XII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA: en cuanto a la pena privativa a imponer conforme al artículo 186 inc. 9 del código penal, el tipo penal de hurto agravado establece una sanción no menor de cuatro ni mayor de ocho años, la juzgadora refiere que se debe poner en extremo mínimo en cuanto se advierte de las cualidades sociales, económicas y culturales de los intereses de la víctima conforme el artículo 45°, 46° A, 46° del código penal se debe tener en cuenta las características manifestadas en tanto que conforme se ha expresado de las generales de ley del acusado, tiene secundaria completa, tiene la labor de un agricultor, domicilia en un caserío de esta localidad circunstancias que determinan la imposición de la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, también se debe de considerar los intereses de la víctima en el cual ha sufrido un daño moral y económico con la sustracción de sus pertenencias en ese sentido se debe de aplicar el extremo mínimo de cuatro años de la privativa de libertad.

XIII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL: en cuanto a la reparación civil u conforme al actuado plenario 06-2006-CJ-116 se establece, en nuestra jurisprudencia nacional, que el proceso penal acumula la pretensión penal y la pretensión civil, de esa perspectiva el daño civil debe de entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, que la lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, pues en el presente caso a quedado acreditado la responsabilidad de “K” en el delito de Hurto Agravado que se le atribuye se ha vulnerado el bien jurídico patrimonio en el cual según la concepción mixta jurídica, el patrimonio está constituido por la suma de valores económicos puestas a disposición de una persona pajo protección del ordenamiento jurídico, por ende conforme al artículo 92 y 93 del código penal resulta pertinente, teniendo en cuenta aspectos cualitativos, la capacidad económica del agente agricultor evidencia carencias económicas de su condición y la violación al bien jurídico contra el patrimonio y los aspectos cuantitativos en lo que concierne al caso concreto se ha consumado el delito contra el patrimonial por ello realizando la juzgadora y en virtud del principio de oportunidad se determina que la reparación civil a imponer sea en la suma de quinientos nuevos soles.

Administración justicia a nombre de la nación, se establece el artículo II, VII, IX, 45°, 45ª, 185°, 186 inc. 5 del código penal y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 383°, 393°, y 398° del código procesal penal, el juzgado penal unipersonal de Zarumilla de la corte superior de justicia de tumbes:

FALLO:

En el Expediente Judicial N° 00072-2015-32-2602-jr-pe-01 del Distrito Judicial de Zarumilla-Tumbes, Sobre en delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado Ocurrido en Julio del año dos mil catorce en Agravio de “Y” se emitió Sentencia condenando a “K” como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto agravado Tipificado en el art. 9 del CP , en Agravio de “Y” a Cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, en ejecución por el periodo de prueba de tres años, debiendo Cumplir las siguientes reglas de conducta:

8. Controlarse cada 30 días ante el juzgado de investigación preparatoria de Zarumilla.
9. Justificar sus actividades económicas cada 30 días ante el juzgado de investigación preparatoria de Zarumilla.
10. No variar domicilio sin autorización del juzgado de investigación preparatoria de Zarumilla.
11. No concurrir a lugares de dudosa procedencia.
12. No consumir bebidas alcohólicas ni sustancias estupefacientes.
13. No volver a cometer delito contra el patrimonio.

Reparar el daño causado en la suma de S/. 1.500 nuevos soles en cinco cuotas de S/. 300 nuevos soles: el ultimo día hábil del mes de Noviembre del 2015 la suma de S/. 300.00 nuevos soles, el último día hábil del mes de Diciembre del 2015 la suma de S/. 300.00 nuevos soles, el último día hábil del mes de Enero del 2016 la suma de S/. 300.00 nuevos soles, el último día hábil del mes de Febrero del 2016 la suma de S/. 300.00 nuevos soles, el último día hábil del mes de Marzo del 2016 la suma de S/. 300.00 nuevos soles.

Bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° inciso 3 del código penal, esto es revocada de pena suspendida por pena efectiva.

SE FIJA LA REPARACION CIVIL EN LA SUMA DE MIL QUINEINTOS NUEVOS SOLES (S/. 1,500.00) LA MISMA QUE SE INCORPORA COMO REGLA DE CONDUCTA.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

SALA DE APLEACIONES

EXPEDIENTE : 00072-2015-32-2602-JR-PE-01
ESPECIALISTA : M
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL DE ZARUMILLA
IMPUTADO : “K”
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : “Y”

SENTENCIA DE VISTA:

RESOLUCIÓN NÚMERO 13

Tumbes, 28 de abril del 2016-.

VISTA la presente causa penal; **OÍDOS** en audiencia pública los alegatos orales de las partes procesales respecto al recurso de apelación Interpuesto por el sentenciado contra la sentencia de fecha 20 de noviembre del año 2015 mediante la cual se condena a “K” como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado a 4 años de pena privativa de libertad suspendida en ejecución por el período de prueba de tres años cumplidos los trámites de ley y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1.1 Trámite del proceso en primera instancia

- El presente proceso se inicia a mérito de la promoción de la acción penal Qué hace el ministerio público contra “K” por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado tipificado en el artículo 185 186 inciso 9 del código penal
- La causa se ha tramitado bajo las reglas del código procesal penal del 2004 envía del proceso común habiendo el ministerio público en su oportunidad formulando acusación en su contra por el delito antes mencionado y solicita se le interponga la correspondiente pena y reparación civil

- En la etapa intermedia se ha realizado la audiencia preliminar de control de acusación habiéndose emitido la resolución respectiva mediante la cual se ha resuelto i) fundada la acusación formulada por el ministerio público ii) procede el juzgamiento de “K” presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto agravado regulado en el artículo 185 del código penal en agravio de “Y” iii) admitir como medio de prueba admitidos en audiencia y demás actuados pertinentes y iv) remitir los actuados al juzgado penal unipersonal de Zarumilla
- El juzgado unipersonal cita a juicio mediante resolución número 1 de fecha 4 de septiembre del año 2015 de folios 22 y siguiente el mismo que a su vez instalada y tras varias sesiones culmina con fecha 20 de noviembre del 2015 fecha en que se ha cerrado el debate expuestos los alegatos finales y dado a conocer la decisión
- La lectura integral de La Sentencia se llevó acabo posteriormente habiéndose resuelto condenar al acusado como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado

1.2 De la imputación

- Contra la resolución sentencia al referida se ha Interpuesto recurso de apelación por el sentenciado “K” mediante escrito de folios 110 y siguientes Mediante resolución número 6 de fecha 15 de diciembre del 2015 de folios 117 se ha concedido el recurso de apelación al condenado “K” y ordena la elevación de los actuados a esta sala penal Superior para los fines de ley

1.3 Trámite en segunda instancia

- Recibido los actuados se admiten el recurso de apelación Interpuesto por la defensa técnica se ha corrido traslado a las demás partes procesales Y si ha señalado los plazos para el ofrecimiento de los medios probatorios
- Mediante Fecha 9 de marzo del 2016 se advierte que los sujetos procesales no Interpuesto medio probatorio alguno y habiéndose vencido el plazo para hacerlo se señala fecha para la audiencia de apelación de Sentencia en el cual las partes procesales se han expuesto sus alegatos de inicio y cierre formulado sus respectivas pretensiones y los argumentos que estimen pertinentes

II.- ÁMBITO DE LA APELACIÓN

2.1 Competencia y facultades de la sala penal Superior

Por mandato de ley corresponde a esta sala dentro del ámbito de las pretensiones expuestas por las partes revisar los actuados y emitir pronunciamiento sea confirmando revocando o anulando las resoluciones venida en grado conforme a las normas procesales establecidas en cuanto a la valoración de las pruebas actuadas deberá también efectuarse teniendo en cuenta las limitaciones que establece la norma procesal penal sobre todo en lo referente a la prueba personal actuadas en primera instancia en sentido que".. No se puede otorgar valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia" Sin embargo debe precisarse que a consideración de la sala penal aún cuando se haya actuado nueva prueba en segunda instancia tal prohibición no es absoluta pues la Facultad de revisión que por ley le corresponde a la sala penal como órgano de segunda instancia con lleva inevitablemente a efectuar un control sobre la congruencia logística coherencia de la valoración y la motivación de la prueba recogida en la sentencia por lo que advertir una motivación irracional Absurda o abiertamente contradictoria es válido disponer el correctivo pertinente lo contrario es aplicar literalmente dicha Norma base aérea de contenido al derecho al recurso y a la Facultad de revisión que le asiste a la sala penal como órgano de segunda instancia y en la práctica el criterio del que sería inamovible.

2.2.-Pretensiones incorporadas

a. Por la defensa de "K"

Solicita que se revoque la sentencia venida en grado por no encontrarse arreglada a ley y se absuelva su patrocinado o en su defecto sea declarada nula.

b. por Ministerio Público

Considera que la venida en grado se encuentra arreglada alem agregando que el que ha valorado debidamente los medios probatorios actuados en juicio oral por lo que solicita que la sentencia venida en grado sea confirmada en todos sus extremos.

III. ANÁLISIS DEL CASO

3.1 Los Hechos Materia De Investigación

Conforme a la tesis formulada por el Ministerio Público los hechos materia de investigación habrían ocurrido con fecha 29 de junio del 2014 a las 15 00 horas Aproximadamente en circunstancias que el agraviado “Y” se encontraba en el interior de su vivienda momento en que llega a su domicilio “A” que lo conoce como trabajador de su chacra el mismo que llegó acompañado de “K” para que la para que le preste la suma de S/. 50 nuevos soles para luego observar que “K” se fue rápidamente a bordo de su motocicleta lineal ante ello el agraviado se acercó a su vehículo Y apreció Rastros de orina que la puerta se encontraba semiabierta observando que en el interior de la camioneta le habían sustraído un auto radio con memoria Sony valorizado en 330 nuevos soles billetera que contenía la misma 50 nuevos soles y \$100 americanos una licencia de conducir y una tarjeta de crédito y una libreta militar

Los hechos vistos por “S” observando que “K” se acercó hasta el vehículo y se demoró para luego subir a la moto y retirarse rápidamente dejando su compañero percatándose que tenía algunos objetos en sus manos y que guardo en su Polo posteriormente el agraviado le reclamó a “A” para que el acusado le devuelva sus objetos hurtados pero se negó manifestando que él no era responsable de los hechos

3.2 Calificación jurídica

Cómo se ha señalado el inicio los hechos antes descritos han sido calificados por el Ministerio Público como delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado asignado en la acusación escrita sin embargo el representante del Ministerio Público dando cumplimiento a la resolución número 7 de fecha 9 de noviembre del año 2015 fórmula acusación complementaria ratifican 12 en los mismos hechos que se sumen en la hipótesis normativa previstos en el artículo 185 y su circunstancia agravante prevista en el artículo 186 inciso 9 del código penal Asimismo los precisa en sus alegatos de apertura en el los de clausura formulados por el Ministerio Público a nivel de juicio oral de primera instancia ratificados en la audiencia de apelación de Sentencia

Consecuentemente sobre dicha base es que corresponde efectuar el análisis de la sentencia y el recurso formulado y debatido en la audiencia de apelación

3.3 Configuración del tipo penal materia de imputación

Los delitos de Hurto agravado se encuentran previstas en el libro segundo título quinto del modo siguiente:

a. Delito de HURTO:

Artículo 185 (tipo base) el que para obtener provecho **se apodera ilegalmente** de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayendo lo del lugar donde se encuentre.

Artículo 186, (tipo agravado) y hurto es cometido

Inc. 9 sobre vehículo automotor sus autopartes o accesorios. Como se aprecia conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal los delitos en mención tienen elementos objetivos pudiendo señalar que Hay ciertos aspectos que ineludiblemente deben verificarse para firmar las su configuración Cómo son los siguientes: A) La preexistencia de un bien mueble b) el acto de apoderamiento c) la ilegitimidad del apoderamiento d) la sustracción del bien.

3.4 Argumentos del A-quo

Revisada la sentencia impugnada aparece en resumen que el juez de primera instancia señala haber podido advertir que los hechos materia de juzgamiento se sumen en el tipo penal de hurto agravado previsto en el artículo 185 y 186 inciso 9 del código penal.

Que se demuestra que él Hoy condenado incurre en el delito de hurto agravado Estableciendo la existencia del hecho punible la cual tiene como finalidad Identificar y decidir la calidad e interés de las consecuencias jurídicas la misma que tiene que ser proporcional a la conducta realizada ese sí que él A-quo tal y como lo sustenta en sentencia y respecto a este delito decidí condenar a “K” a 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de 3 años

3.5 argumentos de la defensa de “K”

Considera que qué ha pasado su decisión en la declaración de la testigo al respecto indica que la testigo no ha indicado que su patrocinado haya tomado los bienes o haya ingresado al vehículo Asimismo indica que el agraviado interpuso la denuncia en 2 días después de Sub citados los hechos y en base a lo que la testigo le había narrado además considera que no se han valorado debidamente las pruebas actuadas en juicio también refiere que a su patrocinado no se le encontraron los objetos que supuestamente fueron usados por ello se necesita que la venida en grado sea revocada y se absuelva a su patrocinado en su defecto sea declarada nula

3.6 argumentos del ministerio público.

Considera que la venida en grado se encuentra arreglada al ello agregando que al que ha valorado debidamente los medios probatorios actuados en juicio oral precisa que se ha acreditado que el imputado se encontraba en el lugar de los hechos el día que ocurrieron agrega que se tiene la declaración de la tía del agraviado Quién ha referido que el imputado cogió algo de la camioneta del agraviado refiere que no existen causas para que el agraviado Cindy que al imputado como el autor de los hechos cumpliéndose lo dispuesto por el acuerdo plenario N° 02-2015/CJ-116 por lo que solicita que la venida en grado sea confirmada en todos sus extremos.

3.7 consideraciones de la sala penal superior.

Para efectos de resolver legrado la sala penal estima necesario Resaltar en este caso algunos aspectos que se consideran relevantes en tanto que tienen incidencia directa sobre lo que sé es materia de debate siendo los aspectos siguientes:

A) presunción de inocencia y proceso penal Toda persona sometida a proceso penal le asiste por mandato constitucional la presunción de inocencia y Dentro de este proceso penal no solamente tiene que considerarse inocente sino además es decir si bien puede existir una imputación de mayor gravedad sin embargo ello no implica prejuzgar ni afirmar su autoría pues sólo a través de una sentencia condenatoria firme debidamente motivada puede establecerse dicha condición

Debe señalarse que si bien dicha presunción persiste durante todo el proceso empero tiene la calidad del Iuris tantum Lo que implica que puede demostrarse lo contrario por lo que al final del proceso se tiene que emitir una sentencia y está debe ser necesariamente basada en el mérito de los actuados más propiamente en las pruebas que se hayan actuado en juicio ello en atención a lo establecido en el artículo 23 del

código penal La prueba de cargo debe ser abundante y sobre todo suficiente para desvirtuar dicha presunción de inocencia es decir se debe establecer la culpabilidad en grado de certeza Pues cómo se debe también existir duda o insuficiencia probatoria por mandato imperativo de la constitución política lo que corresponde en un pronunciamiento exculpatorio

B). Contratación de la imputación con la prueba actuada

Este análisis no puede haberse sino a partir de las pruebas actuadas en juicio oral de la que pueden afirmarse lo siguiente:

- **Respecto a la comisión del delito.-** Sí advierte que efectivamente las pruebas incorporadas en juicio oral son suficientes para afirmar que el día 29 de junio del año 2014 el señor yo fui víctima de hurto agravado a no ando a ello debe tenerse en cuenta el elemento siguiente:
- **sobre la preexistencia del bien.-** En rigor respecto a la exigencia procesal se advierte que sí se ha incorporado medios probatorios que a consideración de la sala colman suficientemente esta exigencia pues entre otros existe la denuncia verbal la boleta de ventas 0088 12 y declaración jurada en de folios 4 con los cuales se prueba la existencia del bien materia de sustracción.
- **Sobre la sustracción y el apoderamiento ilegítimo.-** La tesis de imputación cónsul consiste en que el agraviado ha sido despojado de sus pertenencias este hecho se considera probado con los documentos antes mencionados y con la declaración de la testigo "S" que indica haber visto al sentenciado que cogió algo de la camioneta y se fue embalado. –
- **Sobre las circunstancias agravantes.-** Se cumple con este presupuesto todavía es que el bien ajeno de hurto es accesorio de un vehículo automotor de conformidad con el artículo 186 inciso 9 del código penal.
- **Respecto a la vinculación con el delito.-** Respecto a este extremo se considera de utilidad los elementos siguientes: Denuncia verbal N° 22-14 Declaración del testigo "S" B) sobre la pena y la reparación civil. Steam a la sala que tanto la pena impuesta como la reparación civil fijadas resultan ser proporcionales al caso materia de proceso y que la motivación embozada supera con éxito los estándares mínimos exigidos por la constitución

IV. CONCLUSIÓN:

A consideración de la sala penal la sentencia venida en grado se encuentra conforme a ley y el mérito de los actuados siendo insuficientes los argumentos de la defensa técnica del sentenciado para revocar la misma.-

V. DECISIÓN:

Por los Razones antes señaladas , con la facultad que confiere la constitución política del Perú, la ley orgánica del poder judicial, y demás normas sustantivas y procesales pertinentes, la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Tumbes; **por unanimidad DECIDE:**

- A. CONFIRMAR la resolución número nueve(Sentencia) de fecha 20 de Noviembre del 2015, obrante de folios 103 y siguientes del expediente judicial mediante el cual se ha resultado **CONDENAR** a “K”, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 185.186inc 9 del Código penal en agravio de “Y”; y le impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en ejecución por el periodo de prueba de tres años. Con lo demás que contiene
- B. **DEVOLVER los actuados** al juzgado de origen en cuanto sea su estado.

SS.

ANEXO 2

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia) PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>

		PARTE CONSIDERATIV A		<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos
Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y*

únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro“A”

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro
“B”**

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro “A”, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro “C”

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro “C”.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro “C”.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro “D”

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro “B”.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro “D”. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro
“E”**

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro “D”, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro “E”.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro “E”.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro
“F”**

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				
														50	

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro "F". Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro "C" y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro “F”.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro “F”.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

<p>VISTOS</p> <p>A grado de la sentencia de fecha veinte de Noviembre del dos mil quince, el juzgado penal unipersonal de zarumilla en su resolución Número Nueve, emite el fallo, condenando a “K” como autor del delito contra patrimonio en la modalidad de Hurto Agrado, tipificado en el artículo 185,186 inc. 9 del código penal, así mismo el pago de una reparación civil de S/.1.500 un mil quinientos nuevos soles y debiendo cumplir las reglas de conducta tipificados en el artículo 58 del Código penal</p>	<p>3. “Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple”</p> <p>5*. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. “Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple”</p> <p>2. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p>				<p>X</p>					<p>10</p>	

CUADRO “B”

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación De los hechos, del derecho, de la pena y de la Reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>III.- FUNDAMENTOS:</p> <p>En el ordenamiento jurídico penal, que tienen por objeto la determinación de las infracciones de naturaleza penal y sus correspondientes sanciones -penas y medidas de seguridad, este pertenece al derecho público interno, ya que el delito tiene valor de una ofensa a la sociedad y la pena lo tiene de retribución a los intereses sociales. En este punto surge la cuestión de los delitos privados en los que es necesaria la previa existencia de una denuncia o querrela a la que responde muy claramente Ferrer Sama " Nada significa el hecho de que ciertas conductas delictivas, queden en su efecto, condicionadas a la formulación de instancia por parte del agraviado</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple”</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple”</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación</p>										34	

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Quien confundiese el concepto de los llamados delitos privados hasta el extremo de negar la existencia en los mismos de un atentado al orden social, desconocería la propia naturaleza de tales infracciones ignorando que respecto a las mismas dicho condicionamiento de la posibilidad no obedece sino a razones de política criminal que no borran en modo alguno la existencia de un verdadero atentado a los bienes públicos que el ordenamiento jurídico penal tutela ya que Dada la intrasmisibilidad de la sanción penal que únicamente recae sobre el actor o copartícipe de la violación o precepto contenido en sus normas es de carácter persona ya que como toda norma jurídica, consta del precepto y de la sanción y, así como este Derecho tiene sus sanciones propias, también tiene- sus propios preceptos que, sin perjuicio de las naturales relaciones entre las distintas ramas del ordenamiento jurídico, fija con toda independencia. El supuesto de que un mismo hecho esté regulado por más de una rama del ordenamiento jurídico no quiere decir nada en cuanto a la independencia de ninguna de éstas, se trata simplemente de un concurso de normas cuya distinta naturaleza se determinará por sus correspondientes sanciones. Es de orden instaurado ya que se apoya de un ordenamiento de intereses y sobre una determinada concepción del mundo, orden y justicia sería así los dos objetivos primordiales para lograr por este sistema normativo que es el derecho, también los dos valores por el cual intenta legitimarse todo sistema de legalidad</p>	<p>De la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado, si cumple</p> <p>4. “ Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple”</p> <p>5. “ Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>					X					
		<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple”</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>										

Motivación del derecho	<p>1.- Con respecto al delito materia de investigación se presenta que la cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: “a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables</p>	<p>3. “ Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple”</p>												
		<p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</i></p>												

Motivación de la pena	<p>En el caso concreto la motivación de la pena se da según los presupuestos, materiales que en este caso sería el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple, es por esto que resulta necesario evaluar la vinculación del imputado con dicho delito, así mismo también evaluar los medios probatorios ofrecidos por las partes, como los que tenemos a continuación en el presente proceso judicial en estudio como:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) El acta de denuncia verbal interpuesta por el agraviado con fecha 01 de junio del 2014 donde pone en conocimiento la noticia criminal, sindicando al acusado “K” como autor del hurto de sus bienes . ii) Acta de declaración del agraviado quien ha narrado la forma que ocurrieron los hechos. iii) Acta de declaración del acusado, quien afirma haber estado en el lugar de los hechos pero no haber hurtado nada. iv) El acta de declaración acompañante del imputado. v) Acta de declaración del testigo “S”. vi) Copia de boleta de venta de los bienes hurtados. vii) Declaración jurada del agraviado así como constancia que demuestra que se dedica a la agricultura con lo que demuestra la preexistencia de los bienes 	<p>su familia o de personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, Educación, situación económica y medio social; reparación espontánea</p> <p>Que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple”</p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple”</p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple”</p> <p>4. “ Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué</p>				X						
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL se da conforme a los parámetros establecidos en el artículo 93 inciso 2 del código penal, la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. En este sentido conforme a lo manifestado por el acusado, así como los documentos que este le ha presentado el valor de los bienes hurtados comprende a la suma de mil ciento treinta nuevos soles, por tanto este daño debe de ser resarcido, considerando el perjuicio ocasionado al agraviado como consecuencia de la actuación del acusado.</p>	<p>Prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>En merito a lo antes expuesto se consideró el monto de reparación civil que asciende a la suma de S/. 1.500.00 nuevos soles los cuales deberán ser pagados a favor del agraviado.</p> <p>Es importante mencionar que La reparación civil se determina conjuntamente con la pena“; es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así una vez que se considere culpable al procesado el Juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil, ojo se exige, “la reparación civil” cabe recalcar que la reparación civil comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; por lo cual, lo que nos importa en el presente análisis, es centrarnos al segundo elemento a que se refiere la norma antes invocada, es decir cuando señala que la reparación comprende también la indemnización por daños y perjuicios. Para lo cual es de suma importancia tener en cuenta lo que señala el mismo código</p>	<p>1“ Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple”</p> <p>2.“ Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple”</p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple”</p> <p>4. las razones evidencian que el monto se fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores No Cumple</p>				X						

		<p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CUADRO “C”

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la Descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana		Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>V.- DECISIÓN</p> <p>En énfasis, a la Administración justicia a nombre de la nación, se establece el artículo II, VII, IX, 45°, 45ª, 185°, 186 inc 5 del código penal y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 383°, 393°, y 398° del código procesal penal, el juzgado penal unipersonal de Zarumilla de la corte superior de justicia de tumbes:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>											

CUADRO “E”

Parte considerativa de la Sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>Considerando:</p> <p>Con referencia a la sentencia en primera instancia, mediante resolución Número Nueve, de fecha Veinte de Noviembre del año Dos mil Quince interpuesta por el juzgado penal unipersonal de la provincia de Zarumilla, el sentenciado apela alegando que no se han valorado debidamente las pruebas actuadas en juicio también refiere que no se le encontraron los objetos que supuestamente fueron hurtados, así mismo declara que se considera inocente de todos los hechos que se le imputan, por tal motivo pide que la venida en grado sea revocada y se absuelva a su patrocinado en su defecto sea declarada nula</p>	<p>1. “ Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple”</i></p> <p>2. “ Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple”</i></p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación</p>											

Motivación de los hechos	<p>Toda persona sometida a proceso penal le asiste por mandato constitucional la presunción de inocencia y Dentro de este proceso penal no solamente tiene que considerarse inocente sino además es decir si bien puede existir una imputación de mayor gravedad sin embargo ello no implica prejuzgar ni afirmar su autoría pues sólo a través de una sentencia condenatoria firme debidamente motivada puede establecerse dicha condición</p> <p>Debe señalarse que si bien dicha presunción persiste durante todo el proceso empero tiene la calidad del Iuris tantum Lo que implica que puede demostrarse lo contrario por lo que al final del proceso se tiene que emitir una sentencia y está debe ser necesariamente basada en el mérito de los actuados más propiamente en las pruebas que se hayan actuado en juicio ello en atención a lo establecido en el artículo 23 del código penal La prueba de cargo debe ser abundante y sobre todo suficiente para desvirtuar dicha presunción de inocencia es decir se debe establecer la culpabilidad en grado de certeza Pues cómo se debe también existir duda o insuficiencia probatoria por mandato imperativo de la constitución política lo que corresponde en un pronunciamiento exculpatorio</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p>											

Motivación del derecho	<p>El tipo base del delito de Hurto Simple señala que el que para obtener provecho se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayendo lo del lugar donde se encuentre.</p> <p>Así mismo se considera agravado si él y hurto es cometido sobre vehículo automotor sus autopartes o accesorios. Como se aprecia conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal los delitos en mención tienen elementos objetivos pudiendo señalar que Hay ciertos aspectos que ineludiblemente deben verificarse para firmar las su configuración Cómo son los siguientes: A) La preexistencia de un bien mueble b) el acto de apoderamiento c) la ilegitimidad del apoderamiento d) la sustracción del bien.</p>	<p>Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la Determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de</p>												

Motivación de la pena	<p>Así se estableció en el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116 adoptado en el Séptimo Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema con el voto singular del magistrado Víctor Prado Saldarriaga. Decisión que constituye una nueva doctrina legal en materia penal dentro del país. Coexisten en la jurisprudencia y en la doctrina nacionales, dos posiciones discrepantes respecto a si resulta aplicable el requisito del valor del bien mueble objeto de hurto, que debe superar una remuneración mínima vital, para la configuración de las circunstancias agravantes en este delito. Una posición se pronuncia a favor de la observancia del valor del bien mueble sustraído para la configuración del tipo penal agravado, y otra posición defiende la autonomía del hurto agravado frente a la exigencia de que el bien mueble objeto del delito alcance una cuantía superior a una remuneración mínima vital. Sustentación En opinión de la mayoría de los vocales de las salas penales supremas existen inconvenientes prácticos para estimar el criterio cuantificador respecto del objeto material del hurto como parte de las hipótesis de este ilícito con agravantes. En primer lugar advierten que si la sustracción de bienes en casa habitada queda en grado de tentativa o de frustración, aplicándose el criterio cuantificador dicho proceder no podría calificarse ni siquiera como falta. "Además, una sustracción por banda de un bien mueble de escaso valor, carecería de connotación como delito, y si quedase en grado de tentativa ni siquiera tendría una relevancia punitiva, en caso se aplicase el criterio del quantum del valor del bien", detallan. Consideran también que en el supuesto de que se dejase en indigencia temporal a quien percibe menos de una remuneración mínima vital, dicha conducta no constituiría delito si se toma en cuenta el criterio cuantificador. Así, señalan, el derecho penal solo protegería a las personas cuya remuneración asciende a dicho Monto.</p>	<p>Acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación</p>				X						
------------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>Conforme a lo establecido en el artículo 93 inc. 2 del código penal, la reparación civil comprende la restitución del bien o si, no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. En este sentido a lo manifestado por el acusado, así como los documentos que se ha presentado el valor de los bienes hurtados asciende a la suma de UN MIL CIENTO REINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES, por lo tanto este daño debe ser resarcido, considerando el perjuicio ocasionado al agraviado como consecuencia de la actuación del acusado,.</p> <p>En merito a lo antes expuesto se considera que se condene al acusado “K” al pago de una reparación civil ascendente a la suma de UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES, que deberán ser cancelados a favor del agraviado “Y”</p>	<p>de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5 Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							

		<p>preciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CUADRO “F”

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la Descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>A consideración de la sala penal la sentencia venida en grado se encuentra conforme a ley y el mérito de los actuados siendo insuficientes los argumentos de la defensa técnica del sentenciado para revocar la misma.-</p> <p>Por los Razones antes señaladas, con la facultad que confiere la constitución política del Perú, la ley orgánica del poder judicial, y demás normas sustantivas y procesales pertinentes, la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Tumbes;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos Igual derecho a iguales hechos, Motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas Precedentes a las cuestiones Introducidas y sometidas al debate En segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>				X					9		

		<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito(s) atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>					X					

	<p>DECISIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> CONFIRMAR la resolución número nueve (Sentencia) de fecha 20 de Noviembre del 2015, obrante de folios 103 y siguientes del expediente judicial mediante el cual se ha resultado CONDENAR a “K”, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de HURTO SILPLE, tipificado en el artículo 185.186inc 9 del Código penal en agravio de “Y”; y le impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en ejecución por el periodo de prueba de tres años. Con lo demás que contiene 	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CUADRO “G”

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						53
									[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
		Postura de las partes							[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34									
		Motivación							X	[33- 40]						Muy alta	
		de los hechos															
		Motivación								[25 - 32]						Alta	
		del derecho					X										
							X		[17 - 24]	Mediana							
									[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutiva						X		9								
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	Muy baja						
		Aplicación del Principio de correlación					X			[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]		Alta							
Descripción de la decisión							X	[5 - 6]		Median a							
								[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								

CUADRO “H”

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X	9	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34								52	
		Motivación de los hechos							X	[33- 40]							Muy alta
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]							Alta
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]							Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]							Baja
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9									
		Aplicación del Principio de correlación					X			[9 - 10]							Muy alta
										[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
								[1 - 2]	Muy baja								

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

En énfasis a la declaración de compromiso ético en la carrera de derecho y ciencias políticas de la universidad católica los ángeles de Chimbote, el autor del presente trabajo de investigación denominado calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en el expediente judicial número 00072-2015-32-2602-JR-PE-01, hace de su conocimiento que conoce las normas y reglamentos al elaborar dicha investigación es por ello que las decisiones e investigación que se hizo se hizo estableciendo tres criterios; el primero se caracteriza por que las decisiones se toman en base a resultados o consecuencias, teniendo como objetivo primordial brindar la mayor información de las toma de decisiones en los diferentes órganos jurisdiccionales, así como así como el análisis de las sentencias; el segundo criterio se basa en establecer de manera congruente la toma de decisiones en cada juzgamiento ya que se conoce que la protección de los derechos humanos es el eje fundamental al momento de establecer un juicio justo respetando el derecho a la privacidad y ; tercero y último conciste fundamentalmente en el enfoque de la justicia este criterio requiere que las personas impongan y hagan obedecer las normas y leyes de manera justa e imparcial para que halla equidad en los costos y beneficios, esto por estas razones que al elaborar esta declaración de compromiso ético se tomo como eje el análisis de la sentencias para así poder estudiar y analizar las decisiones judiciales tomadas en nuestro ordenamiento jurídico, respetando siempre las identidades de las partes, ya sea el nombre, sexo y edad.

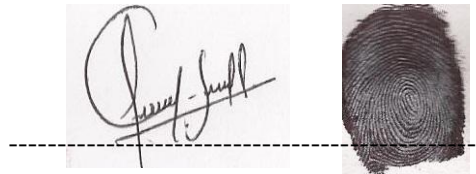
Es así que para elaborar esta investigación se pide hacer de manera individual ya que se deriva del *Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, es por eso que cualquier semejanza con otras investigaciones será necesariamente solo con aquellas que tengan la misma finalidad, por tal motivo se precisa en esta investigación que el estudio de las sentencias fue en el expediente N° 00072-2015-32-2602-JR-PE sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, perteneciente al distrito judicial de Tumbes

Así mismo al analizar los decisiones judiciales materia de investigación se puede a su vez conocer los hechos materia de investigación, la identidad de de los magistrados, así como también, la identidad de todos los participantes en el proceso como los testigos, peritos, etc. es por este motivo que el compromiso ético se enfatiza en no difundir ni divulgar por ningún

medios tanto escrito como televisivo a ninguna a ninguna de las partes del proceso, es por eso que tanto la información obtenida a través de esta investigación son netamente académicos.

Finalmente para terminar esta investigación se realizó bajo los principios Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 2 de septiembre del 2017

A horizontal dashed line contains two images: on the left, a handwritten signature in black ink; on the right, a dark, circular fingerprint impression.

Jheymy Alexander Mendoza Vilchez,

DNI N° 48076784